

246



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ACATLAN

“ANALISIS CRITICO AL ARTICULO 290 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO Y PROPUESTA DE REFORMA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: RENE RAMOS PEREZ



ASESOR: JOSE DE BRAY GARCIA CABRERA



DEL 2000

101307



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por que me concedió el don de la vida
y me ha mantenido sano en todo este tiempo.

A mis Padres y Hermanos:

Porque con su ejemplo, dedicación y amor incondicionales,
me han ayudado enormemente a que hoy termine mi Licenciatura,
y siempre estaré agradecido con todos Ustedes
por guiarme y alentarme en todo momento.

A Yaneth y a mi Hijo:

Porque son ellos la razón por la cual me esfuerzo en lograr ser mejor cada día.

INDICE

Introducción.....	V
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1. EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL	1
1.1.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL	1
1.1.2. PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL	3
1.1.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
1.1.3.1. LA DENUNCIA	6
1.1.3.2. LA QUERRELLA	10
1.2. PARTES EN EL PROCESO	13
1.2.1. CAPACIDAD DE SER PARTE	13
1.2.1.1. EL MINISTERIO PUBLICO	15
1.2.1.2. EL IMPUTADO	18
1.2.1.3. EL DEFENSOR	19
1.2.2. TERCEROS	20
1.3. PROCEDIMIENTO ORDINARIO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO	21
1.3.1. AVERIGUACION PREVIA	21
1.3.2. PREINSTRUCCION	23
1.3.3. INSTRUCCION	25
1.3.4. JUICIO	25

CAPITULO SEGUNDO RESOLUCIONES JUDICIALES

2.1. CONCEPTO DE RESOLUCION JUDICIAL	27
--	----

2.1.1. LEGAL.....	27
2.1.2. DOCTRINAL.....	28
2.2. TIPOS O CLASIFICACION.....	29
2.2.1. AUTOS.....	29
2.2.1.1. CONCEPTO.....	29
2.2.1.2. CLASIFICACION.....	29
2.2.1.3. FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY.....	30
2.2.2. SENTENCIAS.....	30
2.2.2.1. CONCEPTO.....	30
2.2.2.2. CLASIFICACION.....	33
2.2.2.3. FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY.....	36
2.2.2.4. NATURALEZA JURIDICA.....	38
2.2.2.5. CONTENIDO DE FONDO. VERDAD HISTORICA.....	40
2.2.2.6. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.....	41

CAPITULO TERCERO
LOS RECURSOS

3.1. ORIGEN DE LOS RECURSOS.....	45
3.2. CONCEPTO DE RECURSO Y SU OBJETO.....	46
3.3. CLASIFICACION.....	47
3.3.1. RECURSO DE REVOCACION.....	50
3.3.2. RECURSO DE APELACION.....	51
3.3.3. RECURSO DE DENEGADA APELACION.....	51
3.3.4. RECURSO DE REVISION EXTRAORDINARIA.....	54
3.3.5. RECURSO DE REVISION FORZOSA.....	57
3.4. EL RECURSO DE APELACION.....	59
3.4.1. CONCEPTO DE APELACION.....	59
3.4.2. OBJETO DE LA APELACION.....	59
3.4.3. RESOLUCIONES APELABLES.....	62
3.4.4. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A APELAR.....	63
3.4.5. TERMINOS PARA INTERPONER LA APELACION.....	65

3.4.6. PROCEDIMIENTO O TRAMITE DE LA APELACION.....	66
---	----

CAPITULO CUARTO
LA SUPLENCIA DE AGRAVIOS

4.1. ORIGEN DE LA SUPLENCIA	73
4.2. CONCEPTO DE AGRAVIO.	80
4.3. TIPOS DE SUPLENCIA.....	82
4.3.1. SUPLENCIA DE AGRAVIOS MAL EXPRESADOS.	82
4.3.2. SUPLENCIA DE AGRAVIOS NO HECHOS VALER.....	83
4.3.3. SUPLENCIA DE LA AUSENCIA ABSOLUTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS.....	83
4.4. OPINION DE ALGUNOS AUTORES AL RESPECTO.	84
4.5. CONTENIDO DEL ARTICULO 290 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.....	98
4.6. CONTENIDO DE ALGUNAS OTRAS DISPOSICIONES EN LAS DIVERSAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA.	104

CAPITULO QUINTO
CONSIDERACIONES FINALES

CONSIDERACIONES FINALES.....	109
CONCLUSIONES.....	121
PROPUESTA	123
BIBLIOGRAFIA.....	124

INTRODUCCION

El principio fundamental sobre el cual versa el derecho en general es, sin duda alguna, el de la igualdad procesal.

En efecto, desde nuestra primera Constitución de Apatzingán en 1814, uno de los postulados esenciales que se plasmaron en dicho documento, y que de hecho fue también una de las causas más importantes por las cuales se inició el movimiento de independencia, se encuentra, precisamente, en la igualdad de los hombres ante la ley, y tal postulado siempre fue tomado en consideración en las posteriores Cartas Fundamentales que nos rigieron, sin ser la excepción, claro está, nuestra actual Constitución General de la República, la que en sus artículos 1º, 2º, 4º, 12º y 13º plasma precisamente dicho principio. Sin embargo, la "igualdad" puede actualizarse de muchas maneras. Por ejemplo, el artículo 1º se refiere a la igualdad de los derechos públicos subjetivos que, como garantía individual, tiene toda persona; el artículo 2º se refiere a la igualdad de la condición humana, es decir, por el simple hecho de ser hombre, hablando genéricamente, debe ser tratado igual a todos los demás; el artículo 4º es semejante al anterior, ya que contempla que toda persona, sin importar sexo, raza o procedencia indígena, deberá ser tratada por igual; el artículo 12º se refiere a la igualdad social entre los hombres, al prohibir privilegios o prerrogativas a los nobles; por último, el artículo 13º contempla la garantía de igualdad ante la ley, pues todos los hombres deberán ser juzgados con las mismas leyes y tribunales con que son juzgados todos los demás, por tanto la ley debe ser aplicada por igual a toda persona.

Por otro lado, cabe mencionar que, para poder legislar de tal forma que exista igualdad entre los gobernados, es menester que éstos ciertamente sean iguales unos con otros; ello en virtud de que, a pesar de que naturalmente todos los hombres somos iguales, lo cierto es que tanto física como socialmente tenemos algunas diferencias. De ahí que Don Ignacio Burgoa, en su obra "Las Garantías Individuales", sostenga que la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan del las diversas legislaciones promulgadas por el Estado.

Es muy común escuchar la frase de que “la ley debe ser igual para los iguales y desigual para los desiguales”, frase que surgió del filósofo griego Aristóteles, quien en su obra “La política” señala que los hombres creen que la justicia es igualdad, siéndolo en efecto, más no para todos, sino para los iguales, y asimismo créase también que la desigualdad es justicia, y lo es, pero no para todos, sino para los desiguales, por ello cuando no se tiene en cuenta a las personas se juzga erróneamente, y la justicia encierra relación con las personas y las cosas y la justa distribución, encierra la proporción entre las personas y las cosas.

Así tenemos que la garantía de igualdad se ve reflejada no solo en nuestra Constitución, sino en todas las leyes secundarias que emanan de ella y que, obviamente, deben estar redactadas conforme a aquella.

Ahora bien, y en relación propiamente al tema que nos ocupa, debe señalarse que del contenido del artículo 107 fracción II de la Constitución General se desprende el origen de la suplencia y, de igual forma, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, especifica en qué casos y bajo qué condiciones procederá dicha suplencia. Por tanto, y al ser un principio fundamental por estar consagrado en nuestra Carta Magna, la suplencia también cobra aplicación a nivel local, es decir, en las legislaciones de cada entidad federativa.

Sin embargo, a pesar de existir suplencia en todas las materias, me ocuparé únicamente de la que se maneja en materia procesal penal, y de hecho solo entraré al estudio de la suplencia de agravios que contempla la legislación del Estado de México, en razón de que es en dicha entidad en la cual vivo y tengo mi centro de trabajo, aunque, por extrapolación, el estudio del presente trabajo podrá ser válido y aplicable en todos los Estados de la República Mexicana.

Una vez planteado y delimitado el problema, lo procedente es señalar cuál es la hipótesis del trabajo. En primer lugar debe decirse que la suplencia de la queja, originalmente, solo procedía en materia penal, y precisamente el hecho de que las partes, Ministerio Público e imputado, no tenían los mismos privilegios, encontrándose el inculpaado en un plano de inferioridad con respecto a la Representación Social, trajo como consecuencia que el legislador intentara “ayudar” de alguna forma a la parte débil del proceso, concediéndole, entre otras cosas, el beneficio de la suplencia de la queja. Sin embargo, dicha suplencia, con el paso del tiempo, se fue extendiendo a otras ramas del derecho, de tal forma que en la actualidad en todas las materias existe dicho principio, incluso en materia civil, por lo cual la causa original que motivó a la suplencia ya no resulta tan aplicable, pues lo cierto es que en todas las demás materias fuera de la penal, las partes no

cuentan con privilegios que las ubiquen en circunstancias de ventaja sobre su contraparte, como supuestamente ocurre en el área penal. Aunado a lo anterior, considero que cuando alguna de las partes apela y expresa sus agravios, independientemente de la materia, no existe ninguna superioridad con relación a la otra, pues ciertamente ambas partes cuentan con los mismos conocimientos para exponer adecuadamente sus razonamientos lógicos y jurídicos que orienten y lleven a la determinación de que efectivamente la resolución recurrida debe ser modificada en su favor.

Es por ello que el presente trabajo está encaminado a demostrar que, si bien durante la averiguación previa podría considerarse al Ministerio Público como parte privilegiada, al tener mayores ventajas sobre el imputado, no ocurre lo mismo durante el procedimiento seguido ante el Juez de la causa, y mucho menos ante el Tribunal de Segunda Instancia, pues en esta última la función primordial del Ad quem es revisar las constancias que previamente se hayan desahogado en primera instancia, y una vez hecho lo anterior, verificar si los agravios planteados por el o los recurrentes son fundados o no, para de esta forma resolver lo que en derecho proceda.

Por tanto, el objetivo buscado lo es precisamente demostrar que las partes en el proceso penal ciertamente se encuentran en igualdad de condiciones, sin que alguna de ellas tenga privilegios sobre la otra, razón por la cual deviene injusto el que a una de ellas -el imputado- se le conceda el beneficio de la suplencia de la queja y a la otra no, lo cual, desde un punto de vista legal, no debería existir, ya que ello trae como consecuencia que se rompa con el principio de igualdad procesal que debe imperar en todo proceso.

Para lograr lo anterior, expondré la forma en cómo se lleva a cabo un proceso penal, desde que se inicia en averiguación previa, hasta que se dicta la sentencia respectiva, para de esta forma conocer si en verdad alguna de las partes tiene privilegios sobre la otra. Asimismo, la investigación realizada está orientada y basada por medio de la técnica de investigación documental y análisis bibliográfico, por cuyo conducto es posible establecer si efectivamente la suplencia de la queja es justa o no y si debe seguir vigente. De igual forma, para el desarrollo de la presente investigación se utilizó el método científico, mediante el cual se pudo realizar un análisis sistemático de la figura en estudio; el método histórico, que permitió conocer los orígenes de la suplencia y; el método deductivo, ya que a través de una cuestión general se pudo llegar a la particularidad buscada.

Es por ello que para poder estar en posibilidad de conocer a fondo las cuestiones relacionadas al tema que nos ocupa y los motivos por los cuales aún en

la actualidad se encuentra vigente la figura que nos ocupa, primeramente tuve que realizar un estudio de los diversos pasos que se deben seguir antes de poder llegar a la segunda instancia en un proceso penal, y un vez ahí, los motivos por los cuales considero que no se deben suplir los agravios expuestos por las partes. Así tenemos que el primer capítulo se refiere al procedimiento que se sigue en un asunto penal, esto es, cómo es que inicia el mismo, cuáles son las partes en el proceso y, finalmente, en qué consiste propiamente el procedimiento penal; el segundo capítulo es referente a los tipos de resoluciones judiciales que emanan de la autoridad judicial durante el procedimiento, así como sus características; el tercer capítulo va encaminado a los diversos tipos de recursos que la ley contempla para que las partes, en el proceso penal, pueden inconformarse en contra de dichas resoluciones judiciales, así como el trámite que se debe seguir en cada caso; y, por último, el capítulo cuarto habla precisamente de lo que es propiamente motivo de análisis, que lo es la suplencia de agravios, en donde se exponen las diversas formas y casos en que opera la misma, la opinión que la doctrina tiene al respecto, así como la forma en cómo se encuentra legislado en relación a la suplencia de agravios en los diversos Estados de la República Mexicana, para, posteriormente, llegar a una conclusión, que lo es, de hecho, la propuesta de reformar el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, cuyo contenido habla, precisamente, de los casos en que opera la suplencia.

Que no sienta el Juez para regalar graciosamente la justicia,
sino para juzgar lo justo;
y no juró regalarla graciosamente a los que le pareciere,
sino que juró hacer justicia a tenor de las leyes.

Sócrates.

CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO PENAL

1.1. EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL.

1.1.1. Concepto de procedimiento penal.

Definir, decía Áureo, es la parte más difícil de conceptualizar, y ciertamente tal argumento es sumamente acertado, tan es así que han sido varios los autores que han expresado sus diversas definiciones de lo que debe entenderse por procedimiento, sin que exista una de ellas que sea enteramente aceptada por todos.

Sin embargo, generalmente el procedimiento es conocido como la serie de actos sucesivos y enlazados unos a otros, cuyo objetivo es lograr un fin específico.

Como ya se mencionó con antelación, los procesalistas han elaborado varias definiciones sobre lo que debe entenderse por procedimiento penal.

Tomás Jofre define el procedimiento penal como "una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables."¹

Juan José González Bustamante sostiene que "el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del Derecho Pcnal."²

Para Leopoldo de la Cruz Agüero, procedimiento penal es "el conjunto de normas o actos sujetos a determinadas solemnidades, derivados de leyes previamente establecidas y de observación obligatoria, que se materializan

¹ Jofre, Tomás. "Manual de Procedimiento (civil y penal)." Quinta Edición anotada y puesta al día por el Doctor Halperin. Tomo II. Buenos Aires. 1941, Pág. 12.

² González Bustamante, Juan José. "Derecho Procesal Penal Mexicano." Editorial Porrúa. Décima Edición. México 1991. Pág. 5.

mediante una secuela procedimental, involucrándose en su desarrollo Juez, Ministerio Público, acusado y terceros extraños, cuando proceda la reparación del daño, actos sucesivos que se inician desde la primera fase de la acción penal (averiguación previa), continuando con la instrucción y concluir con la sentencia, juicio en el que las partes aportan las pruebas que tiendan a acreditar la procedencia de sus respectivos intereses y el órgano jurisdiccional queda en disposición de pronunciar la sentencia definitiva que en Derecho proceda, ejecutando de esta manera o materializando las disposiciones contenidas en el Código Penal, referente a las penas y medidas de seguridad aplicables al infractor de determinado delito.”³

Por su parte, el maestro Guillermo Colín Sánchez afirma que “desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente, es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de los autores y la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos por el Ordenamiento Jurídico correspondiente, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más, que faciliten el logro de un fin determinado.”⁴

Asimismo, el jurista Sergio García Ramírez señala que el procedimiento penal es “una sucesión de actos, desarrollados conforme a cánones o reglas y unidos entre sí por un triple concepto: cronológico, que establece su progresión en el tiempo; lógico, que los vincula mutuamente, fijando su recíproca independencia como presupuesto y consecuencia los unos de los otros, y teleológico, que las enlaza y consolida en razón del fin al que conjuntamente tienden.”⁵

Una vez analizados todos y cada uno de los conceptos antes descritos, podemos afirmar lo siguiente:

El procedimiento penal es el conjunto de actos coordinados y concatenados entre sí, cuyo objetivo primordial es lograr que el Juez Penal decida si se llevó o no a cabo la realización de un hecho delictuoso, y una vez logrado lo anterior castigar a sus autores.

³ De la Cruz Agüero, Leopoldo. “Procedimiento Penal Mexicano.” Editorial Porrúa. Primera Edición, México 1995. Pág. 4.

⁴ Colín Sánchez, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.” Editorial Porrúa, Décimo Séptima Edición, México, 1998, Pág. 60.

⁵ García Ramírez, Sergio. “Curso de Derecho Procesal Penal.” Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1983, Pág. 380.

1.1.2. Proceso y procedimiento penal.

Procedimiento, proceso y juicio, son conceptos que frecuentemente son confundidos en su connotación, tanto por los legisladores, como por las personas en general, pues suelen darles significados sinónimos, lo cual es un error.

Para obtener un castigo por la comisión de un delito, es necesario que anteriormente se lleve a cabo un *iter*, esto es, un proceso, el cual, precisamente por tender a castigar a una persona, lleva el nombre de proceso penal.

El término "proceso" deriva de *procedere*, cuya traducción es "caminar adelante"; por tanto, tanto proceso como procedimiento son formas de proceder, esto es, de caminar hacia delante. Caminar quiere decir dar un paso después de otro. Hacer el proceso, pues, significa cumplir un acto después de otro.⁶

Por su parte, el juicio no puede ni debe ser sinónimo de los anteriores, ya que éste es una de las etapas del procedimiento, a través del cual se desenvuelve propiamente el asunto, pero sin que pueda considerarse como todo el procedimiento, pues, además del juicio, existen otras etapas procedimentales que deben realizarse para llegar al fin buscado.

Procedimiento es un camino que se desarrolla no solo paso a paso, sino además, en ciertos puntos, por varios caminos, que en algún momento se separan uno del otro y después vuelven a unirse.

Ahora bien, para poder comprender mejor y hacer una distinción entre el proceso y procedimiento penal, es menester señalar algunos de los conceptos respecto a lo que debe entenderse por proceso (pues los conceptos de procedimiento han quedado señalados en el apartado que antecede).

El proceso, según el ilustre maestro Jiménez Asenjo*, es "el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia."

Por su parte, José Lois Estéves* lo define como "el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al Juez penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal."

⁶ Carnelutti, Francesco. "Derecho Procesal Penal". Editorial Harla. México, 1998. Pág. 35.

Jorge A. Claría Olmedo* define al proceso como “el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúen la Ley Penal Sustantiva.”

Según Manzini*, es “una serie compleja de actos superpuestos, destinados a la reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación legal.”

Eugenio Florian* señala que “es el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes pre-establecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas.”

Por su parte, Manuel Rivera Silva*⁷ sostiene que el proceso es “el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.”

Por último, Carlos Cuenca Dardón lo define como “el conjunto de actividades debidamente reglamentadas por preceptos previamente establecidos, por medio de los cuales, el órgano jurisdiccional penal resuelve las pretensiones del Ministerio Público, relativas a noticias criminales y sus consecuencias.”⁸

De lo anterior podemos afirmar que el procedimiento es una de las formas en cómo se va a lograr alcanzar el fin buscado, el cual se desenvuelve dentro de un todo (proceso).

Así tenemos que el procedimiento equivale a una parte del proceso, es decir, el procedimiento se desarrolla dentro del proceso, concatenado a los actos de que consta, uniéndose de tal forma que logren alcanzar el fin buscado que corresponde, propiamente, al proceso. Es por ello que se dice que el procedimiento será la forma, esto es, el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo.

En otras palabras, el proceso es el conjunto de los actos necesarios para conseguir el resultado (en este caso, para obtener el castigo), considerados en su simultaneidad, es decir, fuera del tiempo (se diría, en una fotografía, que los comprende todos juntos); y por procedimiento, en cambio, debemos entenderlo

⁷ *Autores citados en la obra de Guillermo Colín Sánchez, titulada “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.” Editorial Porrúa, Décimo Séptima Edición, México, 1998, Pág. 58.

⁸ Cuenca Dardón, Carlos E. “Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano.” Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México, 1998, Pág. 29.

como el conjunto de tales actos considerados en su sucesión, y por eso en el tiempo (se diría en un fluir, y así, en un film, que representa su desarrollo).⁹

En resumen podemos definir al proceso de la siguiente manera:

Es el conjunto de actos que, en forma evolutiva, nos llevan a lograr el fin buscado, los cuales deben ser manifiestos por aquellos que en él intervienen, y deben realizarse en forma ordenada, para que el Juez que conozca del asunto aplique la ley al caso concreto y resuelva lo que en derecho corresponda.

1.1.3. Requisitos de procedibilidad.

Los requisitos de procedibilidad son aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse la averiguación previa o bien, en caso de que ya haya sido iniciada, no puede legalmente continuar.

Como se verá más adelante, el Ministerio Público es el único órgano encargado y facultado para presidir la averiguación previa.

Sin embargo, para que se pueda iniciar dicha averiguación previa, debemos contar con los siguientes actos procedimentales: a) La denuncia; y b) La querrela.

Hay quienes afirman (e incluso así se contempla en nuestra legislación, en la legislación Federal y en la del Distrito Federal) que dicha averiguación previa podrá iniciarse de oficio, lo cual, en algunos casos, puede resultar adecuado. Sin embargo, existen algunos doctrinarios (entre ellos el maestro Arilla Bas) que señalan que tal postura es anticonstitucional, pues el artículo 16 del Pacto Federal señala claramente que *"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela"*, y por tanto no es posible que la autoridad investigadora por sí misma lleve a cabo diligencias tendientes al esclarecimiento de un hecho delictuoso.

No obstante tales posturas, me ocuparé únicamente de los requisitos que señala nuestra Constitución, y por ello solo haré mención a la denuncia y la querrela.

⁹ Carmelutti, Francesco. Op. Cit. Pág. 35

1.1.3.1. La denuncia.

La denuncia, en el aspecto procesal, es entendida como el medio legal mediante el cual se pone en conocimiento del órgano competente (Ministerio Público) hechos que pueden ser constitutivos de delito o que se pretenden cometer, siempre que sean de aquellos que, por disposición de la ley, se persigan de oficio. En pocas palabras, la denuncia es "la narración de hechos que cualquier persona hace ante el Ministerio Público, que se consideran ilícitos."¹⁰

De lo anterior, podemos observar que la denuncia constituye la llamada *noticia criminis*, que es la forma más usual por la que llegan al conocimiento de la Representación Social hechos que se consideran delictuosos, obligando a dicha institución a su investigación.

La denuncia puede ser presentada por escrito u oralmente por cualquier persona, independientemente de su raza, sexo, credo político, religión o nacionalidad, y solo se concretará a realizar una narración de los hechos que le consten, sin calificarlos jurídicamente.

Conforme al artículo 98 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, es obligación de las personas el denunciar los hechos que se consideren como antijurídicos, y de hecho el artículo 101 del ordenamiento legal en cita, señala que en caso de no cumplir con dicha obligación, el Procurador General de Justicia podrá sancionarlo con una multa que va de los cinco a los veinticinco días de salario mínimo, sin perjuicio de que se pueda procederse penalmente en su contra, si su omisión constituyere un delito.

Con relación al tema de la obligatoriedad de denunciar un delito, cabe entrar al estudio de los siguientes aspectos:

- A) CONCEPTO. El deber de denunciar consiste en la obligación establecida en la Ley, a todo el que haya presenciado o tenido noticia de un delito, de ponerlo en conocimiento de la autoridad respectiva (Ministerio Público), incurriendo, en caso de incumplimiento, en una sanción cuya importancia depende de la naturaleza del hecho o de la forma en cómo el denunciante se enteró de los hechos.
- B) CONTENIDO. El contenido del deber de denunciar consiste principalmente en la emisión de la declaración de conocimiento que ha de realizarse ante el sujeto destinatario, aunque a veces, y según la forma en que se lleve a cabo, puede consistir en otros subdeberes, tales como la comparecencia ante la autoridad, la firma, así como la proporción de

¹⁰ *Ibidem*, Pág. 77.

todos los datos personales que puedan contribuir a la identificación del propio denunciante y así poder justificar la veracidad de sus afirmaciones.

- C) **MOMENTO EN QUE SURGE.** El deber de denunciar surge desde el momento en que una persona presencia la perpetración de cualquier delito, o desde que tuviera noticia de algún delito por razón de su cargo, profesión u oficio, o desde que por cualquier medio diferente de los anteriores tuviese conocimiento de la perpetración de algún delito de los que se persiguen de oficio.
- D) **PERSONAS A QUIENES INCUMBE.** La denuncia reviste los caracteres de un acto público realizado por cualquier persona privada, es decir, de un particular que lleva a cabo una función pública para ayudar a la persecución de los delitos; por tanto, incumbe a todas las personas la obligatoriedad de denunciar hechos que se consideren delictuosos.¹¹

Al respecto debe decirse que la ley no es muy clara respecto a si la omisión de denunciar algún delito efectivamente puede constituir alguna conducta delictiva. No faltaría quien diga que sí, pues estaríamos en presencia, por ejemplo, del delito de ENCUBRIMIENTO, pero ¿realmente se comete este delito?

Si atendemos a lo que dispone el artículo 149 del Código Penal vigente en la Entidad, se desprende que comete el delito de ENCUBRIMIENTO:

- I. El que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga de la acción de la justicia,
- II. El que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento, y
- III. El que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para evitar o dificultar la investigación o reconstrucción del hecho delictuoso.

¹¹ Fenech, Miguel. "Derecho Procesal Penal." Enciclopedia de Ciencias Jurídicas y Sociales. Tercera Edición, Barcelona, 1960. Pág. 532.

Al respecto, la Autoridad Federal ha establecido lo siguiente:

"ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA ... La apreciación de la Sala responsable en el sentido de que el quejoso estuvo en condiciones de denunciar telefónicamente a su cuñado y que al no hacerlo contribuyó para que éste continuara distribuyendo cocaína entre la sociedad, es desafortunada, pues si bien es cierto que omitió hacer la denuncia correspondiente, también es verdad que esa abstención no está comprendida en el concepto "impedir" (actividad de interferencia, que se traduce en un hacer positivo) que constituye el núcleo de la figura delictiva contemplada en el artículo 400-V CP."¹²

De lo anterior podemos afirmar que, en caso de no realizar la denuncia, tal omisión, en el mejor de los casos, traería como consecuencia una sanción, más no así la comisión de un delito, pues, como quedó establecido en líneas anteriores, el delito que posiblemente podría cometerse, necesita de otros requisitos para su justificación, y no la simple omisión de poner en conocimiento de la autoridad investigadora la comisión del un delito.

Por otro lado, y a pesar de que la doctrina de nuestro país no realiza clasificación alguna en cuanto a la denuncia, considero que ésta, para su mejor estudio y comprensión, puede dividirse en dos: denuncia pública y privada.

1. **La denuncia pública** es aquella que tiene por objeto un hecho que reviste los caracteres de un delito o falta, cuya persecución ha de realizarse en un proceso en que deba formularse una pretensión punitiva pública.

Dentro de la denuncia pública, se pueden distinguir, además, dos especies: la denuncia oficial y la denuncia particular.

- a) La denuncia pública oficial es la que se lleva a cabo por funcionarios o autoridades especialmente instruidas para la prevención y descubrimiento de los hechos que revisten los caracteres de delito. Ente ellos se encuentran a los elementos de la policía municipal y la policía judicial, quienes, entre sus funciones, está la de averiguar los delitos eminentemente públicos que se cometan en su territorio o demarcación, poniendo del conocimiento de la autoridad competente de tales hechos.
- b) La denuncia pública particular es la que realizan los particulares que presenciaren la comisión de un hecho que reviste los caracteres de un delito, o los que por razón de su cargo, profesión u oficio tuvieren

¹² Amparo Directo 114/90. Alfredo de la Garza Villanueva. Primer Tribunal Colegiado del 19º Circuito

noticia de alguno de ellos. Entre ellos encontramos a los médicos, quienes tienen la obligación de poner del conocimiento de la autoridad investigadora cuando reciben a menores con el síndrome del "niño maltratado".

2. **La denuncia privada** es aquella que tiene por objeto poner del conocimiento del Ministerio Público, un hecho que reviste los caracteres de los delitos que afectan directamente el estado sexual de las personas, como por ejemplo la violación, los actos libidinosos, etc. En estos casos la denuncia es, además de una declaración de conocimiento, una declaración de voluntad tácita en virtud de la cual se da vida a un presupuesto relativo particular de procedibilidad. Se le llama denuncia privada porque, a diferencia de los otros tipos de denuncia en que el denunciante puede exponer los hechos en presencia de cualquier persona, en este tipo de delitos, por sus características especiales, se realiza en privado y solo con la presencia del Ministerio Público, el mecanógrafo, el psicólogo (en caso de que haya) y el padre o tutor (en caso de que el ofendido sea menor de edad).

Las características de los sujetos pasivos que realizan este tipo de denuncias, es que éste sufra daños graves en su persona. En este caso, y a pesar de no contemplarlo así nuestra legislación, la denuncia no constituye tanto un deber, sino, por el contrario, una facultad. Por las características de este tipo de delitos, las personas que acuden ante la autoridad investigadora a denunciarlo son normalmente el ofendido, el cónyuge, ascendientes o descendientes, hermanos o representantes legales (tutores), basando su denuncia, éstos últimos, no en la narración de los hechos, sino en la impetración de auxilio proporcionado al pasivo.

Por otro lado, la ley exime de la obligación de realizar la denuncia a determinadas personas que, por sus cualidades especiales, se encuentran con alguna imposibilidad para emitirla.

Entre ellas encontramos a los siguientes:

1. Los menores de dieciséis años;
2. Los que no gozaren del uso pleno de su razón;
3. Al cónyuge o concubino del autor del delito, y a sus ascendientes o descendientes consanguíneos y afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;

4. Los que estén ligados con el responsable del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad; y

5. Los abogados que hubieren conocido el delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, y los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio.

Cuando alguna de estas personas se presenten a denunciar cualquier delito, tal denuncia no se admitirá, excepto los casos en que el ilícito que se denuncia haya sido cometido contra una de ellas.

Por último, es menester hablar sobre la *autodenuncia*.

Cuando una persona comparece ante la autoridad investigadora con el objeto de denunciar un delito, hay que tener en cuenta la posibilidad de que sea éste el propio autor del hecho delictuoso.

La autodenuncia reúne las características de un acto de iniciación del proceso, al igual que la formulada por persona ajena a los autos del delito, pues si bien hay que tener en cuenta que no existe deber de los autores de un delito de denunciarse, lo cierto es que existe la posibilidad de que el mismo delincuente, por arrepentimiento espontáneo, o por causas ajenas a su voluntad, denuncie hechos cometidos por él mismo.

Probablemente haya quienes piensen que la autodenuncia nunca se lleva a cabo; sin embargo, he visto casos en que efectivamente se produce. Por ejemplo, cuando una persona accidentalmente dispara en contra de otra y acude ante el Ministerio Público para realizar su denuncia, en donde el mismo acepta haberle disparado y narra la forma en como sucedieron los hechos.

En conclusión podemos decir lo siguiente:

La denuncia es una declaración emitida por una persona determinada, en virtud de la cual pone en conocimiento de la autoridad investigadora, la noticia de un hecho que, por sus características, puede ser considerado como delito.

1.1.3.2. La querrela.

La palabra "*querrela*" tiene diferentes acepciones en el Derecho Procesal Penal; puede ser utilizada como equivalente de un simple requisito de

procedibilidad previo a la acción y condicionante del ejercicio de ésta, así como el pliego o escrito en que se satisface tal condición.¹³

En atención a lo anteriormente señalado, es por lo que existen diversas connotaciones con relación a lo que debe entenderse por querrela. Así tenemos que Jiménez de Asenjo la concibe como aquel escrito que extendido en legal forma, se presenta ante la autoridad competente, ejercitando una acción de carácter penal contra otra persona determinada como presunto responsable de un delito, y al mismo tiempo se notifica a la autoridad la existencia del mismo para que proceda a su persecución y castigo; Manzini señala que es el acto formal con el que quien pretende haber sido ofendido por un delito no perseguible de oficio o a requerimiento o a instancia, u otra persona autorizada, ejercita el derecho a concretar la condición de punibilidad del hecho informando a la autoridad competente y manifestando, explícita o implícitamente, su voluntad de que se proceda; Franco Sodi la define como la manifestación que hace el ofendido a la autoridad competente dándole a conocer el delito que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente, y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente.¹⁴

Por su parte, Miguel Fenech¹⁵ señala que la querrela es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular del órgano jurisdiccional, por lo que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso.

Como puede observarse, la querrela es otra de las formas en como el Ministerio Público se entera de la existencia de un hecho que puede ser constitutivo de delito, para proceder a su investigación. Sin embargo, tiene importantes diferencias con la denuncia.

Por ejemplo, la querrela debe ser realizada únicamente por la persona cuyo bien jurídico está siendo directamente lesionado, es decir, no cualquier persona puede formularla, sino únicamente aquella que sufre directamente el daño como consecuencia del delito cometido. Cabe hacer la aclaración que tales circunstancias en forma alguna dejan fuera al Ministerio Público como representante de la sociedad. Ciertamente la Representación Social siempre será parte en el proceso, pero en tratándose de delitos cuya persecución sea por querrela, si el ofendido no

¹³ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 389.

¹⁴ Autores citados en la obra de Carlos Francisco Sodi titulada "El Procedimiento Penal Mexicano." Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1957, Pág. 89.

¹⁵ Fenech, Miguel. Op. Cit. Pág. 543.

comparece ante el órgano investigador a poner de su conocimiento la comisión de un delito, aquél no se encuentra legitimado para proceder de oficio.

Lo anterior es así en virtud de que el ofendido tiene el derecho de formular su querrela en aquellos delitos que son perseguibles a instancia de parte, siendo una facultad potestativa del mismo el decidir su ejercicio o no, dependiendo del interés o la conveniencia de su titular.

En cambio, cuando el delito es perseguible de oficio, la acción penal no se encuentra regida por criterios de conveniencia, sino que se encuentra basada en los derechos públicos subjetivos públicos del gobernado, de modo que su ejercicio constituye un imperativo jurídico para el Ministerio Público.¹⁶

Con base en lo anterior es por lo que los delitos que se persiguen por querrela admiten el perdón del ofendido, cosa que no ocurre en los delitos perseguibles de oficio. Sin embargo, considero necesario aclarar que el perdón antes señalado solo podrá ser válido hasta antes de que se dicte sentencia en primera instancia, o bien antes de que se dicte la sentencia de segunda instancia (artículo 91 C.P.P.E.M.). El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal (si aquél fuere menor de edad o estuviere incapacitado), pero el Juez, si se trata de incapaces, podrá o no conceder dicho perdón, según su prudente arbitrio, pero en tratándose de delitos graves cometidos en contra de los menores nunca procederá el perdón. Asimismo, el perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás, incluyendo al encubridor.

Así tenemos que para poder diferenciar a la denuncia de la querrela, debemos tomar en consideración los siguientes aspectos:

1. La querrela contiene una declaración de voluntad, mientras que la denuncia es tan solo una declaración de conocimiento.
2. La querrela constituye un derecho, la denuncia representa un deber.
3. La querrela debe ser formulada precisamente por el ofendido del delito o por su representante jurídico, la denuncia por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho delictuoso.
4. La querrela debe ser con relación a delitos que se persiguen a instancia de parte, la denuncia sobre cualquier otro delito.
5. La querrela admite el perdón del ofendido, la denuncia no.

¹⁶ Hernández Pliego, Julio Antonio. "El Programa del Derecho Procesal Penal." Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1999, Pág. 95.

Ahora bien, la admisibilidad de la querrela viene determinada en función a una serie de presupuestos, entre los que destacan dos: que la acción penal que pudiera derivarse del delito que la motive no se encuentre prescrita; y que no medie el desestimiento expreso de ella una vez hecha valer.

El primer caso se refiere a las querellas que son formuladas después de que ha transcurrido el término para que prescriban, esto es, según el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, la pretensión punitiva prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que le corresponda, pero en ningún caso será menor de tres años.

El desestimiento antes aludido se refiere a los casos en que el ofendido concede el perdón a los inculpados y que ya fue mencionado con antelación, con la aclaración que dicho desestimiento debe ser necesariamente expreso, esto es, que se produzca de viva voz ante el Juez que esté conociendo del negocio, o mediante una declaración formal del acusador en donde exprese su voluntad de conceder el perdón al inculpadado (dicho escrito deberá ser ratificado por su suscriptor). Cabe hacer la aclaración que, por absurdo que parezca, para que el perdón pueda surtir efectos, deberá ser aceptado por el inculpadado a quien se le otorga, de otra forma el perdón no tiene validez.

1.2. PARTES EN EL PROCESO.

1.2.1. Capacidad de ser parte.

La capacidad de ser parte se integra con el conjunto de requisitos que ha de reunir una persona para poder intervenir (como parte) en el proceso.

Los Códigos Penales no son muy claros respecto a lo que debe entenderse como partes, ya que en forma indistinta utiliza ese nombre para referirse a los sujetos que intervienen en el proceso penal, pero ¿cuál de todos ellos ciertamente puede considerarse como "parte"? La ley no es muy ilustrativa, pues, por ejemplo el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 89, dice *se notificarán personalmente a las partes*, el artículo 155 dice que *el Ministerio Público conciliará a las partes*, los artículos 187, 188, 189, 200 y 207 señala cuales son *las pruebas que podrán ofrecer la partes*, en fin, que el término parte no está bien definido. Sin embargo, no basta con que la ley denomine o dé el carácter de parte a cualquier persona para sostener que efectivamente ésta puede ser considerada como tal.

El concepto de "parte" proviene del proceso civil. Tradicionalmente se ha designado así a los que contienden en un proceso, no importa si es civil o penal. De ahí que algunos autores nieguen el carácter de parte a quienes intervienen en el proceso penal, cambiando dicho concepto por el de "sujetos procesales".

En efecto, hay quienes señalan que no existen partes en el proceso penal, pues, dicen, solo existen éstas cuando hay un conflicto de intereses, es decir, cada una de las partes tiene un interés contrario a de su contraparte y, por tanto, durante el proceso intentan defender su postura, contando para ello con los mismos medios de prueba para demostrar sus dichos. Tal conflicto de intereses, según quienes piensan de esta forma, no se da en materia penal, pues, afirman, el Ministerio Público en muchas de las ocasiones coincide con los intereses del inculpado, y de hecho pide su absolución, el sobreseimiento, formulando conclusiones de absolución, por ejemplo, aunado al hecho de que no representa intereses propios, sino de la sociedad.

Por otro lado, contamos con los que piensan que en el proceso penal solo existe una parte, esto es, el inculpado, ya que el Ministerio Público es un órgano del Estado y, como tal, no puede asumir una actitud parcial en el proceso. De hecho, sostienen que el Ministerio Público no puede ser parte porque no defiende intereses jurídicos propios, sino ajenos. El defensor, según quienes adoptan este criterio, tampoco es parte, pues su objeto es la de representar al inculpado, quien ciertamente es el único con la capacidad de ser considerado como parte.

Al respecto, cabe hacer las siguientes reflexiones:

Quienes afirman que no existen partes en materia penal, se basan, fundamentalmente, en el concepto tradicional que maneja el derecho civil, es decir, de la *res in iudicio deducta* (actor y demandado).

Por su parte, quienes le conceden el carácter de parte únicamente al inculpado y lo niegan al Ministerio Público, no son jurídicamente acertados, pues no debe olvidarse que el Estado (a través del Ministerio Público) es el único con capacidad de ser parte, procesalmente hablando, pues es el titular de la pretensión punitiva.

En relación a lo anterior, el catedrático Guillermo Colín Sánchez señala lo siguiente: "Independientemente de los criterios sustentados, a nuestro juicio, quienes no admiten el concepto de 'parte' dentro del proceso penal, hacen gala de una notoria influencia derivada, fundamentalmente, del proceso civil y si éste se toma con tal rigidez, incuestionablemente no encajaría dentro del proceso penal; empero, si lo adoptamos dentro de este campo, partiendo del punto de vista de la naturaleza jurídica y de los fines esenciales del proceso penal mexicano, no habrá oposición, porque indispensablemente para que éste se lleve a cabo, se requiere de

determinados sujetos, y dentro éstos, por lo menos dos 'partes': Ministerio Público y acusado."¹⁷

La falla común que advierto de las distintas opiniones que acabo de mencionar, consiste, probablemente, en que todos ellos pretenden definir al Ministerio Público mediante un solo marbete, lo cual es erróneo, ya que éste es una institución de cometidos múltiples (como se verá más adelante), pues en algunas ocasiones tienen fines administrativos y otras tantas procesales. El camino a seguir, a mi punto de vista, es el de etiquetar por separado cada una de las distintas funciones que tiene a su cargo tan importante institución.

Al respecto, considero oportuno transcribir el siguiente criterio jurisprudencial que encontramos bajo el rubro:

*MINISTERIO PUBLICO.- Cuando se ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercitar la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigir la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.*¹⁸

Sin embargo, para evitar los conflictos que se suscitan con motivo de tan variadas opiniones, y que a final de cuentas no altera en nada el fin buscado en el presente apartado, me limitaré a hacer mención a lo que comúnmente (tal vez por contagio de la ley, la doctrina o la jurisprudencia) se ha considerado como partes en el proceso penal: El Ministerio Público, el procesado y el defensor.

1.2.1.1. El Ministerio Público.

Para poder estar en posibilidad de establecer una definición de Ministerio Público, es menester señalar su origen etimológico. Así tenemos que "Ministerio" deriva del latín *ministerium*, cuyo significado es cargo que ejerce uno, y "Público" del latín *publicus*, que significa notorio, manifiesto, que no es privado.

¹⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 84

¹⁸ Jurisprudencia número 689, apéndice al tomo CXVIII, pág. 1229

Ministerio Público, según el Diccionario Jurídico Espasa, es “el órgano público que, con sujeción al principio de imparcialidad, tiene encomendada la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a instancia de un interesado, así como velar por la independencia de los tribunales.”¹⁹

Por su parte, Marco Antonio Díaz de León lo concibe como “el órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el Juez o tribunales de lo criminal.”²⁰

Asimismo, el ilustre maestro Colín Sánchez lo define como la “institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.”²¹

De lo anterior podemos concluir que el Ministerio Público *es la institución perteneciente al Poder Ejecutivo, federal o estatal, que representa los intereses de dichos poderes y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de los hechos delictuosos.*

El Ministerio Público, también conocido como Representante Social (por defender los intereses de la sociedad) o Fiscal (proveniente del derecho inglés, en el que los monarcas nombraban a determinadas personas para cobrar a los súbditos de la Corona), encuentra su fundamento jurídico en el artículo 21 de la Constitución General de la República, al disponer lo siguiente:

“Artículo 21.- [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

Del contenido de dicha disposición constitucional, se advierte que el Ministerio Público, con exclusión de cualquier otra persona o institución, es el encargado de la investigación y persecución de los delitos.

Lo anterior es así en virtud de que, antiguamente, la función represiva se ejercitaba a través de la venganza privada (ley del Talión), lo cual acarreaba muchos problemas e injusticias, pues eran los propios particulares quienes decidían, sin bases legales, el castigo que merecía el responsable de un delito. Posteriormente el Estado comprendió que la persecución de los delitos era una función social de

¹⁹ Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe. Primera Edición. Madrid, 1999. Pág. 641.

²⁰ Díaz de León. Marco Antonio. “Diccionario de Derecho Procesal Penal”. Editorial Porrúa. Segunda Edición. Tomo II. México. 1989. Pág. 1144.

²¹ Colín Sánchez. Guillermo. Op. Cit. Pág. 86.

particular importancia. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal: la persecución de los delitos es misión del Estado.²²

Ahora bien, en consonancia con el sistema de gobierno que adopta nuestro país (conformado como una república democrática, representativa y federal, integrada por Estados libres y soberanos en su interior, pero unidos a la Federación), se crea el Ministerio Público Federal –que se ocupa fundamentalmente de los delitos federales- y un Ministerio Público local –cuyo objetivo esencial es el de la persecución de los delitos del orden común-.

Por otro lado, el Ministerio Público, según se desprende de sus diversas definiciones, tiene las siguientes características:

1. Unidad o jerarquía, pues todos los funcionarios que lo integran forman un solo órgano y regidos bajo una sola dirección.
2. Es el único titular de la acción penal y al mando de la policía judicial, según se desprende del artículo 21 Constitucional.
3. Puede abstenerse de la acción penal, ya que podría darse el caso de que no exista delito que perseguir o no se tengan pruebas suficientes que demuestren la probable responsabilidad del inculcado.

Como es de advertirse, la funciones del Ministerio Público se desenvuelven en una serie de actividades que varían según el período o etapa procesal en que deban tener lugar, por lo que conviene estudiarlas separadamente en cada una de las etapas procesales.

En las *investigaciones preliminares* o averiguación previa, el Ministerio Público, auxiliado de la policía judicial que se encuentra bajo su mando, tiene el carácter de autoridad, pues debe actuar para poder acreditar que se ha cometido un delito, así como también debe investigar quién o quiénes son los probables responsables en su comisión, valiéndose para ello de todos los medios legales posibles.

Durante el *sumario*, es decir, una vez que se ha ejercitado acción penal y se han consignado los autos ante el Juez Instructor, el Ministerio Público deja de ser autoridad para convertirse propiamente en *parte*, pues puede realizar los actos que le permitan demostrar la pretensión punitiva buscada, y para ello podrá promover, mediante el ejercicio de la acción adecuada en cada caso, los procedimientos

²² Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México: Funciones y Disfunciones." Editorial Porrúa. Décima Edición corregida y aumentada. México, 1998. Pág. 4.

tendientes a la depuración de los hechos que se examinan, para de esta forma acreditar plenamente que se ha cometido un delito, así como también depurar las pruebas que sean necesarias para poder demostrar la plena responsabilidad del o las personas señaladas como autoras o partícipes en la comisión de dicho ilícito, y, por último, deberá pedir que se castigue a éstos y se les imponga la pena que estime adecuada o, en su caso, la absolución de quienes no tengan participación alguna en los hechos.²³

1.2.1.2. El Imputado.

El imputado es, obviamente, el sujeto indispensable de la relación procesal penal, e incluso podría decirse que es el principal actor en él.

Nuestra legislación, e incluso en la práctica, suele designarlo con el nombre de inculpado la más de las veces, aunque también se emplean otras terminologías dependiendo del estado procesal que guarden los autos, ya que suele llamársele también reo, delincuente, supuesto culpable, indiciado, justiciable, inodado, impetrante, procesado, etc. He preferido designarlo como "imputado" porque considero que tal connotación puede utilizarse en cualquier momento del procedimiento, puesto que dicho calificativo deriva del participio sustantivo del verbo imputar, cuyo significado es atribuir a otro una culpa, delito o acción, y sinceramente prefiero utilizar esta palabra en lugar del tradicional "inculpado", puesto que éste se refiere más bien para señalar a una persona como inocente o sin culpa.

Surge el imputado en el momento mismo en que a alguien se atribuye, en la denuncia o querrela, participación en la realización del delito.²⁴

Sin embargo, es importante realizar la distinción entre sujeto activo e imputado, pues aún y cuando posiblemente se trate de la misma persona, no siempre ocurre lo anterior.

El imputado, mientras no sea condenado o absuelto por sentencia firme, o se haya dictado auto de sobreseimiento, tiene la condición jurídica de probable responsable o sospechoso de haber llevado a cabo un acto antijurídico, ya sea que realizó en forma material o auxilió en su comisión.

El imputado puede serlo una persona que en forma alguna participó en la comisión de dicho ilícito, es decir, es inocente.

²³ Fenech, Miguel. Op. Cit. Págs. 310 y 311.

²⁴ Hernández Pliego, Julio Antonio. Op. Cit. Págs. 70 y 71.

Por su parte, el sujeto activo es quien, luego de concluido el proceso, resultó penalmente responsable de la comisión de un delito por haberse demostrado su plena responsabilidad penal, es decir, es la persona que como autor o partícipe, intervino en la comisión de un delito.

Ahora bien, en lo concerniente a la legitimación del imputado durante el proceso, debe decirse que por legitimación debe entenderse la especial consideración en que tiene la Ley, dentro de cada proceso, a una persona por la relación en que se encuentra con el objeto del proceso de que se trate. No toda persona, por el solo hecho de ser capaz procesalmente para ser imputado, puede ser acusado con ese carácter en un proceso determinado. Por tanto, en principio, solo está legitimado el que haya cometido un delito, es decir, que debe coincidir la parte procesal con la parte material; pero como esto no es posible en la práctica (pues para eso es el proceso penal) y no se puede determinar *a priori*, sino como consecuencia de la sentencia que pone fin al proceso, la plena responsabilidad de una persona, es necesario ampliar la base de la legitimación pasiva a todo aquel que sea señalado como probable responsable de un delito también probable.²⁵

1.2.1.3. El Defensor.

Se entiende por defensa, en sentido amplio, toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o para impedirlos, según su posición procesal.

El defensor es otro de los sujetos indispensables en la relación procesal penal, ya que sin su presencia no podría llevarse a cabo el juicio, pues incluso el imputado no puede rendir declaración alguna ni tener participación en el proceso, si no está asesorado por un defensor o persona de su confianza. Inclusive, durante la averiguación previa, deberá rendir su declaración indagatoria en presencia, por lo menos, de persona de su confianza, ya que de lo contrario dicha declaración no tiene validez probatoria alguna. De hecho, nuestra Constitución General de la República eleva al rango de garantía individual tal circunstancia, al señalar en su artículo 20 fracción IX:

“Artículo 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

[...] IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.

²⁵ Fenech, Miguel. Op. Cit. Pág. 358.

Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

De lo anterior se desprende que pueden existir cuatro clases de defensa en el proceso penal: por sí, por persona de confianza, por defensor particular o por defensor de oficio.

Por lo tanto, no todas las personas que llevan la defensa de un imputado se les obliga a tener los conocimientos específicos que para tal función se requiere, ya que incluso el propio inculpado puede defenderse por sí mismo.

No obstante tal disposición constitucional, es pertinente recalcar que en la práctica en todos los casos (sin incluir la averiguación previa) debe estar presente, por lo menos, el defensor de oficio, cuando el imputado decide llevar su defensa por sí mismo o por persona de su confianza, ya que si bien se concede el uso de la palabra al imputado o a su defensor, de cualquier forma debe estar asesorado por un profesionista en la materia.

En tal virtud, la designación de defensor puede hacerla el imputado de manera voluntaria, o puede serle asignado, aún contra su voluntad, al defensor de oficio por el tribunal, ello con base en que no cabe legalmente su renuncia a ser defendido.²⁶

De ahí la diferencia entre “defensor” y “abogado”, siendo el primero el que defiende a una persona sin importar la profesión que desempeñe, y el segundo es la persona que, teniendo la habilidad exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa técnico-jurídica de las partes que intervienen en el proceso.

1.2.2. Terceros.

Se les da el nombre de *terceros* a todos los que intervienen en el proceso y cooperan para el desenvolvimiento de la relación jurídica.

²⁶ Hernández Pliego, Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 76.

Ahora bien, dentro de este tipo de sujetos, la doctrina los ha dividido en dos ramas:

- a) *Los necesarios*. - Entre los que podemos encontrar a los testigos (que son las personas que tienen conocimiento de un determinado hecho o situación), los peritos (que son los expertos en determinada materia y su participación va encaminada a tener un conocimiento más específico de determinadas circunstancias), los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (que son las personas que, sin ser directamente los ofendidos, representan los intereses de éstos, ya sea porque aquellos así lo han decidido voluntariamente, o porque así lo exige la ley; tal es el caso de los apoderados legales -por cuanto hace a la primera hipótesis- o a los padres o tutores -por cuanto hace a la segunda-.
- b) *Los auxiliares*. - En este rubro encontramos a los policías (quienes son las personas que presentan ante la autoridad investigadora o el Juez instructor a los probables responsables, y en algunas ocasiones también fungen como testigos), los secretarios, los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios (en virtud de que todos ellos son los que presencian el desarrollo del proceso hasta su culminación).

De la anterior clasificación, podemos advertir que hay terceros interesados y no interesados, siendo los primeros los que sufren un perjuicio o alcanzan un beneficio con motivo del proceso (por ejemplo los ofendidos), y los segundos son aquellos que solo intervienen con motivo de su trabajo y no tienen injerencia alguna en el resultado del juicio (como los peritos o los secretarios).

1.3. PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

1.3.1. Averiguación Previa.

Antes de entrar de lleno al estudio de la averiguación previa, es conveniente señalar que esta etapa del procedimiento no se encuentra regulada claramente en nuestra Constitución General, sino que han sido los Códigos Estatales los que se han encargado de señalar qué actos deben realizarse en esta etapa. La Constitución,

si bien señala a la averiguación previa como una etapa del procedimiento, no especifica en qué consiste ésta ni mucho menos cómo se desarrolla la misma. Probablemente tal omisión sea correcta, pues no es función de la Constitución el especificar todas y cada una de las etapas del juicio; sin embargo, tal situación ha generado diversas confusiones entre los tratadistas, pues no se ponen de acuerdo en cuanto al término en que debe realizarse, la forma en que debe concluirse, la determinación de la autoridad que habrá de presidirla, y otras muchas por el estilo.

Sin entrar en detalles, considero que en la averiguación previa la autoridad que la preside es el Ministerio Público, por ser éste el único titular de la acción penal, y la función que realiza es la de preparar el ejercicio de dicha acción, practicando para ello las diligencias correspondientes.

Ahora bien, para que pueda dar inicio la averiguación previa, es menester que se satisfagan los llamados *requisitos de procedibilidad*, entendidos éstos como *condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal*.²⁷

En la averiguación previa, que se inicia —como ya se dijo anteriormente— con la denuncia o la querrela, el Ministerio Público solo realiza actos de investigación, en preparación del ejercicio de la acción penal, la cual, en caso de satisfacer todos los requisitos legales, será deducida al consignarse ante el Juez competente. Por tanto, la averiguación previa es posterior a la consumación del delito.

Por su parte, la acción penal es un derecho del Estado de pedir el castigo para los responsables de un delito, por tanto, tal derecho es anterior al nacimiento del delito y la posee el Estado, independientemente del hecho delictivo en sí, y en su caso, será ejercitada por el Ministerio Público, único titular de ella, por mandato constitucional, pero hasta la etapa procesal en que le corresponda precisar la acusación, o sea, hasta que formule sus conclusiones definitivas.²⁸

Conforme al artículo 108 de la Ley Adjetiva Penal vigente en la Entidad, tan luego como los servidores públicos encargados de practicar las diligencias de la averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; asimismo, harán lo necesario para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo, y para saber cuáles son las personas que fueron testigos de los hechos.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ya ha sido formulada.

²⁷ Cfr. 1.1.2.1 y 1.1.2.2.

²⁸ Hernández Pliego. Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 88.

Para realizar cualquiera de las diligencias a que se ha hecho mención en líneas anteriores, se deberá levantar el acta correspondiente, la cual contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos y la del indiciado –si se encontrare presente–; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas en que ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan formado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios de prueba que estime convenientes (confesiones, testigos, peritos, etc.). Dichas diligencias se practicarán en secreto y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor.

No existen subdivisiones dentro de la averiguación previa, sin embargo, para el mejor estudio de la misma, considero que una primera fase podría ser cuando se presenta la denuncia o querrela (según sea el caso) ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público, hasta que la misma se remite a la mesa de perfeccionamiento respectiva, al departamento de averiguaciones previas que corresponda o al sector central de la Procuraduría. Una segunda fase serían todas las diligencias que el Ministerio Público considere oportunas realizar hasta que se cuenten con los datos suficientes para determinar si se ejercita o no acción penal. Por último, una tercera fase se compone de los actos que median entre la determinación y la formulación del pliego de consignación correspondiente.

En resumen podemos decir que la averiguación previa es la etapa procedimental que comienza con la denuncia o la querrela, y durante la cual el órgano investigador (el Ministerio Público auxiliado de la policía judicial) realiza todas las diligencias necesarias para tener por acreditado el cuerpo del delito de que se trate, así como demostrada la probable responsabilidad del o los imputados en su comisión, para de esta forma estar en posibilidad de ejercitar acción penal en su contra o abstenerse de tal derecho.

1.3.2. Preinstrucción.

La preinstrucción es aquella en que se realizan todas las actuaciones pertinentes para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al delito cometido y la probable responsabilidad del inculpaado.²⁹

²⁹ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op. Cit. Pág. 90.

Dicha etapa comienza con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión (término constitucional).

Para entender mejor lo anterior, cabe realizar las siguientes aclaraciones. Una vez que el Ministerio Público ha ejercitado acción penal, consigna los autos ante el Juez Penal competente, y éste, una vez que tiene a la vista dicha averiguación, dictará un "auto de radicación", en el cual ordenará que se haga el registro de dicha consignación en los libros respectivos y proveerá sobre lo solicitado en el pliego correspondiente, así como respecto de las diligencias que promuevan las partes, o que de oficio acuerde.

Cuando contra el imputado se solicite la orden de aprehensión o comparecencia, en su caso, para que rinda su declaración preparatoria, el Juez la librárá siempre y cuando advierta que de las diligencias llevadas a cabo en la averiguación previa, se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado en su comisión.

Cuando el Juez reciba la consignación con detenido, procederá de inmediato a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, y determinará si la detención estuvo apegada a derecho; de ser así, ratificará la misma, de lo contrario, ordenará su libertad con las reservas de ley.

En caso de que el delito no sea grave y el imputado pueda salir bajo caución, el juez, en el mismo auto, fijará el monto de la misma, la cual deberá exhibir el indiciado ante el Juzgado para que pueda obtener su libertad provisional.

En ese mismo auto, el Juez señalará día y hora para que el o los probables responsables rindan su declaración preparatoria, la cual deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que se computará desde el momento en que son puestos a disposición del Juez o desde el momento en que comparezcan ante él, con la salvedad de que cuando el imputado comparezca voluntariamente ante el Juez, éste tendrá la obligación de recibirle su declaración inmediatamente.

Posterior de que se ha recabado la declaración preparatoria del indiciado, o la negativa de éste a declarar, el Juez dictará auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para proccsar, cuando se trate de delitos que merezcan pena corporal, o auto de sujeción a proceso o de no sujeción a proceso, cuando el delito cometido no merezca pena corporal o la misma sea alternativa (corporal o multa).

Cabe recordar que, según lo dispuesto en el artículo 19 Constitucional, ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de setenta y dos horas, por lo cual antes de fenecido dicho término el Juez deberá dictar alguno de los autos a que he hecho referencia en el párrafo anterior. Sin embargo, el artículo 177, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala

que dicho término se duplicará cuando así lo solicite el inculpado al rendir su declaración preparatoria.

1.3.3. Instrucción.

“*Instruir*” significa ilustrar al Juez, mostrarle, con sujeción a las reglas procesales, las pruebas en las que habrá de realizarse el proceso en contra del imputado.

La instrucción comienza con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

En esta etapa, se desahogan todas las diligencias ante el Juez que conozca del asunto, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiere cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste.

Conforme a lo anterior, podemos afirmar que la instrucción es el momento procesal indicado para que las partes, e inclusive el juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen con motivo de la acusación que formula el Ministerio Público, y lograr, con ello, dictar una sentencia. Esas pruebas deberán de despejar las incógnitas que pueden resumirse en el qué, quién, cómo, cuándo, dónde y por qué.³⁰

Una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, o cuando éstas se hayan desistido de las mismas y no quede otra prueba por desahogarse, el Juez, a petición de o los inculpados, declarará cerrada la instrucción.

Una vez cerrada la instrucción, el Juez mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule sus acusaciones por escrito, dándole vista de las mismas al inculpado y a su defensor, para que dentro del término de diez días las contesten y formulen a su vez sus propias conclusiones.

1.3.4. Juicio.

Esta etapa del procedimiento abarca desde que se declaró cerrada la instrucción hasta que se emite el fallo correspondiente.

³⁰ Hernández Pliego. Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 165.

Como ya se mencionó con antelación, luego de cerrar la instrucción las partes (Ministerio Público y defensor) deberán formular sus conclusiones.

Las conclusiones, según el maestro Julio Antonio Hernández Pliego, constituyen “un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al Juez, su propia posición y pretensiones en el proceso.”

En dichas conclusiones, cada una de las partes expondrá las razones y fundamentos legales que estimen aplicables y en los cuales se basen para persuadir al juez y lograr que éste emita el fallo que les beneficie, y para lo anterior deberán hacer mención al material probatorio existente en autos, para de esta forma basar sus argumentos en hechos probados.

Conforme al artículo 257 de la Ley Procesal vigente en la Entidad, si el Ministerio Público no formulara acusaciones, el Juez dará cuenta de dicha omisión al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda, para que los presente dentro del término de cinco días. En caso de que no lo hiciere, dichas conclusiones se tendrán formuladas como absolutorias o de no acusación, y el imputado será puesto en inmediata libertad.

Si fuese el inculpado o su defensor quienes no presentaran sus conclusiones, las mismas se tendrán presentadas como de inculpabilidad.

El Ministerio Público, en caso de formular acusaciones acusatorias, deberá fundar y motivar la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones que deban imponerse, incluyendo concurso de delitos y reparación del daño.

En caso de conclusiones inacusatorias, también deberá fundar y motivar tal proceder.

Una vez que las partes han expresado sus conclusiones, se declarará “visto” el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes (aumentándose un día por cada cincuenta fojas cuando el expediente exceda de quinientas).

CAPITULO SEGUNDO

RESOLUCIONES JUDICIALES

2.1. CONCEPTO DE RESOLUCION JUDICIAL.

2.1.1. Legal.

Antes de plasmar las distintas definiciones que contemplan nuestras leyes, es importante señalar que, a pesar de que el presente trabajo se avoca a lo dispuesto por las disposiciones aplicables en el Estado de México, no está por demás señalar también lo que estipulan otras legislaciones penales.

Así tenemos que conforme el artículo 79 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, resoluciones judiciales son únicamente dos: las sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y los autos, en cualquier otro caso.

De igual forma, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 94, define a las resoluciones judiciales en idénticos términos a lo plasmado por la Ley Penal del Estado de México, ya que sólo contempla como tales a las sentencias y a los autos; sin embargo, no ocurre lo mismo por lo que se refiere al Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, pues en su artículo 71, además de señalar como resoluciones judiciales a la sentencia y los autos, también hace referencia a los decretos, precisando que son aquellos que se refieren a simples determinaciones de trámite.

Sin embargo, y a pesar de que esta última legislación contempla como resolución judicial, además de las sentencias y los autos, a los decretos, éstos no serán objeto de estudio en el presente trabajo, en virtud de que los mismos no están contemplados en la legislación penal del Estado de México, razón por la cual sólo haré referencia a las dos primeras.

2.1.2. Doctrinal.

Varios han sido los autores en derecho penal que han expresado sus diversas definiciones de lo que debe entenderse por resolución judicial, sin que exista una de ellas que sea enteramente aceptada por todos.

Así tenemos que resolución judicial, según el maestro Mesa Velázquez,³¹ es “la declaración o manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional, formalmente expresada y dirigida a ordenar o impulsar el proceso, decidir un incidente del mismo o el asunto que constituye su objeto.”

Para Guasp,³² las resoluciones judiciales “son el nombre genérico con que son denominadas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o por el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata”.

Por su parte, Marco Antonio Díaz de León señala lo siguiente: “entiéndase por tal el acuerdo del órgano jurisdiccional por el cual, de oficio o a petición de parte, decide sobre alguna cuestión del proceso, manda comunicar alguna situación procesal a las partes o a terceros, o bien ordena la documentación de los actos procesales en el expediente judicial.”³³

Como las anteriores definiciones podemos enumerar muchas más, pero me concretaré a plasmar la que considero es la más acertada:

Resoluciones judiciales son aquellos acuerdos dictados por el órgano jurisdiccional, por el cual, de oficio o a petición de parte, decide sobre alguna cuestión del proceso, manda comunicar alguna situación procesal a las partes o a terceros, o bien ordena la documentación de los actos procesales en el expediente judicial.

³¹ Autor citado en la obra de Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra titulada “Prontuario del Proceso Penal Mexicano”, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1993, págs. 69 y 70.

³² Autor citado en la obra de Rafael Pérez Palma, titulada “Guía de Derecho Procesal Penal”, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición, México 1991, pág. 107.

³³ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Págs. 2118-2129

2.2. TIPOS O CLASIFICACION.

2.2.1. Autos.

2.2.1.1. Concepto.

Como ya se mencionó con antelación, según la legislación procesal para el Estado de México, auto es toda resolución judicial que no resuelva el fondo del asunto.

Del contenido del precepto legal antes citado (artículo 79 C.P.P.E.M.), se desprende que la ley es sumamente genérica al momento de señalar qué se debe entender por autos, ya que, de su contenido, se puede inferir que deberán adoptar este nombre todas las resoluciones que diriman las cuestiones o puntos que se presenten durante el curso del proceso, para los que la ley procesal no establezca la forma de sentencia, pero sin señalar específicamente que “determinaciones” pueden considerarse como autos.

Sin embargo, y no obstante lo abstracto que puede resultar este tipo de resoluciones judiciales, podemos concluir que un auto puede definirse como aquella declaración de voluntad producida por un órgano jurisdiccional con la cual éste tiende a realizar, dentro del proceso, los actos de dirección que le están encomendados, dirimiendo las cuestiones que, sin formar parte del fondo del litigio, surgen durante su tramitación.

2.2.1.2. Clasificación.

Desde un punto de vista doctrinal, podemos decir que los autos se dividen en dos:

- Los de mero trámite. Según resuelvan una situación procesal sin hacer ninguna declaración sobre el fondo o bien se dirijan a resolver algo sobre el objeto mismo del proceso (como pueden ser los autos que justifiquen la inasistencia de una persona en alguna audiencia, cuando se recibe algún oficio, cuando se ordena la expedición de copias, etc.) y,

- Los que vayan encaminados al asunto principal (sin formar parte de la sentencia, claro esta). Cuando se refieren al fin buscado, según tiendan a iniciar, conducir o dirigir el proceso, o a terminarlo (por ejemplo los autos de radicación, el auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar, autos que resuelvan algún incidente, etc.).

2.2.1.3. Formalidades exigidas por la ley.

Según el artículo 81 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, todos los autos serán congruentes con la petición formulada, motivando y fundando la resolución, esto es, deben expresar la disposición legal en la que se fundan, el hecho que los motive, así como el por qué de la determinación tomada por el juez o el tribunal que sirvió para su emisión. De igual forma, deben ser redactados en forma de silogismo de forma elemental.³⁴

Ahora bien, cuando se trata de un auto de formal prisión, de sujeción a proceso, o todos aquellos autos que no son de mero trámite, los requisitos formales que debe reunir son similares al de una sentencia, ya que deberán contener los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.³⁵

Por último, todos los autos deberán señalar la fecha en que se pronunciaron, así como el tribunal que los dicta, sin olvidar, obviamente, la firma de quien lo emite.

2.2.2. La sentencia.

2.2.2.1. Concepto.

Antes de señalar propiamente lo que debe entenderse por sentencia, primeramente es necesario precisar cuál es el origen etimológico de esta palabra:

Sentencia proviene del latín *sententia*, que quiere decir *máxima*, *parecer*, *pensamiento corto*, *dictamen*; es la resolución con la que concluye el procedimiento penal de primera instancia o, en otras palabras, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

³⁴Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera Edición. México, 1991. pág. 111

³⁵ Estos requisitos serán estudiados más detalladamente en el apartado correspondiente a las sentencias.

También se afirma que la sentencia es el acto decisorio del Juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley.

El Diccionario Jurídico Omeba, dice que “la voz sentencia, encuentra su origen en *sententia*, de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire*, sentir y se usa en Derecho para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual él se consigna.

En el primer caso, es decir, cuando se trata de un acto jurídico, la palabra sentencia se usa en dos acepciones:

a) Una amplia, para denominar -genéricamente- toda actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales, y

b) Una restringida, para denominar la actividad del juez, cuando éste resuelve una cuestión específicamente determinada, como un asunto incidental planteado durante la tramitación del proceso (sentencia interlocutoria) o resuelve el litigio presentado a su conocimiento, poniendo fin al mismo (sentencia definitiva).³⁶

Es importante hacer notar que, aún y cuando el concepto de sentencia antes transcrito hace referencia a dos tipos de sentencia (interlocutoria y definitiva), tal clasificación es incorrecta ya que en materia penal no cobran aplicación las llamadas “sentencias interlocutorias”, pues las resoluciones que resuelven cuestiones incidentales, es decir, las que no entran al estudio del asunto principal, tienen el nombre de autos y no de sentencias, pues, como ya se mencionó anteriormente, únicamente las resoluciones que resuelven el asunto en lo principal y ponen fin a la instancia, llevan el nombre de sentencias, razón por la cual las resoluciones que se refieran a cuestiones incidentales que no resuelvan el fondo del litigio y que en otras ramas del derecho son conocidas con el nombre de sentencias interlocutorias, en materia penal se llaman autos.

Ahora bien, del contenido del artículo 79 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se advierte que sentencia es aquella que termina la instancia resolviendo el asunto en lo principal.

Misma definición encontramos en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 94.

Y por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 71, también realiza una definición de sentencia, señalando que ésta es aquella que “termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido.”

³⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill S.A., Buenos Aires. 1990. Tomo XXV.

En este sentido, cabe hacer mención que las definiciones anteriormente transcritas resultan ser innecesarias, en primer lugar porque no corresponde a los Códigos Penales ni a los de Procedimientos el realizar definición alguna de los conceptos que manejen, ya que no se trata de un catálogo de definiciones sino de leyes, aunado al hecho de que, por ser precisamente tales legislaciones las encargadas de plasmar una serie de normas y no así de realizar definiciones, éstos, en mucho de los casos, resultan ser incompletos, es por ello que, desde mi particular punto de vista, los códigos deberían avocarse a lo que les concierne, que es precisamente el señalamiento de las conductas delictivas y el procedimiento que se debe llevar para su legal solución.

Ahora bien, existen diversos autores que realizan su propia definición en cuanto a lo que debe entenderse por sentencia. Muchos de ellos -entre los que destacan los maestros Manzini y Jiménez Asenjo*- coinciden en señalar que la sentencia es un acto procesal, indicando el primero de ellos que ésta "...en sentido formal es el acto procesal escrito emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva, hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal para el que esté prescrita esta forma. Bajo el aspecto material, es sentencia la decisión con que aplica el juez la norma jurídica en el caso concreto." Por su parte, el segundo de los mencionados señala que la sentencia "es un acto procesal jurisdiccional puro, en cuanto mediante ello se hace vivo y tangible el poder definir el derecho que la ley ha depositado en los tribunales de justicia."

Por otro lado, para Chioyenda*, la sentencia es, conceptualmente, "el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, y más exactamente, la resolución del Juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en el pleito." Rocco* asevera que la sentencia es "el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés." Para Alcalá Zamora,* es "la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso." Franco Sodi* la define como "la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la realización del derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia." Dice Rivera Silva* que "en la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica."³⁷

Asimismo, Carvallo señala que "la sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de los derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia".

* Autores citados en la obra de Sergio García Ramírez, titulada "Curso de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1983, pág. 511-512.

De igual forma, el catedrático Manuel Rivera Silva señala que “la sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto, sometido a su conocimiento.”³⁸

Definición que es muy similar al expuesto por el profesor Eduardo Arilla Bas, quien al respecto dice que “la sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley.”³⁹

Por su parte, el maestro Juan José González Bustamante, al respecto señala lo siguiente:

“La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto.

La sentencia es, a la vez, un acto de declaración y de imperio. En ellas, el Tribunal, mediante el empleo de reglas de raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el derecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan.”⁴⁰

Una vez analizadas las anteriores definiciones, podemos concluir lo siguiente.

La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional (Juez) sobre el conflicto o la relación del derecho penal planteada ante él, y que pone fin a la instancia.

2.2.2.2. Clasificación.

Las sentencias pueden clasificarse desde dos puntos de vista: por su resultado y por sus efectos.

³⁸ Rivera Silva, Manuel. “El Procedimiento Penal”. Editorial Porrúa. Vigésimaprimer edición, México 1992. Pág. 307.

³⁹ Arilla Bas, Eduardo. “El Procedimiento Penal en México”. Editorial Kratos, México, pág. 307.

⁴⁰ González Bustamante, Juan José. Op. Cit. Págs. 232-241.

1) Por su resultado, encontramos tres diferentes clases de sentencias, a saber:

a) Sentencia condenatoria. Este tipo de sentencia se dicta cuando, sustentada en los fines del proceso penal, se tiene por acreditado el cuerpo del delito (o anteriormente los elementos del tipo penal), así como demostrada la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de éste, lo declara responsable, imponiéndole para ello una pena o una medida de seguridad, dependiendo del caso en concreto.

b) Sentencia absolutoria. Esta procede en diferentes casos, como por ejemplo cuando existe insuficiencia de pruebas respecto de los elementos integrantes del cuerpo del delito; cuando no se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad penal del inculpado; cuando se encuentre acreditada alguna causa de atipicidad, una causa de justificación, una causa de inimputabilidad o una causa de inculpabilidad que excluya la responsabilidad penal del inculpado; cuando se haya comprobado alguna circunstancia extintiva de la acción penal y, por último, en caso de duda. En otras palabras, puede dictarse una sentencia absolutoria cuando la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, que trae como consecuencia que no se encuentre plenamente demostrada la responsabilidad penal del inculpado, o la atipicidad, que es cuando no se acreditó el cuerpo del delito; o, aún en caso de comprobarse éste, las probanzas existentes en autos no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

c) Sentencia declarativa. Es aquella que sirve para esclarecer determinadas relaciones jurídicas, actos jurídicos o circunstancias de hecho, de trascendencia jurídica, por la eficacia de cosa juzgada de esa mera declaración. Entre este tipo de sentencias se encuentra, por ejemplo, las dictadas con motivo del recurso de denegada apelación, en donde el Tribunal que resuelve no condena ni absuelve al demandado, sino que simplemente señala si es o no procedente el recurso de apelación interpuesto. En este aspecto no hay que olvidar que, en estricto derecho, todas las sentencias son declarativas, ya que niegan o afirma la existencia de derechos; sin embargo, este tipo de resoluciones se diferencia de las otras dos en virtud de que aquellas resuelven sobre el fondo del asunto, es decir, si se cometió o no el delito y si el inculpado fue precisamente quien lo llevó a cabo o participó en él, y en éstas simplemente se aclaran determinadas circunstancias.

2) Por sus efectos:

a) Sentencia definitiva. Es la que resuelve o define el asunto principal controvertido así como sus accesorios, condenando o absolviendo al acusado, finalizando así la instancia. Este tipo de sentencias, contrario a lo que sostienen algunos autores, pueden ser impugnadas, pues de hecho éstas son las resoluciones que emiten los jueces de primera instancia, y las que con mayor frecuencia se inconforman las partes, a través de los medios de impugnación que establece la ley (principalmente la apelación), en donde las partes recurrentes pueden lograr su modificación, revocación o anulación.

b) Sentencia ejecutoriada. Es aquella que tiene el carácter de irrevocable, en virtud de que la ley no admite recurso ordinario alguno en contra de la misma. En éste apartado encontramos a las sentencias dictadas en primera instancia que no fueron impugnadas oportunamente, o las emitidas en segunda instancia.

c) Sentencia firme. Es aquella que con motivo de que ninguna de las partes se inconformó contra la misma o porque ya no existe recurso en contra de ella -ya sea ordinario o extraordinario (entendiendo como tal al Juicio de Amparo)-, no podrá cambiar de ninguna forma el sentido de su fallo. También es conocida como "cosa juzgada". Aquí se habla, nuevamente, de las sentencias dictadas en primera instancia que no fueron impugnadas oportunamente, o las que han sido emitidas en segunda instancia, pero que quedaron firmes luego de haber sido materia del Juicio de Amparo y no haber encontrado en ellas alguna violación en perjuicio del quejoso.

Hay quienes consideran que la sentencia firme y la ejecutoriada es la misma; sin embargo, considero que la clasificación antes señalada es la correcta, en virtud de que si bien una sentencia, ya sea de primera o segunda instancia, puede alcanzar la calidad de ejecutoriada, ya sea, en el primer caso, porque transcurrió el término para inconformarse contra la misma o, en el segundo, porque no existe recurso ordinario alguno que pueda cambiar el sentido del fallo, sin embargo no debe olvidarse que tales resoluciones aún puede ser impugnadas mediante el Juicio de Amparo, donde existe la posibilidad de que la autoridad federal conceda al quejoso la protección de la Justicia Federal y, por tanto, obligue a la autoridad responsable a que emita una nueva resolución en la que, probablemente, cambie sustancialmente el sentido de la dictada originalmente; en cambio, la sentencia firme es aquella que la ley no concede ningún recurso en su contra, incluyendo el de Amparo, aunque éste sea un juicio independiente, y por esa razón el contenido

de dicha sentencia es inimpugnable y tiene el carácter de **cosa juzgada** en sus dos aspectos, es decir, en el aspecto formal –cuyo efecto consiste en precluir el debate sobre la justicia en procesos posteriores, lo que tiene como consecuencia la inmutabilidad de la decisión, al extremo que el propio juez está impedido para reformar o modificar su mandato acorde al proloquio latino “*res iudicata pro veritate ha betur*”- y en el aspecto material –cuyo efecto estriba en que lo resuelto, el contenido del fallo, no puede ser reexaminado en el futuro; es decir, los alcances sustanciales de la sentencia dan certeza jurídica bajo los atributos de obligatoriedad e imperatividad y de que no se vuelva sobre la materia comprendida en la resolución-.⁴¹

2.2.2.3. Formalidades exigidas por la ley.

Según el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, las sentencias deberán contener:

- I. Lugar en que se pronuncie;
- II. La designación del tribunal que la dicte;
- III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión;
- IV. Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;
- V. Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia, y
- VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.

De las anteriores formalidades, la doctrina ha dividido a las mismas como requisitos de fondo y requisitos de forma. Entre los primeros encontramos los siguientes:

- **Preámbulo.** En este apartado se fijarán los datos que identifiquen al asunto correspondiente, como lo son lugar y fecha en que se dicte la resolución, número de la causa o toca (si lo hubiere), tribunal que la

⁴¹ Cortés Figueroa, Carlos. “Introducción a la Teoría General del Derecho”. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México, 1975, Págs. 335-336.

emite, nombres y apellidos del inculpado, sobrenombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión, el monto de sus ingresos, el delito por el cual se siguió el proceso.

- **Resultandos.** Aquí se expondrá un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución o a los puntos resolutiveos, es decir, la narración del material fáctico que provocó el proceso.
- **Considerandos.** En esta parte, el juzgador formula las argumentaciones que estima adecuadas con base en el material probatorio recabado en actuaciones, valorando cada una de estas pruebas, interpreta la ley e invoca la jurisprudencia en que se apoyan sus razonamientos, así como la doctrina que tomó de base, todo ello con el objeto de señalar el por qué llegó a la determinación que pronuncia.
- **Puntos Resolutiveos.** Es con lo que concluye una sentencia, y en esta parte se establecen las conclusiones a las que llegó el juzgador y con las cuales dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento, ya sea condenando o absolviendo al sentenciado.

Los requisitos de fondo son los siguientes:

- **Congruencia.** Se refiere a que debe existir una concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, por ejemplo, el Juez no puede condenar al sentenciado por un delito diverso por el cual fue acusado por el Ministerio Público, ni salirse o ir más allá de las conclusiones exhibidas por éste.
- **Motivación.** Debe entenderse como la obligación que tiene el Juez de examinar y valorar los hechos expresados por las partes, de acuerdo con los elementos de convicción presentados por ellas en el proceso, y con base en ello explicar el por qué llegó a determinada decisión; en otras palabras, es la explicación ordenada y coherente de los razonamientos que le sirvieron de base al Juez para llegar a su conclusión.⁴²
- **Fundamentación.** Es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se

⁴² Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Págs. 2124-2125.

invocan por el juzgador para resolver el conflicto, es decir, determina el por qué de aplicar o no un determinado delito, y los correspondientes artículos en los cuales se encuentren sustentadas sus argumentos.

- Exhaustividad. Consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas,⁴³ como por ejemplo, si ha lugar o no a la reparación del daño, si existe alguna causa excluyente de responsabilidad a favor del inculcado, etc.

2.2.2.4. Naturaleza Jurídica.

Couture contempla la sentencia desde tres puntos de vista: como un hecho jurídico, como un acto jurídico y como un documento. Hay quienes no se encuentran de acuerdo con dicha clasificación, al señalar que peca de sutileza el hecho de hacer la distinción entre un acto y un hecho jurídico, cuando en realidad son la misma cosa.

Al respecto, el distinguido profesor Guillermo Colín Sánchez señala que es correcto hablar de acto y hecho jurídico, y critica a los que se oponen a tal clasificación, al exponer que "...estas consideraciones, convencionales, formales, o como se le quiera denominar, de una u otra manera, casi siempre me producen la sensación de que su fuente de origen es un denodado afán o complejo de inferioridad, saturado de ridícula minuciosidad, en una etapa como la contemporánea, que exige órdenes pragmáticas; o bien, *no andarse entre las ramas*, o que se de lugar a que se diga *es mucho canto y nada de ópera*..."⁴⁴

Razonamiento que se advierte lógico, pues si en verdad el acto y el hecho jurídico fuesen la misma cosa, no tendría objeto hacer la distinción entre uno y otro, como acontece en materia civil, y por ello considero que ambas situaciones deben estudiarse por separado.

Una vez aclarado lo anterior, lo procedente es señalar en qué consisten cada una de estas posiciones:

En primer lugar, el hecho jurídico debe entenderse como las diversas actividades materiales e intelectuales que el Juez realiza, y que culminan en el

⁴³ Cfr. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 1987. Tomo II.

⁴⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 463.

pronunciamiento de la sentencia: el acto jurídico es aquel en el que el Juez decide el objeto de la relación jurídica-procesal producto de un acontecer humano, para cuyo fin es necesaria la función mental. De lo anterior, se desprende que ambos acontecimientos se concretan en un silogismo, entendiéndose como tal aquél que se encuentra compuesto por dos premisas, una mayor y una menor, las cuales nos llevan necesariamente a la conclusión, siendo que la premisa mayor es precisamente la hipótesis contemplada abstractamente en la ley, la premisa menor es el examen de los hechos controvertidos o materia del proceso a la luz de las pruebas aportadas, y la conclusión es la consecuencia de las dos anteriores premisas, donde el juzgador decide si el caso concreto puesto a su consideración, quedó o no comprobado, y por lo tanto deberá absolver o condenar al culpable del mismo.

La sentencia, entendida como un documento, es aquella en la cual se plasma la resolución judicial que finaliza la instancia, decidiendo el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio.

Tal formalidad encuentra suma importancia en la actualidad, pues el papel (físicamente hablando) donde se plasma la voluntad del juzgador es indispensable, ya que en él se refleja su existencia y solo gracias a su forma escrita es como logra producir las consecuencias jurídicas buscadas. Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que si dicho documento no se encuentra firmado por el Juez o Magistrados que la hayan redactado y aprobado, éste no tendrá ningún valor, ya que solo con la emisión de la firma es como el juzgador plasma su voluntad de aceptar el contenido del mismo. De ahí que entre los requisitos para la emisión de una sentencia se encuentre precisamente la firma.

Es importante recalcar el hecho de que todas las características antes señaladas se encuentran estrechamente vinculadas unas con otras. Esto es, el acto nace con anterioridad al documento, pero sobrevive merced de él; en él se refleja el acto bajo forma de reproducción o de representación; pero una vez presentado opera algo así como una transustanciación.⁴⁵ Por lo tanto, no puede existir uno sin el otro.

2.2.2.5. Contenido de fondo y verdad histórica.

1. Contenido de Fondo.

El contenido de fondo de una sentencia, se compone generalmente de los siguientes elementos: el concluir si se encuentra o no acreditado el cuerpo del delito

⁴⁵ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 2123

(o tipo penal) que se examina, y si se encuentra demostrada o no la plena responsabilidad penal del inculpado en su comisión.

Para arribar a tal conclusión, el juzgador primeramente deberá plasmar en su sentencia, en caso de que ésta sea condenatoria, la existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que fue expuesto el bien jurídicamente protegido, y una vez hecho lo anterior, procederá a realizar el estudio de las demás cuestiones que pudieran ser objeto de análisis, como lo es alguna cualidad específica de los sujetos infractores o de los pasivos, el resultado y su atribuibilidad a la conducta desplegada por los activos, si existe alguna cualidad especial del objeto materia del delito y, por último, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se llevó a cabo el mismo. Una vez estudiados todos y cada uno de estos requisitos, se señalará como es que los medios de prueba existentes en autos acreditaron los elementos normativos, objetivos y subjetivos que requiere el cuerpo del delito a estudio, así como las demás circunstancias que ley prevea para cada caso específico.

Posteriormente, y en caso de que se encuentre comprobado el cuerpo del delito o tipo penal, se procederá a entrar al análisis de la responsabilidad penal del inculpado, lo cual se llevará a cabo valorando y analizando cada uno de los medios probatorios que hayan sido allegados a la causa penal, señalando cuáles son las pruebas que demostraron la autoría o participación del inculpado, para de esta forma poder establecer que efectivamente la o las personas señaladas como responsables fueron quienes realizaron la conducta delictiva imputada, y que dichas personas cuenten con la capacidad de querer y comprender el hecho realizado, para de esta forma establecer si el delito es doloso o culposo; y, por último, señalar cuál es el nexo de causalidad entre la conducta realizada y el delito atribuido.

En caso de que la sentencia sea absolutoria, el Juzgador deberá expresar el por qué de su determinación, ya sea porque no se encuentra acreditado el ilícito a estudio (esto es, si existe alguna causa de atipicidad o simplemente no existen pruebas suficientes para su acreditación), o acreditado éste, no ocurra lo mismo en cuanto a la responsabilidad penal del justiciable, ya sea porque existe alguna causa excluyente de responsabilidad, causas de inimputabilidad o cualquier otra.

2. Verdad Histórica.

Ahora bien, la forma en como el juzgador se inclina por una u otra forma de dirimir la controversia puesta a su conocimiento, la realiza tomando en cuenta la verdad histórica de los hechos, esto es, al momento de resolver el Juez actúa como un historiador, pues su actividad está destinada a indagar sobre los hechos del pasado y a declarar la verdad de los mismos, reconstruyendo en su mente los

sucesos del delito, como si él hubiera estado presente al momento de cometerse éste.

Esclarecidos los hechos en la mente del Juez, se produce un dualismo intelectual dialéctico en que coinciden para su dilucidación las cosas y las ideas, los hechos y el derecho.⁴⁶

En esta fase, sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y uno más de voluntad o decisión. El primero, consiste en la labor que el Juez realiza para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, cuales fueron los hechos que quedaron acreditados con las pruebas aportadas al sumario; en el segundo, su función es solamente lógica, pues es a través de raciocinios como determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado; y, por último, en el tercer momento, el Juez realiza propiamente su función, que es la de determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado como delito (pena).⁴⁷

Efectuada la motivación moral e intelectiva de la sentencia, y luego de haber elegido el delito aplicable al caso concreto, el Juez, finalmente decide sobre la culpabilidad o inocencia del procesado respecto de la pretensión punitiva que en su contra formulara el Representante Social.

En resumen, en esta etapa el Juez recoge la conducta humana materia de la acusación y la examina como un hecho pretérito, a través de las pruebas aportadas, como si ellas permitieran contemplar la película de los hechos motivo de estudio en retrospectiva. Si de ese análisis se desprende que la conducta juzgada se ajusta a la descripción de la norma penal, su infractor se hará merecedor a la pena o medida de seguridad aplicable, según el caso; de no ser así, se tendrá que declarar la inocencia de éste.⁴⁸

2.2.2.6. Individualización de la pena.

En toda sentencia, es forzoso que el Juez realice la individualización de la pena, para lo cual hará uso del llamado arbitrio judicial del que goza, facultad legalmente concedida a los jueces para dictar sus resoluciones, según las seguridades de cada caso.⁴⁹

⁴⁶ Ibidem. Pág. 2122.

⁴⁷ Rivera Silva, Maurel. Op. Cit. Pág. 234.

⁴⁸ Hernández Pliego, Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 261.

⁴⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 478

Conforme el artículo 57 del Código Penal vigente para el Estado de México, el Juez, al dictar sentencia, fijará la sanción que estime justa, dentro de los límites que establece el propio Código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado. Además deberá tomar en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto.
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión del hecho realizado.
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir (también se tomarán en cuenta las costumbres y usos en caso de ser un indígena o perteneciente a un grupo étnico).
- VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido.
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual.
- IX. La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó
- X. El deber de cuidado del sentenciado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan.
- XI. Si el inculcado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.

- XII. Si tuvo el tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no producir el daño que se produjo.
- XIII. El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente.
- XIV. El estado del medio ambiente en el que actuaba.

De igual forma, para realizar una correcta individualización de la condena, el Juez deberá tomar en consideración la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, sus usos y costumbres en caso de pertenecer a alguna etnia, su comportamiento posterior al delito cometido y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de delinquir,⁵⁰ así como también deberá tomar en consideración el resultado de los diversos exámenes que se practiquen tanto al inculcado como a la víctima, para de esta forma tener un conocimiento más amplio y, consecuentemente, imponer la pena que más se ajuste a derecho.

Ahora bien, el Juez, dentro de su arbitrio judicial, deberá imponer la sanción correspondiente dentro de los límites establecidos por la misma ley, siendo que el Código Penal a que hemos hecho alusión, en su artículo 23, señala claramente que la pena de prisión podrá ser de tres meses a cincuenta años, y por su parte el artículo 24 del mismo ordenamiento legal, dispone que la multa podrá ser de treinta a mil días de salario mínimo zonal el momento de la comisión del delito.

Dentro de este mínimo y máximo antes señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado diversos niveles de punición (específicamente 17), entre los que encontramos, por ejemplo, el intermedial entre la mínima con la equidistante entre la mínima y la media, la media, el equidistante entre la mínima con la media, el levemente inferior a la máxima, etc., grados de punición en los cuales puede ser ubicado el sentenciado y que dependerán, como ya se dijo, de las circunstancias subjetivas del inculcado y las objetivas de ejecución del delito.

Actualmente, la pena en nuestra legislación se impone tomando en cuenta la mayor o menor peligrosidad del delincuente, siguiendo los postulados del Código aplicable. A mayor peligrosidad corresponde mayor sanción, a menor peligrosidad se impone menor sanción.⁵¹

⁵⁰ Hernández Pliego, Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 262

⁵¹ Borja Osorno, Guillermo "Derecho Procesal Penal". Editorial Cajica S.A., Tercera Reimpresión, Puebla, Puebla, 1985. Pág. 318

En el capítulo de la individualización de la pena, también se analiza, a petición de parte o de oficio, lo relativo a los beneficios de sustitución de pena de prisión, la conmutación de la misma, su reducción en caso de haber confesado los hechos o existir alguna atenuante de responsabilidad (por ejemplo la riña), así como todos aquellos beneficios que puedan ayudar al sentenciado; de la misma manera, se estudian las cuestiones de reincidencia y habitualidad, si fueron solicitadas correctamente por el Representante Social, y las relativas al concurso de delitos.

CAPITULO TERCERO

LOS RECURSOS

3.1. ORIGEN DE LOS RECURSOS.

Según el excelentísimo catedrático Guillermo Colín Sánchez,⁵² los medios de impugnación datan del antiguo Derecho Romano, en donde se trató de armonizar el poder público y la ley del Estado, a través de la magistratura, es decir, era la casación de una orden dada por un magistrado y revisada por otro magistrado. Este tipo de "impugnación" no surgió fácilmente, ya que en la época en que el Imperio Romano se encontraba bajo las órdenes del rey, no existía esta figura; pero ya en la República se introdujo el sistema de la colegialidad, en donde el poder recaía en cada uno de los colegas, y éstos se encontraban revestidos por el derecho para casar las órdenes del otro. Posteriormente, cuando la plebe tuvo participación en los asuntos políticos de Roma, ese derecho a la intercesión se hizo extensivo a los jefes que la misma tenía, a los tribunos de la plebe, en donde cada tribuno del pueblo tenía facultades para interponer la intercesión, así contra sus propios colegas como contra los magistrados patricios, mientras que éstos no podían impedir a aquellos el ejercicio de su actividad por medio de la intercesión.

La apelación ante el Emperador comprendía, lo mismo que la hecha del mandatario al mandante, tanto la casación de un fallo dado a petición de una parte como la pronunciación de la sentencia adecuada, que venía a ocupar el lugar del fallo casado. El acto de remitir un proceso pendiente desde el tribunal que con competencia estuviera conociendo de él al Emperador, con el fin de que éste lo fallara, no era una apelación, pero en lo esencial venía a equipararse a ella.

La apelación procedía para toda resolución judicial que causara perjuicios a las personas intervinientes en las causas civiles y penales; no obstante, el juez inferior tenía facultades para rechazarla cuando el acusado estaba confeso, y también la seguridad pública se consideraba en peligro por aplazar la ejecución de la pena. Por último, era admitida por los delitos de falsificación de moneda, coacciones o rapto.

⁵² Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Págs. 609 y 610.

Asimismo, hay quienes señalan que el origen del recurso data no solamente del Derecho Romano, sino que también éstos se utilizaron en otras civilizaciones. Tal es el caso del derecho egipcio, particularmente en el Consejo del Sanedrín de la legislación mosaica; en Grecia, en el Tribunal de los Arcontes, y en Roma, desde los primeros años de la República, en que todo ciudadano romano gozaba del derecho de impugnar las resoluciones judiciales por medio de la *provocatio ad populum*. En las leyes españolas se consagró este derecho para las partes, facultándolas para interponer recursos contra las providencias dictadas por los jueces o alcaldes. Al efecto, los recursos se clasificaron en ordinarios y extraordinarios, siendo los más frecuentes la apelación, la reforma y la queja.⁵³

3.2. CONCEPTO DE RECURSO Y SU OBJETO.

La palabra recurso viene del latín *recursus*, que significa “volver al camino andado” o “retorno al punto de partida”. Esto significa que puede haber la posibilidad de que exista una indebida aplicación de la ley, y para evitar las malas consecuencias que esto pueda originar, se crean los recursos, consistentes en medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del “curso” señalado por el Derecho, vuelvan al camino que el mismo derecho otorga.⁵⁴

La teoría de los recursos descansa en la posibilidad que el juzgador pueda caer en algún error (cosa que es muy natural, pues no hay que olvidar que se trata de un ser humano), o, en algunos casos, se conduzca en forma parcial beneficiando a alguna de las partes, y por ello se establece la posibilidad de acudir ante otro órgano de justicia para que éste vuelva a realizar un nuevo examen, ya sea total o parcial, de la resolución contra la cual no se está conforme. De aquí que los recursos tengan la función de ser utilizados como instrumentos de perfección, tendientes a que el principio de justicia se lleve a cabo o, por lo menos, se cumpla lo más rigurosamente posible.

En resumen podemos afirmar que el recurso es un medio de impugnación, mediante el cual se busca, con bases fundadas, hacer ver al órgano revisor, que la resolución impugnada es ilegal o injusta, garantizando, de esta forma, que la función judicial cumpla (o haga su mejor esfuerzo de cumplir) con su función primordial: impartir justicia.

Por otro lado, es importante señalar que no hay que confundir las palabras “recursos” con los “medios de impugnación”, ya que éstos son el género mientras que aquéllos la especie; en otras palabras, los recursos forman parte de los medios

⁵³ Gonzalez Bustamante, Juan José. Op. Cit Pág. 205

⁵⁴ Rivera Silva, Manuel. Ob Cit Pág. 317.

de impugnación, por lo cual, no todos los medios de impugnación son recursos, y en cambio todos los recursos son medios de impugnación. Ello es así con base en que existen otros medios de impugnación, como lo son el amparo o el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, en donde si bien existe una inconformidad con la resolución emitida, su forma de combatirla es a través de medios impugnativos diferentes a los recursos.

Ahora bien, lo que se busca al interponer un recurso, es precisamente que se restablezcan el equilibrio perdido en el proceso, con motivo de las violaciones que se cometieron al emitir una resolución judicial. Por ello, el objeto y característica de los recursos, es revisar el fallo impugnado para que el nuevo Tribunal que conozca del asunto, realice un nuevo examen de dicha resolución o de alguno de sus proveídos integrantes, para enmendar sus ilegalidades en caso de que las haya.⁵⁵

3.3. CLASIFICACION.

Atendiendo a la clasificación que realiza el ilustre maestro Manuel Rivera Silva,⁵⁶ los recursos se dividen con relación a:

1. La situación de la calidad de la resolución recurrida. En este apartado, los recursos pueden ser *ordinarios o extraordinarios*, siendo los primeros aquellos que se interponen contra las resoluciones que aún no sido declaradas como "cosa juzgada", y que se refieran a cualquier vicio de que adolezca una resolución (como lo son las resoluciones dictadas en primera instancia); mientras que los segundos se utilizan para combatir una resolución que ya ha causado estado, y que atacan vicios cometidos en la ley (primordialmente aquellas que fueron dictadas por el Tribunal de Alzada).

2. La clase de autoridades que intervienen en la revisión. Aquí los recursos se clasifican en *devolutivos y no devolutivos*. Se les llama devolutivos cuando en los recursos interviene una autoridad diferente a aquella que dictó la resolución recurrida (Ad quem). En cambio, los no devolutivos son aquellos en los que interviene la misma autoridad que emitió el fallo impugnado. Los ejemplos que tradicionalmente son aplicados para diferenciar entre uno y otro, son el recurso de

⁵⁵ Acero, Julio. "Procedimiento Penal". Editorial Cajica S.A., Séptima Edición. Puebla, Puebla, 1976. Pág. 41.

⁵⁶ Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Págs. 321-322

apelación y el de revocación, respectivamente, pues mientras en el primero forzosamente los autos se deben remitir ante un Tribunal de superior jerarquía para que éste resuelva lo conducente, en el segundo es el mismo Juez o Tribunal que dictó el fallo impugnado quien vuelve a realizar un estudio de la situación planteada, para posteriormente emitir su fallo.

3. Los efectos que produce. Estos pueden ser *suspensivos* o *devolutivos*. Los primeros suspenden totalmente el curso del procedimiento, y no podrá ejecutarse la resolución impugnada hasta en tanto no sea resuelto el recurso interpuesto en contra de la misma; los segundos no producen ese efecto.

En la práctica suelen manejarse los conceptos de “efecto devolutivo” o “ambos efectos” (suspensivo) cuando se refieren a los especificados en este último apartado. Sin embargo, a partir de que entró el vigor el actual Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (veintiséis de marzo del 2000), ya no se existen tales distinciones, pues ahora el artículo 281 establece lo siguiente:

Artículo 281. Son apelables con efectos suspensivos (antes en ambos efectos) las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Y por su parte, el artículo siguiente dice lo siguiente:

Artículo 282. Son apelables sin efecto suspensivo (antes en el efecto devolutivo) las siguientes:...

Ahora bien, si el recurso es un medio legal de impugnación dado a las partes y contra de las resoluciones que afectan su derecho, se comprende que necesitan satisfacer diversas exigencias para su procedencia, exigencias que podrían resumirse de la siguiente manera (ello con base en la clasificación que realiza el maestro Carlos Francisco Sodi)⁵⁷:

1º El recurso debe encontrarse establecido en la ley. El legislador fija, de manera precisa, cuáles son las resoluciones que pueden ser objeto de revisión. Es importante señalar que la misma ley impone una

⁵⁷ Sodi, Carlos Francisco. “El Procedimiento Penal Mexicano” Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1957, pag. 319.

restricción en cuanto al número de recursos, en tanto que a la sociedad le interesa la pronta administración de justicia, y no es posible que se permita un sinnúmero de revisiones contra una misma resolución, ya que ello traería como consecuencia el retraso a la aplicación de la misma ley.

2° La misma ley debe reconocerlo como procedente en contra de la resolución que se impugna. Siendo diversas las revisiones establecidas en la ley, no todas son concedidas contra la misma resolución; por ello, la misma ley, atendiendo a la calidad e importancia de las resoluciones recurribles, determina cuál es el medio de revisión que se deberá conceder para cada caso en particular (generalmente existe un solo recurso para cada resolución).

3° La parte que lo invoca necesita estar reconocida en autos y tener interés en el asunto, es decir, debe poseer un derecho afectable por la resolución recurrida. Siendo las partes las únicas interesadas en la recta aplicación de la ley, resulta por tanto obvio que solo a ellas se les conceda el derecho de inconformarse con las mismas. Al respecto, es importante recalcar que no todas las partes tienen el mismo interés sobre el mismo asunto, pues mientras el ofendido y el inculpaado tienen un interés particular (por perjudicarles o beneficiarles únicamente a ellos), no ocurre lo mismo cuando se trata del Ministerio Público, quien tiene un interés social o común (en razón de que representa los intereses de la sociedad).

4° Que el recurso se interponga en tiempo y forma. Los recursos deben ser interpuestos en un determinado lapso de tiempo que la misma ley establece para tal efecto.

5° Que se motive o se puntualice con toda exactitud el agravio que causa la resolución impugnada. Es necesario, además de interponer el recurso correspondiente, el señalar el por qué se está en desacuerdo con la resolución reclamada, pues de lo contrario no tendría objeto el manifestarse inconforme contra la misma.

Así tenemos que los recursos que contempla la Ley Procesal vigente para el Estado de México, son los siguientes: el recurso de revocación, recurso de apelación, recurso de denegada apelación, recurso de revisión extraordinaria y recurso de revisión forzosa, razón por la cual lo procedente es entrar al estudio de cada uno de ellos.

3.3.1. Recurso de Revocación.

El recurso de revocación tiene por objeto, que la misma autoridad judicial que ha dictado una resolución que se estime indebida, a solicitud de parte, la vuelva a revisar, para que la modifique o la revoque, haciendo la aclaración que este recurso únicamente puede intentarse contra autos contra los cuales la misma ley no conceda el recurso de apelación o contra las resoluciones dictadas en segunda instancia, hasta antes de la sentencia (artículo 276 del C.P.P.E.M.).

Procedimiento:

Conforme la Ley Adjetiva Penal vigente en la Entidad, específicamente en su artículo 277, el término para interponer el recurso de revocación será en el instante mismo de su notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Juez o Tribunal que conozca del caso, deberá admitir o desechar de plano dicho recurso, y en el primer caso tiene la obligación de citar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a una audiencia verbal en la que, después de oír a los interesados, emitirá su nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido que la anterior o diferente.

De lo anterior podemos ver que el recurso de revocación está encomendado al mismo Tribunal de que procede la resolución reclamada, de tal modo que no solo se interpone ante dicha autoridad, y ésta lo acepta o lo rechaza; sino que al admitirlo, ella también es la que debe substanciar la tramitación correspondiente y decidir si reconoce y enmienda o no los propios yerros que se le atribuyen. Como segunda característica, o consecuencia de la anterior, es que la revocación sólo procede respecto de los proveídos o autos de menor importancia, generalmente acuerdos que no causen gravamen trascendente que ameriten la solución del conflicto por otra jurisdicción.⁵⁸

Por último, es importante señalar que la Legislación Procesal Penal a que hemos hecho referencia no realiza pronunciamiento alguno respecto a quiénes son las personas que pueden interponer el recurso de referencia (aunque de hecho no lo hace ninguna ley), sin embargo, para subsanar tal deficiencia, en la práctica se atiende a las mismas reglas que se establecen para el recurso de apelación. De lo anterior podemos establecer que las personas que pueden interponer el recurso de revocación son:

1. El Ministerio Público,

⁵⁸ Accero, Julio Op. Cit. Pág. 421

2. El Acusado,

3. El Defensor, y

4. El Ofendido (aunque solo cuando se trate de proveídos que tengan que ver con la procedencia, cuantificación y medidas asegurativas de la reparación del daño).

3.3.2. Recurso de Apelación.

Este recurso se estudiará a fondo con posterioridad, razón por la cual únicamente me limitaré a señalar que es el recurso más usual, y tiene por objeto el examinar si en la resolución recurrida, el Juez que la emitió aplicó inexactamente la ley, si violó los principios reguladores de la valoración de la prueba o si alteró los hechos.

3.3.3. Recurso de Denegada Apelación.

La palabra denegar significa no conceder lo que se pide o solicita.

El antecedente legal inmediato de la denegada apelación, data del Código de Procedimientos Penales de 1880 (del Distrito Federal).

Conforme al artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, “el recurso de denegada apelación procede contra la resolución que no haya admitido la apelación, cualquiera que sea el motivo”.

Por su parte, el Código Procesal Federal dispone que el enunciado recurso procede contra las resoluciones que dictan negando la apelación, o cuando se concede solo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos (como ya se mencionó anteriormente, tal diferencia ya no es contemplada por nuestra legislación), aún cuando el motivo de la denegada apelación sea que no se considere como parte al que intente el recurso.

El apelante a quien se niegue la admisión del recurso de apelación que se interponga, ya sea porque el Juez estime que la resolución no es apelable, de acuerdo a la ley, o porque diga que el recurrente carece de derecho a la impugnación, o porque no admita el recurso en el o en los efectos en que deba ser

admitido, ante la negativa del Juez, tendrá derecho a insistir en su recurso, mediante uno de denegada apelación.⁵⁹

Este medio de impugnación está condicionado para su procedencia en los siguientes supuestos:

- a) Que la resolución contra la que se interpuso el recurso de apelación, efectivamente sea apelable,
- b) Que la apelación se haya interpuesto dentro del término que concede la ley,
- c) Que el apelante se encuentre legitimado para interponer el recurso, y
- d) Que la providencia apelada deba admitirse en el efecto adecuado.

De lo anterior podemos apreciar que la denegada apelación podrá interponerse precisamente contra el auto que niegue admitir el recurso de apelación, o bien que no lo admita en el efecto correcto. En consecuencia, será necesario estudiar si existe violación a la ley en un orden específico, o sea, a lo previsto en este caso al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, y no a otros aspectos o problemas contenidos en la ley en sentido específico (como por ejemplo el delito, el delincuente, la punibilidad o las medidas de seguridad).⁶⁰

La consecuencia del recurso de denegada apelación no es de obligar al Juez, forzosa y necesariamente, a admitir el recurso de apelación interpuesto, sino el recurso en cuestión únicamente tiene la finalidad de dar la oportunidad al apelante para ser oído en un procedimiento breve, en el que se discuta la procedencia de la apelación, no ante el Juez que pronunció el fallo, sino ante su superior jerárquico (Magistrados integrantes de una Sala).

Procedimiento:

Conforme a la legislación aplicable en el Estado de México, el recurso de denegada apelación se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación, ante el juez que la emitió.

⁵⁹ Pérez Palma, Rafael. Op Cit. Págs. 464-465

⁶⁰ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 643.

Interpuesto el recurso, el Juez, sin más substanciación, remitirá al tribunal de apelación (Sala Penal), dentro de tres días, un informe en el que se expondrá brevemente la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto o puntos sobre los que recayó el auto apelado así como también se insertará dicho auto a la letra y el auto que haya denegado la apelación.

Cuando el Juez no cumpliera con lo señalado en el párrafo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo, haciendo relación al auto que hubiera apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquella en que se interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído y solicitado se libre orden al Juez para que remita el informe respectivo.

Presentado el escrito anteriormente señalado, el Tribunal prevendrá al Juez para que, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el informe respectivo y justifique las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Una vez que el Tribunal de Alzada ha recibido el informe anteriormente señalado, se pondrá a la vista de las partes por un término de cuarenta y ocho horas, para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar. En caso afirmativo, el Tribunal librára oficio al inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones.

La resolución deberá dictarse dentro del término de cinco días.

La resolución que se dicte en estos casos, se limitará a estudiar si fue correctamente rechazado el recurso de apelación, en cuyo caso se confirmará la resolución denegatoria, y en caso contrario se declarará admisible el recurso en el efecto pertinente, y se mandará pedir los autos originales o el duplicado, según sea el caso, para la substanciación del recurso de apelación.

Cabe hacer la aclaración que la anterior Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado de México no especificaba cuál era el término, una vez realizado todos los trámites, para dictar la sentencia; sin embargo, tal omisión quedó subsanada con la nueva legislación, la cual sí señala un término específico para tal efecto, No obstante, dicha legislación aún tiene el error de dejar al arbitrio del Ad quem el plazo para que el inferior remita las constancias que hagan falta, lo cual dilata más el procedimiento, pues no existe un plazo determinado para que el A quo cumpla con su deber en este sentido.

Al respecto es pertinente recalcar lo que señala el maestro Guillermo Colín Sánchez en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", cuando afirma "que el procedimiento establecido[...] quizá resultó eficaz en la época en que se dictaron[...] actualmente es anticuado en los lapsos que se señalan, porque el procedimiento penal debe caracterizarse por su gran celeridad, máxime tratándose

de la denegada apelación, en donde lo que deben examinar los Magistrados del Tribunal Superior, se circunscribe a un auto, sin mayores complicaciones en cuanto a la determinación de su procedencia o improcedencia; por ende, la pronunciación de la sentencia, del caso, está limitada en tiempo; de no ser así, resultaría incongruente que en la ley se señalar un plazo prolongado para ser dictada.”

El anterior razonamiento antes transcrito, resulta evidentemente acertado, pues efectivamente una de las cosas más importantes de lo que adolece la administración de justicia es, entre otras, de la prontitud con que deberían dictar sus resoluciones, siendo que en el presente caso, debido a la rapidez con que se puede estudiar si es procedente o no el recurso intentado, la resolución bien podría dictarse en un término menor al que contempla nuestra legislación y el Código Procesal Federal.

En conclusión podemos decir que el recurso de denegada apelación:

Es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto primordial es la manifestación de inconformidad del agraviado con una resolución que ha emitido el juez en donde éste negó la admisión del recurso de apelación.

3.3.4. Recurso de Revisión Extraordinaria.

Por principio de cuentas, debe señalarse que este tipo de recurso no es muy común en todas las legislaciones, e incluso no es contemplado por el Código Procesal Federal, sin embargo, y como se ha señalado desde un principio, el presente trabajo se encuentra realizado conforme las disposiciones contenidas en la legislación del Estado de México, motivo por el cual se hace necesario entrar al estudio del presente recurso.

Así pues tenemos que el recurso de revisión extraordinaria se encuentra previsto por el artículo 306 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, y éste procede contra las sentencias que ya han causado ejecutoria, y tendrá como objeto los siguientes:

- I. Declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria dictada en su contra; y

- II. Resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una ley posterior.

Ahora bien, para estar en posibilidad de que proceda el recurso de referencia, se necesita demostrar alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la sentencia ejecutoriada que se combate se haya fundado en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otros juicios y, por tanto, esas mismas pruebas no pueden ser tomadas en cuenta para emitir un fallo condenatorio.

- II. Que la persona haya sido condenada por un homicidio, y posteriormente se presente la persona que supuestamente había perdido la vida, o se exhiba alguna prueba que plena e indubitadamente demuestre que ésta vive. Lo anterior resulta obvio, pues no se puede condenar a una persona por la muerte de otra cuando ésta de hecho sigue viviendo.

- III. Que después de dictada la sentencia aparecieran pruebas plenas e indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena, como por ejemplo que se exhiba un video que haga inverosímiles las testimoniales ofrecidas, lo cual es muy poco probable, o

- IV. Que dos reos hayan sido condenados por el mismo delito, y se demuestre que es imposible que ambos lo hayan cometido, como por ejemplo cuando una persona dispare a otra con una arma de fuego con la intención de privarla de su vida, pero la persona a la cual le está disparando ya se encuentre muerta.

De lo anterior podemos advertir que es muy difícil, en la práctica, que el recurso antes señalado proceda, pues si durante la secuela procesal no se pudo demostrar la inocencia del sentenciado, resulta aún más difícil hacerlo después de que ya fue dictada la sentencia; sin embargo, no está por demás el contemplar el presente medio de impugnación como una posibilidad de demostrar la inocencia de una persona.

Procedimiento:

En caso de que alguien se encontrare en alguno de los supuestos antes señalados, y se halle extinguiendo la condena o ya la haya extinguido, deberá comparecer por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, donde exhibirá las pruebas en que funde su solicitud o, en su caso, se comprometerá a exhibirlas oportunamente cuando sea requerido para ello.

Recibida la solicitud, el Tribunal Superior pedirá inmediatamente al A quo el proceso o procesos (causa) en los cuales se haya seguido el procedimiento del recurrente, y en caso de que éste no hubiere ofrecido todavía las pruebas que funden su pretensión, el Tribunal señalará un término prudente para recibirlas.

Una vez que se ha recibido la causa o causas y, en su caso, las pruebas del solicitante, se dará vista al Ministerio Público para que, dentro del término de tres días, exprese lo que a su representación convenga.

Desahogada la vista señalada en el párrafo anterior, se pondrán los autos a la vista del reo y su defensor por el término de tres días, para que formulen sus alegatos por escrito.

Transcurrido dicho término, el Tribunal que conozca del caso, dentro de los diez días siguientes, dictará el fallo que estime procedente.

En caso de que la resolución emitida declare la inocencia del condenado, ésta se publicará íntegramente en la "Gaceta de Gobierno" del Estado.

Por último es importante señalar que si el condenado hubiere fallecido, el recurso de revisión extraordinaria podrá ser interpuesto por su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo y quienes estén ligados por afecto, gratitud o estrecha amistad con aquél, o por el tercero obligado a la reparación del daño.

Lo anterior es con el objeto de "limpiar" el honor del inculpado, sin embargo, tal proceder resulta, desde mi punto de vista, totalmente innecesario, pues el occiso no obtendrá nada, objetivamente hablando, en caso de ser declarado inocente, y por ello no tiene objeto el seguir el procedimiento de dicho recurso a favor de una persona que ya no existe, por lo cual me parece absurdo el que los parientes e incluso amigos del sentenciado puedan interponer el recurso aludido, pues aún en el caso de que efectivamente se demostrara que el occiso era inocente, tal circunstancia en nada le beneficia.

3.3.5. Recurso de Revisión Forzosa.

El presente recurso, al igual que el anterior, encuentra aplicación y sustento en la legislación del Estado de México (artículos 317 y 318), ya que dicho recurso no es contemplado por los Códigos del Distrito Federal ni por el Federal.

Para que proceda el recurso de referencia, primeramente se deberá estar en alguno de los siguientes supuestos:

I. Que el Juez, al momento de emitir su sentencia, reduzca la pena impuesta hasta la mitad, basando tal proceder en el hecho de que el inculcado de mérito sea un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad (siempre que no se trate de un delito grave),

II. Que el Juez, al momento de emitir su sentencia, reduzca la pena impuesta en un tercio, en razón de que el inculcado, al rendir su declaración preparatoria, confesó espontánea y llanamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratificó su declaración rendida en indagatoria (siempre y cuando no se trate de delito grave), y

III. Que el Juez, al pronunciar su sentencia, recomiende al Ejecutivo del Estado la remisión de la pena impuesta, en virtud de que se advierte que el inculcado obró por motivos excepcionales y no revela peligrosidad alguna (y no se trate de delito grave).

Ahora bien, en caso de que el Resolutor de Primer Grado haya otorgado alguno de los beneficios señalados anteriormente, de oficio se abrirá el recurso de revisión forzosa, el cual tendrá por objeto que el Tribunal de Alzada revise que el otorgamiento del beneficio concedido, efectivamente deba concederse y, por lo que se refiere a los dos primeros casos, también deberá revisar si la reducción propuesta es la adecuada y si la operación aritmética realizada con motivo de la reducción es la correcta.

En otras palabras, el Juez, al momento de imponer la pena que estime adecuada, debe tomar en consideración todas las circunstancias objetivas de comisión del delito y subjetivas del sentenciado,⁶¹ y en caso de que se reúnan las exigencias de alguna de las hipótesis antes señaladas, el Juez podrá, en el primer caso, y deberá, en el segundo, otorgar los beneficios aludidos; sin embargo, para

⁶¹ Ver el capítulo referente a las resoluciones. inciso 2.2.2.6.

que dicho beneficio proceda, éste deberá ser confirmado por el Tribunal de Alzada, razón por la cual se remitirán los autos para la substanciación del recurso de revisión forzosa, lugar donde se autorizará o no la procedencia del beneficio pretendido.

Procedimiento.

Como ya se mencionó anteriormente, el recurso en estudio se abre de oficio, por lo cual el Juez, al siguiente día de haber emitido su sentencia, remitirá los autos al superior respectivo, y éste, dentro de los cinco días siguientes que recibió los mismos, dictara la resolución que estime conducente, la cual podrá ser confirmando, modificando o revocando el beneficio concedido por el Juez instructor.

El Tribunal de Segundo Grado, al momento de emitir su fallo, deberá examinar si efectivamente el sentenciado reúne las exigencias señaladas con antelación (y que se encuentran contempladas en los artículos 58 y 79 del Código Penal vigente para el Estado de México), y en caso afirmativo –por cuanto hace a las dos primeras hipótesis-, también debe revisar si la reducción propuesta es la acertada, para luego examinar si la operación aritmética realizada con motivo de la reducción de la pena es correcta. En la tercera hipótesis, el Tribunal de Alzada solo se limitará a revisar que se cumplan con las exigencias requeridas, en virtud de que este beneficio (remisión judicial de la pena) no tiene como objetivo el reducir la pena impuesta –como sucede en los otros dos casos-, sino que va encaminada a no imponer pena alguna, razón por la cual el Tribunal encargado de revisar ese asunto, únicamente se limitará a verificar que efectivamente se hayan satisfecho las exigencias requeridas para la obtención del beneficio aludido.

Hay quienes opinan que el recurso de revisión forzosa no debería existir, pues se pone en tela de juicio el arbitrio judicial de que goza el juez al momento de emitir su sentencia, ello en virtud de que es un Tribunal de Segundo Grado quien debe revisar si efectivamente el beneficio concedido es o no procedente así como su monto, aunado al hecho de que retrasa el procedimiento, pues los trámites que se llevan a cabo con motivo del recurso referido, provocan, en caso de que dichos beneficios traigan como consecuencia la posibilidad de que el inculcado salga libre, que el sentenciado se encuentre privado de su libertad más tiempo del que debería; sin embargo, y no obstante que tales posturas podrían considerarse como acertadas, lo cierto es que el recurso que es motivo de estudio existe y se aplica en la práctica, razón por la cual no sobra el señalar en qué consiste y cuáles son los casos en que procede.

Por último, no pasa desapercibido el hecho de que las legislaciones del Distrito Federal y la Federal también contemplen como recurso a la queja; sin

embargo, y como en reiteradas ocasiones lo he manifestado, por tratarse de un trabajo relacionado con las disposiciones contempladas en el Estado de México, tal recurso no se estudiara; sin embargo, considero pertinente señalar que si bien el recurso de queja como tal no es contemplado en esta Entidad Federativa, ello se debe a que, del contenido de sus disposiciones, se desprende que en lugar de contemplarse a la queja como recurso, tales conductas son consideradas como delitos, según el artículo 166 del Código Penal, precepto legal que señala cuáles son los ilícitos cometidos por los servidores públicos de la administración de justicia, y de la lectura de este capítulo, se advierte que las conductas que son combatidas por otros Estados mediante el recurso de queja, en el Estado de México son consideradas como delitos, razón por la cual, en caso de advertir alguna irregularidad por parte del Juez o algún servidor público, lo procedente es poner en conocimiento del Ministerio Público tales actitudes y no interponer recurso alguno en contra de las mismas.

3.4. EL RECURSO DE APELACION.

3.4.1. Concepto de apelación.

La palabra apelación deriva del latín *apellatio*, cuyo significado es llamamiento o reclamación.

En esencia, la apelación ciertamente es una forma de reclamar la violación de derechos al emitirse una resolución judicial que se estime injusta, y por ello se realiza un llamamiento a un Tribunal Superior para que éste corrija las deficiencias en que haya incurrido el inferior.

Ahora bien, entre la doctrina, existen varios autores que dan su propio concepto de lo que debe entenderse por "apelación". Entre ellos encontramos al maestro Juan José González Bustamante, quien al respecto señala que la apelación "es la provocación hecha del Juez inferior al superior, por parte legítima, por razón del agravio que entiende se le ha causado o pueda causársele por la resolución de aquél, o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a quien cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, con gravamen irreparable, pronunciada por el Juez inferior."⁶²

Para el doctrinario Francisco Sodi, se trata de "un medio de impugnación concedido a las partes y contra las resoluciones judiciales de primera instancia,

⁶² González Bustamante, Juan José. Op. Cit. Pág. 264-269

expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, ya revocando o ya modificando la resolución impugnada.”⁶³

Por su parte, Don Guillermo Colín Sánchez señala que la apelación “es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, sentenciado o acusado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial.”⁶⁴

Asimismo, Julio Antonio Hernández Pliego, en su obra “El programa de Derecho Procesal Penal”, define a la apelación como “un recurso ordinario que otorga la ley contra las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar si en dicha resolución, no se aplicó la ley correspondiente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos; o no se fundó o motivó correctamente.”⁶⁵

De lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

“La apelación es un acto procesal de impugnación, ordinario general, que consiste en una manifestación de voluntad por la cual el o los recurrentes se oponen a una decisión judicial dictada por un Juez de Primer Grado, por motivos que pueden ser de hecho o de derecho, y con el fin de alcanzar que un Juez jerárquicamente superior al que dictó la decisión impugnada (Ad quem), luego del examen del proceso, dicte una nueva resolución que modifique o revoque la recurrida”

3.4.2. Objeto de la apelación.

La apelación tiene por objeto, como ya se vio, someter a la decisión de un tribunal superior una cuestión ya resuelta en primera instancia. Supone, por tanto, como recurso de enmienda, una garantía de triple aspecto, consistente en la

⁶³ Sodi, Francisco. Op. Cit. Pág. 320.

⁶⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Op Cit. Pág. 620.

⁶⁵ Hernández Pliego, Julio Antonio. Op. Cit. Págs. 271-272

reiteración del examen de lo debatido, en su encomienda a un juez diferente y en la mayor autoridad de éste (Acero Julio, Procedimiento, pág. 326).

El instinto natural de rebeldía o de desobediencia que aflora en la parte que ha perdido, jurídicamente hablando, se canaliza racionalmente hacia un instinto de justicia no obtenido en el proceso seguido, lo cual se ve traducido en una inconformidad, pero que se exterioriza en la vía de impugnación ante quien está facultado para derogar o modificar el fallo que le incomoda o le perjudica, es decir, el Ad quem. De esta forma, se elimina la posibilidad de regresar a la justicia de propia mano y, de la misma forma, se robustece la confianza en la jurisdicción del Estado, delegada, para resolver esos casos, en un tribunal superior.

Dicha revisión debe centralizarse únicamente en los errores cometidos por el A quo en la sentencia apelada, y no respecto de los errores cometidos en la instancia anterior; en otras palabras, en la revisión de apelación no se deben deducir cuestiones que no hayan sido materia de la primera instancia, ni aducir nuevos hechos o nuevas pruebas, al no ser que estas últimas sean de las llamadas supervenientes. El conocimiento de la apelación se ceñirá sólo al material de primera instancia vertido en la resolución emitida por el inferior, que sería en todo caso el que considerará el tribunal superior en la operación de revisión. De otra manera, si la apelación consintiera aspectos ajenos al expediente, podría darse el caso de que se plantearan nuevas proposiciones de derecho y la inclusión de nuevas pruebas que por error, negligencia o cualesquiera otros motivos, no fueran aportadas en la instancia anterior.

En la actualidad queda establecido que el objeto de la apelación es el análisis de lo considerado por el Juez en su resolución dictada en primera instancia. Como consecuencia, se acepta la idea de que la segunda instancia es únicamente un modo de revisión y no una renovación plena del debate.

Sin embargo, en materia penal tal postura no es tan rígida, pues en el procedimiento penal de segunda instancia, dado los valores de la vida que en él se discuten, se pueden aún ofrecer pruebas no exhibidas en primera instancia. En caso de ser documentos, éstos pueden presentarse como prueba en la expresión de agravios o bien hasta antes de que se declare "visto" el asunto; sin embargo, tal y como ya se mencionó anteriormente, los documentos que se ofrezcan (si es que se ofrecen) no deben haber sido conocidos antes o, en su caso, se debe demostrar que su adquisición había sido imposible.

Así tenemos que el objeto primordial de la apelación (y que por cierto se encuentra establecido en el artículo 278 del Código de Procedimientos Penales en vigor), se ve reducido a tres aspectos:

1. Examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley,

2. Examinar si en la resolución recurrida se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, y
3. Examinar si en la resolución recurrida se alteraron los hechos

3.4.3. Resoluciones apelables.

La doctrina ha señalado que el Juez de Primera Instancia –que es precisamente quien emite el fallo impugnado- puede cometer dos tipos de errores en el proceso: el *error in procedendo* y el *error in iudicando*.

El primero consiste en la infracción o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del juicio, y dichos errores pueden ser cometidos por los litigantes o incluso por el mismo Juez, quien puede, producto de ese error, disminuir las garantías del inculpaado y privar a las partes de una defensa plena de su derecho.

Por su parte, el segundo se refiere a los errores cometidos en el contenido de la resolución propiamente reclamada. Este error consiste generalmente, como señala Couture, en aplicar una ley inaplicable, aplicar mal una ley o no aplicar la ley aplicable. Asimismo puede consistir en una mala utilización de los principios lógicos y empíricos del fallo.

Este último puede decirse que tiene mayor repercusión, pues más que afectar la validez formal de la resolución reclamada, afecta también a la propia justicia; es decir, cuando el A quo incurre en este tipo de error (*in iudicando*), se dice no tanto que es *ilegal*, sino más bien que es *injusto*.⁶⁶

Ahora bien, tales errores pueden plasmarse en los autos o en las sentencias; sin embargo, no todos los autos pueden ser apelables.

Conforme el artículo 281 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de México, son apelables con efectos suspensivos las sentencias definitivas en que se imponga algún tipo de sanción, es decir, en contra de las sentencias condenatorias.

⁶⁶ Díaz de León, Marco Antonio. "Código Federal de Procedimientos Penales Comentado". Editorial Porrúa. Quinta Edición. México. 1998. pág. 555

Asimismo, el artículo 282 del ordenamiento legal en cita, señala que son apelables en el efecto devolutivo los siguientes:

- I.- Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado;
- II.- Los autos en que se concedan o nieguen el sobreseimiento
- III.- Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, los de no sujeción a proceso y los de libertad por falta de elementos para procesar;
- IV.- Los autos en que se concedan o nieguen la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- V.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o comparecencia.
- VI.- Los autos que se resuelvan sobre jurisdicción o competencia;
- VII.- Las resoluciones que nieguen eficacia al perdón del ofendido;
- VIII.- Los autos en que se niegue o se conceda la suspensión del procedimiento o la acumulación de autos, y
- IX.- Las demás resoluciones que expresamente señale la ley.

Como es de observarse, todas las resoluciones contra las que la ley conceda el recurso de apelación tienen importancia superlativa, ello en virtud de que de las mismas se desprende la forma en cómo se ha de seguir la secuela procesal o si es procedente o no seguir con la misma, teniendo por tanto repercusiones respecto de la libertad del sujeto, sobre todo en tratándose de sentencias, donde su importancia adquiere mayor relevancia.

3.4.4. Personas que tienen derecho a apelar.

Solamente pueden hacer valer el recurso que nos ocupa, las personas o sujetos procesales a quienes la ley les haya reconocido expresamente ese derecho, con relación a los agravios que les pueda causar la resolución recurrida.

Ahora bien, conforme el artículo 280 del Código Procesal Penal, tendrán derecho a apelar:

I.- El Ministerio Público,

II.- El acusado y su defensor, y

III.- El ofendido o su legítimo representante cuya personalidad haya quedado perfectamente reconocida en autos (únicamente contra los autos o sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito).

El Ministerio Público está, obviamente, legitimado para apelar. Él monopoliza la acción penal, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, acción que no se agota en primera instancia. El acto de apelación por parte del Ministerio Público es una especie de continuación o prolongación del período de acusación. De ahí que cuando la Representación Social apela una resolución, es porque ésta no es acorde a lo solicitado en sus conclusiones, por tanto, la apelación es algo así como la reiteración de la pretensión deducida en las conclusiones y, por ende, la prosecución de la persecución.

El procesado es quien, probablemente, tenga mayor legitimación para apelar, ello con base en que es precisamente él sobre quien se está juzgando y, por ello, es a él a quien mayormente le perjudica o beneficia una resolución, razón por la cual su legitimación para apelar es incuestionable.

El defensor del acusado tiene facultad para apelar en virtud de que éste es quien tutela los intereses del inculpado. La doctrina ha discutido sobre cual es la naturaleza del defensor, pues hay quienes piensan que el defensor es un auxiliar de la justicia, un mandatario del procesado, un asistente técnico o una institución sui generis. Al respecto debe decirse que, en primer lugar, no es un auxiliar de la justicia, pues más que un colaborador es un opositor, ya que siempre estará a favor del inculpado, aún y cuando éste sea culpable; no es un mandatario, pues no está facultado para sustituir al procesado, ya que éste es siempre el que tomará la última decisión y debe estar presente en todo momento; no es un asistente técnico, ya que, dentro del proceso, no realiza actos de consulta, sino, más bien, de dirección. El defensor tiene voluntad propia dentro del proceso, independientemente de la voluntad del inculpado, y derechos y obligaciones respecto del órgano jurisdiccional. En consecuencia, viene a ser una institución sui generis, creada por la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República.

Es importante recordar que únicamente el Ministerio Público y el acusado son las *partes* en el proceso penal, fuera de ellas no existen otras.

Sin embargo, y en términos generales, el derecho de apelar está subordinado a la circunstancia de no haber visto satisfechas las pretensiones deducidas en el proceso, razón por la cual, quien no haya obtenido tal satisfacción, ocurrirá ante el superior jerárquico para satisfacer la misma.

Respecto de los ofendidos, éstos, en principio, no tienen legitimación para apelar. Sin embargo, y a diferencia de los juicios civiles o mercantiles en los cuales los terceros no sufren agravios en su persona con motivo de la emisión de una resolución judicial, en materia penal no es así, ya que los fallos dictados por un Juez pueden afectar el patrimonio del ofendido, y por esa razón puede apelar cuando se trate de la reparación del daño.

La situación procesal del ofendido ha variado conforme transcurre el tiempo. En el Código Penal de 1871 (del Distrito Federal), se independizó la responsabilidad penal de la civil y se puso en manos del ofendido la acción de reparación; sin embargo, el Código de 1929 inició un nuevo sistema, al disponer, en su artículo 291, que la reparación del daño formaba parte de toda sanción proveniente del delito. Este criterio llevó, lógicamente, a despojar al ofendido de su carácter de sujeto en la relación procesal, puesto que la pena, por ser de carácter público, era una pretensión pública y no particular.

Hoy en día, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, como se ha visto, otorga legitimación al ofendido para apelar cuando se trate de la reparación del daño.

Por su parte, el Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal también consagra esa posibilidad, aunque con la variante de que, para poder apelar, el ofendido debió haber coadyuvado con el Ministerio Público durante la secuela procesal. Mismo requisito es contemplado por el Código Procesal Federal.

3.4.5. Términos para interponer la apelación.

Según el artículo 283 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de México, la apelación podrá interponerse en el acto de la notificación, o por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días siguientes, si se tratare de una sentencia, y de tres días, si se interpusiere contra un auto. Iguales términos señalan los Códigos del Distrito Federal y el Federal.

Al notificarse al acusado la sentencia definitiva dictada en primera instancia, se le deberá hacer saber el término que la ley le confiere para interponer el correspondiente recurso de apelación, lo que se asentará en autos.

La ley procesal de nuestra Entidad no señala qué pasará en caso de que no se le haga saber al sentenciado su derecho para apelar, lo cual no ocurre en tratándose de la Ley Procesal Federal, pues ésta, en su artículo 369 párrafo segundo, señala que en caso de no indicar al sentenciado el término que tiene para apelar, se duplicará el término legal para su interposición, y el secretario o actuario que no haya cumplido con dicha obligación será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso. Misma sanción encontramos en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De lo anterior podemos advertir que, por lo que se refiere a los Códigos del Distrito Federal y el Federal, se refleja la preocupación del legislador para que los derechos conferidos en la ley sean en verdad aplicables, ya que la ignorancia de muchos procesados, respecto a la existencia del medio de impugnación, haría nugatorio ese derecho.⁶⁷ Sin embargo, el Código de nuestro Estado no contempla sanción alguna respecto a esta circunstancia, lo cual ciertamente deja al inculgado en desventaja respecto de su contraparte (Ministerio Público), quien, por ser un órgano técnico en derecho, necesariamente debe conocer cuáles son los términos para interponer el recurso de apelación.

3.4.6. Procedimiento o trámite de la apelación.

Al respecto, nuestros Código Procesales intentan apartarse, hasta donde es posible, de los formulismos, ya que para interponer el recurso de referencia el inconforme tiene dos opciones: hacerlo por escrito o de palabra, aclarando que cuando el recurso sea interpuesto verbalmente no se requerirá de frases especiales, sino que basta únicamente con que se manifieste de viva voz que se está inconforme con la resolución dictada, aunque no exprese textualmente que "es su deseo apelar." Cuando se hace por escrito, de igual forma solo basta con que se exprese que se interpone el recurso de apelación.

Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Tribunal que dictó la resolución apelada la admitirá o desechará de plano, según sea o no procedente.

Contra el auto que admita la apelación, no procede recurso alguno.

Al admitirse el recurso, se prevendrá al acusado para que nombre al defensor que lo patrocinará en segunda instancia, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, éste le nombrará al de oficio que se encuentre adscrito a dicho tribunal, quien en todo caso quedará facultado para oír toda clase de notificaciones, aún las personales.

⁶⁷ Colín Sánchez Guillermo Op Cit Pág 624

Posteriormente, el Juez que haya emitido el fallo impugnado enviará el testimonio de constancias o el expediente original, según proceda, al Tribunal de Alzada dentro de los tres días siguientes acompañadas de un oficio, el cual contendrá los datos respecto de la resolución apelada.

Cuando la apelación sea admitida en el efecto suspensivo, el A quo remitirá el original del proceso al Tribunal de Apelación que conozca del caso dentro del término de tres días.

Cuando la apelación sea admitida sin el efecto suspensivo, se remitirá, en igual término, el duplicado del expediente, al cual se agregarán copias certificadas de los documentos originales y piezas que, por cualquier causa, no obren en dicho duplicado

Con relación al *efecto* en el que se admite el recurso, es conveniente hacer una pausa.

El *efecto devolutivo* es llamado así porque teóricamente el tribunal inferior (que es el que emite el fallo impugnado), recibe su potestad juzgadora por delegación del superior (que es quien revisa), de modo que en el momento en que alguna de las partes se inconforme con una resolución, se *devuelve* la jurisdicción recibida, para que sea el superior que revise.

El efecto *suspensivo* (o como se le conoce en la práctica "ambos efectos"), se usa para señalar que mientras el recurso se substancia, la ejecución de la resolución recurrida queda en suspenso, esto es, no puede llevarse a cabo.⁶⁸

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

"APELACION, EN QUE CONSISTE EL EFECTO DEVOLUTIVO.- La función jurisdiccional correspondió en sus orígenes, como se sabe, al soberano; más como éste, ante la imposibilidad material de atender a todos los casos sometidos a su consideración, tuvo necesidad de delegar el ejercicio de esa función en los jueces, de ahí resulta que cuando alguna de las partes no estuvo conforme con la resolución de éstos, se alzaba en su contra, devolviéndose así la aludida facultad al soberano, quien con plenitud de jurisdicción resolvía el caso, confirmando, revocando o modificando la resolución del juez. Dentro de la actual teoría tripartita de poderes adoptada por nuestro derecho, tal función del soberano, como es sabido, es ejercitada por los tribunales superiores de justicia que, al conocer en apelación de los fallos de sus inferiores, no hacen sino ejercer

⁶⁸ Hernández Pliego, Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 274.

*con la misma plenitud de jurisdicción, la facultad que por una ficción del derecho, se entiende delegada en los jueces y que con la apelación se devuelve al superior, y que es precisamente en lo que consiste el efecto devolutivo de aquélla.*¹⁶⁹

Sin embargo, tales diferencias en los “efectos” en que puede ser admitido el recurso, ha dejado de ser un problema en nuestra Entidad, pues, como se mencionó anteriormente, en la actualidad nuestra legislación únicamente habla del efecto suspensivo, dejando a un lado el devolutivo. No obstante ello, consideré adecuado hacer la distinción entre uno y otro.

Así tenemos que las sentencias condenatorias, según nuestra legislación, son apelables en el efecto suspensivo (anteriormente llamado ambos efectos), y las absolutorias sin este efecto (anteriormente efecto devolutivo). De aquí que la interposición del recurso de apelación impida la ejecución de las primeras, pero no de las segundas. Si una sentencia contiene pronunciamientos condenatorios y absolutorios al mismo tiempo, los efectos de la apelación serán suspensivos para los primeros y devolutivos para los segundos. Todas las demás resoluciones serán apelables sin el efecto suspensivo.

La ejecución provisional de la resolución apelada, cuando el recurso procesa sin el efecto suspensivo, obliga, en caso de ser revocada o modificada, a restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad a que se pronunciara dicho fallo. De ahí que la apelación que proceda contra resoluciones que originen efectos procesales, sin actualizar sobre el sujeto pasivo de la acción penal (la conminación punitiva), será admitida solamente en el efecto devolutivo.

Una vez aclarado lo anterior, regresaré propiamente al procedimiento.

Recibidos los autos o el duplicado por el Tribunal de Alzada, éstos se pondrán a la vista de las partes por el término de tres días, dentro de las cuales éstas pueden impugnar la admisión del recurso o el efecto en que éste haya sido admitido, debiendo durante ese mismo término aceptar la defensa la persona que haya sido designada para tal efecto, en caso de haber señalado a un defensor particular.

El auto mediante el cual se radica la apelación, debe indicar la fecha en que se verifica ésta, los nombres del o los procesados o sentenciados, el número de la causa, el juzgado de origen, la fecha de la resolución apelada y su naturaleza (auto o sentencia).

¹⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Séptima Época, volumen LVII, Cuarta Parte, página 13

Transcurrido el término de tres días, el tribunal de alzada revisará de oficio el Toca,⁷⁰ el expediente o su duplicado, y determinará:

- 1.- Si el recurso fue interpuesto en tiempo,
- 2.- Si es o no apelable la resolución recurrida, haciendo la clasificación de grado, y
- 3.- Si se previno al acusado para que nombrara a su defensor en segunda instancia y ha aceptado la defensa el defensor propuesto (en caso de no hacerlo, se le nombrará al de oficio).

Además de lo anterior, el Tribunal revisor examinará si el apelante tiene o no personalidad para apelar.

En caso de declararse que el recurso fue interpuesto fuera de término, o que no es apelable la resolución recurrida, se devolverán los autos al inferior con copia de la resolución.

Una vez que se ha "dado entrada" al recurso interpuesto, el tribunal pondrá a disposición del apelante los autos o el duplicado, por un término de diez días, para el efecto de que en este lapso exprese sus agravios (ello en caso de no haberlos expresado al momento de interponer el recurso).

En el escrito de expresión de agravios, el apelante podrá ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre los cuales deben versar las mismas. Es factible admitir casi todo medio de prueba, aunque, en tratándose de apelaciones en contra de autos de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, el Tribunal Ad quem únicamente podrá tomar en cuenta las pruebas emanadas de la averiguación previa y las obtenidas hasta antes de vencerse el término constitucional (de setenta y dos horas), ello en virtud de que fue con base en estas pruebas con las cuales el A quo emitió el fallo impugnado.

Al respecto, existen doctrinarios que se oponen a que en la segunda instancia se admitan pruebas, pues consideran que el Ad quem únicamente debe revisar las constancias que fueron allegadas durante la secuela procesal llevada a cabo en primera instancia. Sin embargo, no todos comparten esa postura. Tal es el caso del maestro Guillermo Colin Sánchez, quien al respecto señala:

⁷⁰ Con la palabra Toca se identificará al expediente que se forma con motivo del recurso de apelación; esta expresión no tiene un origen definido, pero la costumbre ha hecho que su sola mención implique que el asunto está en segunda instancia.

"En principio así lo estimo, porque, durante la instrucción hubo oportunidad, en los diversos momentos señalados en la ley, para practicar todo tipo de diligencias promovidas por las "partes", empero, si he insistido constantemente en la *importancia de la verdad histórica, sería absurdo que, en razón de formalismos legales que no dañan a nadie, se desecharan, sin mayor consideración, aquellas promociones encaminadas a proporcionar la verdad y que quizá evitaran error, y con ello, injusticia.*"⁷¹

Argumento que considero acertado, pues ciertamente sería injusto el que, luego del cierre de instrucción, se obtuviera una prueba que demostrada la inexistencia del delito o la no participación del inculpaado en su comisión, y no se tuviera la oportunidad de exhibirla ante el Tribunal que esté conociendo del caso, cuando de hecho es precisamente el Ad quem quien decidirá sobre la validez probatoria que debe tener dicha prueba, razón por la cual creo correcto el que en segunda instancia también se puedan ofrecer pruebas, aunque solo aquellas que tengan relación directa con las cuestiones que causan un perjuicio al apelante o, en su caso, aquellas de las cuales no se tenía conocimiento de su existencia o no fue posible exhibirlas con anterioridad.

Ahora bien, en caso de que el recurrente ofreciera pruebas, el Tribunal de Segundo Grado, dentro del tercer día de su ofrecimiento, deberá resolver sobre su admisión, abriendo un término probatorio que no podrá exceder de veinte días.

En caso de que no se ofreciera prueba alguna, o concluida la recepción de éstas, se señalará fecha para la audiencia de vista, la cual se celebrará dentro de los diez días siguientes.

El día señalado para la vista, la audiencia comenzará con la relación que del asunto realice el Presidente de la Sala. Enseguida se le dará el uso de la palabra al apelante y a continuación a las otras partes, en el orden que indique quien preside dicha audiencia. En caso de que fueran dos o más los apelantes, el uso de la palabra se les dará en el orden que designe el mismo funcionario que presida la audiencia. Finalmente se les hará saber cual es el magistrado que resolverá el toca (magistrado ponente).

Declarado "visto" el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, lo cual se hará dentro del plazo de quince días, ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Generalmente la audiencia final no se lleva a cabo como lo estipula la ley, pues normalmente las partes no comparecen y dicha audiencia se lleva a cabo más bien como un trámite administrativo para dar cumplimiento a lo establecido por la ley, pues en casi todos los casos no se presenta el inculpaado a la audiencia de

⁷¹ Colin Sánchez, Guillermo. Op Cit. Pág. 632.

referencia, ya sea porque se encuentra privado de su libertad o porque simplemente no quiere asistir, y como también casi siempre el defensor designado por el inculcado lo es el de oficio, éste tampoco comparece, al igual que el Ministerio Público, siendo que la persona encargada de llevar a cabo la audiencia (que por cierto no es el Presidente de la Sala o el Secretario de Acuerdos), de "machote", expresa lo que "manifestaron" las partes, para luego declarar "visto" el asunto, siendo durante el transcurso del día cuando se presentan el defensor y el Representante Social para firmar todas las audiencias que se hayan verificado.

Cuando el defensor lo es un particular o si comparece el inculcado, la audiencia se lleva a cabo más apegada a la ley, pues ciertamente se les concede el uso de la palabra y exponen lo que a su derecho convenga: sin embargo, aún en estos casos tampoco comparece el Ministerio Público.

Solo en casos contados se celebra la audiencia de referencia en los términos previsto por la ley. En los demás, es un simple formulismo que se requisita en la forma a que he hecho referencia.

Aunado a lo anterior, el magistrado ponente casi no toma en consideración lo que se haya manifestado en dicha audiencia, pues solo se avoca a la revisión de las constancias probatorias y a los agravios, sin darle mayor importancia a lo que se haya manifestado en dicha audiencia, razón por la cual considero que la audiencia de "vista" no tiene relevancia alguna.

Por último, es menester hacer mención a la llamada *non reformatio in peius*, la cual consiste en el hecho de que en caso de que solamente hubiera apelado el inculcado o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"APELACION EN MATERIA PENAL...- El tribunal de segunda instancia, no puede agravar la situación del acusado no solamente en cuanto a la imposición de la pena, sino tampoco a la declaración de su responsabilidad, cuando solo él apela de la resolución de primer grado, pues en caso contrario se convertirá la apelación en una revisión de oficio que desnaturalizaría la calidad de la instancia."*⁷²

⁷² Semanario Judicial de la Federación. Apéndice de jurisprudencia 1975. Segunda Parte. tesis 228, 1ª Sala, 5ª Parte. Epoca. tomo C'V. Página 2843

Al respecto, Rafael de Pina señala lo siguiente: "La prohibición de la *reformatio in peius* tiene un fundamento análogo al de la prohibición de la retroactividad de la ley penal más gravosa. En un principio insoslayable de la política liberal en torno al proceso penal, que rechaza la crueldad frente al acusado, al que no deja de considerar como un hombre sujeto a los efectos de la humana flaqueza y que sabe distinguir entre la sanción necesaria de las infracciones penales y la crueldad anticristiana, que, lejos de resolver el problema de la delincuencia, lo agrava con represiones desproporcionadas y bárbaras".²³

Ciertamente resultaría injusto el que se le aumente la penalidad a una persona cuando el Ministerio Público se encuentra de acuerdo con la ya impuesta (pues no apeló dicha resolución), y en caso de que el Tribunal de Alzada no acatara este principio, estaría violando garantías individuales en perjuicio del sentenciado, pues asumiría el papel del Representante Social como órgano acusador, transgrediendo con ello el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

²³ De Pina, Rafael. "Manual de Derecho Procesal Penal". Editorial Reus. Primera Edición. Madrid 1934. página 57

CAPITULO CUARTO

LA SUPLENCIA DE AGRAVIOS

4.1. ORIGEN DE LA SUPLENCIA.

Antes de entrar al estudio de la suplencia, es pertinente señalar que, a pesar de que ciertamente el presente trabajo se encuentra enfocado a la suplencia de agravios y, por tanto, en relación al recurso de apelación, para un correcto análisis de la misma, resulta necesario entrar al estudio de la *suplencia de la deficiencia de la queja*, la cual es una figura que se encuentra en el Juicio de Amparo, razón por la cual, primeramente, abordaré algunas cuestiones de Amparo.

Así tenemos que la suplencia de la queja deficiente encuentra sus orígenes en la Constitución General de la República de 1917, precisamente en su artículo 107, pues ni la Constitución de 1857 ni las anteriores contemplaban dicha figura.

El original artículo 107 de la Constitución de 1917, en su fracción II, señalaba lo siguiente:

"La Suprema Corte, no obstante esta regla (la establecida en el párrafo anterior que se refería a los requisitos del juicio de amparo en materia penal y civil) podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación."

Sin embargo, ninguna ley reglamentaria ni estatal hacía mención respecto al procedimiento o la forma en cómo debía aplicarse dicha suplencia, pues incluso en la exposición de motivos de dicho artículo constitucional, no se señala la razón de tal disposición. Tampoco existe texto extranjero en que se hable de la figura que se examina con anterioridad a su incursión en nuestra Constitución, por lo que podemos afirmar que somos precursores en la misma.

Posteriormente, dicho precepto constitucional fue transcrito íntegramente a la Ley Orgánica del Amparo de 1919, y después también al artículo 163 de la posterior Ley de Amparo de 1935.

Como podrá observarse, originalmente únicamente podía existir la suplencia de la deficiencia de la queja en los amparos que versaran sobre la materia penal y sobre ninguna otra, siendo una facultad que podía ejercitar solo la Suprema Corte, en los casos en que hubiese habido contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa o cuando se le hubiese juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso.

De lo anterior se desprende que la facultad de suplir la deficiencia de la demanda podía realizarse en dos sentidos distintos, a saber: para reparar las violaciones legales manifiestas que hubiesen dejado sin defensa al quejoso, y para remediar la inexacta aplicación de la ley que hubiese originado una condena en su perjuicio, protegiéndose, en esta última hipótesis, el principio de "*nullam delictum, nulla poena sine lege*", cuya garantía individual se encuentra consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.

Cabría preguntarse por qué en un principio solo procedía la suplencia de la queja en materia penal y no en otras ramas del derecho, como los civiles o los mercantiles.

Hasta antes de la creación del artículo constitucional que se examina, el único principio que se encontraba vigente era el llamado *principio de estricto derecho*, el cual examinaremos a continuación:

Este principio no rige la procedencia del amparo, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad en los actos reclamados que no se relacionen con dicho conceptos.

Así tenemos que, a virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene la libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se tratan en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican imitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

En resumen, el principio de estricto derecho se refiere a que en todos los fallos en que se aborden cuestiones de constitucionalidad planteadas en el Juicio de Amparo, el Tribunal que examine el asunto únicamente puede analizar los

conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular cuestiones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no hubiesen sido relacionados con dichos conceptos.⁷⁴

Por lo tanto, el juzgador de amparo no podía remediar los posibles aspectos inconstitucionales que advirtiera en un asunto, pues debía ceñirse únicamente a los "conceptos de violación" que se esgrimieran en la demanda de amparo.

La mayoría de los tratadistas coinciden en señalar que tal principio resultaba, en muchas de las ocasiones, sumamente injusto, pues el Juez que conociera del caso, a pesar de advertir que existían violaciones en contra del quejoso, no podía hacer nada, pues, como ya se mencionó con antelación, sólo debía entrar al estudio de los agravios que le habían sido expuestos.

Al respecto, el excelentísimo catedrático Felipe Tena Ramírez expone lo siguiente: "la experiencia cotidiana de la Suprema Corte advierte a funcionarios y litigantes de las graves injusticias que se consuman a la sombra del amparo de estricto derecho. Si el quejoso expone cuantos argumentos le parecen conducentes para destruir el acto reclamado, pero no acierta con el único que a juicio de la Corte es eficaz, no alcanzará justicia, porque la Sala está impedida para suplir de oficio el concepto de violación omitido. Si el quejoso desmenuza el acto reclamado, pero descuida argumentar con uno de sus fundamentos, suficiente para mantenerlo en pie, no alcanzará justicia, aunque salte a la vista lo deleznable de tal fundamento [...] Si el quejoso olvida mencionar en su demanda directo la ley común aplicada inexactamente o dejó de aplicarse, no alcanzará justicia, porque por una aberración del artículo 166 de la Ley de Amparo los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia de los Jueces de Distrito, no pueden aplicar de oficio la ley, por lo que no reza con aquéllos la presunción de que el juez conoce el derecho: 'jura novit curia'...

...Las ritualidades, por complicadas que sean, no sirven para impedir que se formule y se presente una demanda de amparo. El que de buena fe considera que le han violado sus garantías, irá al amparo con todos los riesgos que acompañan a la ignorancia y a la torpeza. El que hace mal uso del juicio de garantías no se detendrá ante el temor de perder, por inobservancia de formalidades, un amparo que de todas maneras está llamado a no prosperar.

Tampoco es cierto que el amparo de estricto derecho facilite la tarea del juzgador. En la búsqueda de motivos de improcedencia por omisión de requisitos de forma y, sobre todo, en la ignorancia y generosa empresa del juez de amparo que quiere salvar una causa de justicia de las mallas del formalismo, se pierde un tiempo preciso que debe cargarse en la cuenta del amparo de estricto derecho; un

⁷⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo." Editorial Porrúa. Trigésima Cuarta Edición. México 1998. Pág. 297.

tiempo que debería destinarse a lo que si es función digna de un juez: hacer justicia, no la de buscar impedimentos para dejar de impartirla.”⁷⁵

Sin embargo, para cuando se creó el precepto constitucional que se examina, el principio de estricto derecho era el que se aplicaba cotidianamente, y de hecho, si leemos cuidadosamente el artículo 107 fracción II Constitucional, nos percataremos que comienza diciendo “La Suprema Corte, *no obstante esta regla...*”, refiriéndose precisamente a la de estricto derecho. siendo, por tanto, que originalmente la suplencia de la queja era una excepción a la regla antes mencionada. Asimismo, sólo era facultad de la Suprema Corte el poder suplir las deficiencias en que hubiere incurrido el quejoso.

De ahí que la institución de la suplencia de la queja pertenezca al género del principio *iura novit curia*, es decir, que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aún cuando las partes no lo invoquen, y se introdujo en el texto original de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917 con el propósito de corregir los excesos del diverso principio de “estricto derecho”, que implica, por el contrario, que el juez del Amparo debía sujetarse estrictamente a los términos de la demanda sin poder ampliar ni suplir nada en ella.

Fue hasta las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en mayo de 1951, cuando se adicionó, tanto a la Constitución como a la Ley de Amparo, una ampliación en cuanto a la suplencia, ya que en estas reformas se ampliaba la facultad de suplir la queja deficiente también a los Jueces de Distrito y a los Tribunales Colegiados, así como también se ampliaba la tutela de dicho beneficio en favor de la clase trabajadora, es decir, también operaba la suplencia en materia laboral, cuando existiera una violación que lo hubiera dejado sin defensa, y también para proteger al quejoso que impugne un acto que se apoyara en una ley que se haya declarado inconstitucional.

Posteriormente, en la reforma constitucional de octubre de 1962, reglamentada por la modificación de la ley de amparo del 5 de febrero de 1963, se introdujo una nueva protección obligatoria, ahora en favor de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria, es decir, de los ejidatarios, comuneros y demás núcleos de población relacionados con los derechos agrarios.

En la reforma del 29 de octubre de 1974, se amplió la suplencia de la queja en relación a los juicios de amparo promovidos por menores de edad o incapaces.

Por último, en la reforma a la Ley de Amparo del 26 de abril, y publicada el 20 de mayo de 1986, se adicionó, con el artículo 76 bis, además de la citada suplencia en los juicios de amparo anteriormente mencionados, a todas las demás

⁷⁵ Prólogo al Opúsculo de Juventino V. Castro titulado “La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo.” Editorial Jus., México, 1953. Págs. 14-16, 32-33.

materias, cuando se advierta que ha habido en contra del promovente o particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Este breve resumen de la evolución de nuestro derecho de amparo nos permite ver como se han aplicado, simultáneamente, los principios de los sistemas dispositivo e inquisitivo, pues, por una parte, se aplican las reglas respecto al amparo de estricto derecho y, por la otra, se suple la deficiencia de la queja.

Sin embargo, es importante recordar que la suplencia de los agravios nació como consecuencia de que, anteriormente, solo se encontraba vigente el llamado principio de estricto derecho, y la suplencia surgió como una excepción a dicho principio, pero actualmente vemos que ya no es así, pues la suplencia opera ya no en forma excepcional, sino como regla general. Tal situación es sumamente criticada por el Profesor Raúl Chávez Castillo, quien en cuanto al principio de estricto derecho y la suplencia de la queja, señala que, en relación al primero, "no puede considerarse ya como una base constitucional del juicio de amparo, en virtud de que lo que antes se establecía como una excepción al mismo, que es la suplencia de la deficiencia de la queja, ya se encuentra plenamente regulada en el párrafo segundo de la fracción segunda del numeral 107 de la *Constitución General* de la República, al prevenir la obligación de suplir la deficiencia de la queja en los términos que disponga la *Ley de Amparo*. Entonces, en este orden de ideas ¿cuál principio de estricto derecho?, que ni siquiera puede inferirse, dado que, antiguamente la suplencia de la queja solo entrañaba una excepción al principio de estricto derecho y en la actualidad ya no, porque si leemos con detenimiento lo que establece el artículo 76 bis de la ley de la materia, como veremos a continuación, la suplencia en la deficiencia de la queja va más allá de lo que cualquiera podría suponer, pues prácticamente en todas las materias aparece y en algunos casos hasta parece que se deja al arbitrio de la autoridad que conoce del juicio de amparo el determinar cuándo se ha de aplicar o no.

De acuerdo con las argumentaciones vertidas, estimamos que si algún día fuera considerado como el principio de estricto derecho de la sentencia de amparo, ahora ha quedado reducido francamente a una excepción a éste, que es el principio de suplencia en la deficiencia de la queja, el que está plenamente reconocido en nuestra Constitución."⁷⁶

Para comprender mejor lo que tan querido maestro sostiene, considero necesario hacer mención a lo que establece la Constitución General de la República y la Ley de Amparo en cuanto a la suplencia.

Así tenemos que, en la actualidad, el artículo 107 fracción II Constitucional, establece lo siguiente:

⁷⁶ Chávez Castillo, Raúl. "*Juicio de Amparo*." Editorial Harla. Primera Edición. México. 1995. Pág. 64.

“Artículo 107...II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución...”.

Por su parte, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo (reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales) señala:

“Artículo 76-Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*
- II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.*
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.*
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.*
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.”*

De lo anterior se advierte que ciertamente el principio de estricto derecho se ha reducido a una excepción, pues a pesar de que existen cuatro fracciones que contemplen específicamente en qué materias y bajo qué circunstancias operará la suplencia de la queja, lo cierto es que existen otras dos más que se refieren a todas las materias, y sobre todo la fracción VI, la cual establece que la suplencia operará en cualquier materia, siempre y cuando se advierta que ha habido en contra del

quejoso una violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa, pero ¿qué no acaso en las otras fracciones también se debe advertir tal circunstancia, o solamente se debe hacer mención a las violaciones "no manifiestas"?. Lo cierto es que en la actualidad pocos son los casos en los cuales no opera la suplencia de la queja a favor del impetrante, aún tratándose de los amparos promovidos en materia civil, donde, supuestamente, ambas partes se encuentran totalmente en igualdad de circunstancias. Por ello considero acertado el argumento que sostiene el profesor Chávez Castillo, ya que actualmente, más que una excepción, la suplencia se ha convertido en una regla genérica, que solo en algunos casos no se lleva a cabo y se aplica, entonces, el principio (¿o excepción?) de estricto derecho.

He querido hacer mención a la evolución que ha tenido la figura que se examina en el juicio de amparo, no porque sea esta materia sobre la que se tratará el presente trabajo, sino porque es precisamente en la Constitución y en la Ley de Amparo en donde se desprenden los orígenes de la figura de la suplencia, la cual necesariamente se ve reflejada en las legislaciones locales de cada Entidad Federativa, siendo que la nuestra no es la excepción, con la única salvedad de que en la legislación común no se le llama *suplencia de la queja*, sino *suplencia de agravios*, y aparece regulada en la segunda instancia, esto es, cuando se ha apelado una resolución.

En efecto, como ya lo he mencionado con antelación, la apelación debe ser realizada por parte legítima, razón por la cual el agravio es aquella violación que se ha cometido o que puede cometerse por la resolución apelada.

En este apartado cobra relevancia primordial la llamada *reformatio in pejus*. Esta consiste, como ya se mencionó en apartados anteriores,⁷⁷ en el hecho de que el tribunal de apelación no atienda solamente al examen de los agravios expresados por las partes, sino que realice una revisión total de las actuaciones procesales, para enmendar y corregir todos aquellos vicios o defectos que se hubiesen cometido en el curso del proceso.

Como se verá con posterioridad, los diversos tratadistas aún discuten sobre la conveniencia de que en la segunda instancia se haga o no una revisión completa del proceso para corregir las irregularidades que se adviertan en el mismo, aún cuando no hayan sido impugnadas por las partes, o si, por el contrario, la apelación debe reducirse a resolver sobre los agravios que se hubiesen expresado, de tal manera que si los agravios no se expresan, el tribunal de apelación no pueda crearlos oficiosamente, ni siquiera suplirlos, pronunciándose algunos autores por admitir un sistema ecléctico en que domine el principio de *indubio pro reo*.

Con relación a lo anterior, vemos que hasta el año de 1929 existió en las leyes procesales penales la *reformatio in pejus*. Ninguna referencia encontramos en el

⁷⁷ Cfr. 3.4.5.6.

Código de Procedimientos Penales de 1880 del Distrito Federal, ni en las leyes anteriores a su vigencia; pero en el Código de Procedimientos Penales de 1894 (del Distrito Federal), el apelante no estaba obligado a expresar agravios, y los Tribunales de Segunda Instancia disfrutaban de la facultad de proceder a una completa revisión de la causa, para corregir las irregularidades que en su concepto encontraban en la secuela del proceso. En el caso de que solo el acusado hubiese sido el apelante, el Tribunal de Apelación podía aumentar o reducir la pena impuesta en primera instancia, cuando la sentencia apelada no hubiese estado arreglada a derecho.

En relación propiamente a nuestro Estado, debo decir que el Código de Procedimientos Penales vigente hasta hace unos días (veinticinco de marzo del dos mil), en su artículo 314, señalaba lo relativo a la suplencia de agravios, siendo que en dicha disposición se hacía referencia a que cuando los agravios fuesen expresados por el Ministerio Público y no cumplieran con las formalidades exigidas por la ley (señalar la parte de la resolución que le causa agravios, los preceptos legales violados y sus conceptos de violación), dicho recurso debería declararse desierto; cuando el inculcado o su defensor omitieren expresar agravios, el recurso de apelación igualmente debería declararse desierto; finalmente, cuando el inculcado o su defensor no combatieran debidamente el fallo impugnado, habría lugar a la suplencia de agravios.

Dicha legislación, ahora abrogada, en su correspondiente exposición de motivos no señalaba el por qué cuando no se expresaba agravio alguno, aún tratándose del imputado o su defensor, debería declararse desierto el recurso interpuesto. Sin embargo, el artículo en comento, en el año de mil novecientos noventa y seis, fue declarado inconstitucional, y, por ende, no obstante que no expresaran agravio alguno, había lugar a la suplencia de agravios, lo cual debería hacerse en forma oficiosa.

Con posterioridad haré mención a la disposición antes aludida, así como al precepto legal que ahora se encuentra vigente. Por el momento, solo es necesario señalar que la suplencia de los agravios se remonta a la Constitución General de la República de 1917.

4.2. CONCEPTO DE AGRAVIO.

Como lo mencioné en capítulos anteriores,²⁸ para la procedencia de la segunda instancia, entratándose del recurso de apelación, es necesario que anteriormente la parte inconforme interponga el recurso antes aludido.

²⁸ Cfr. Capítulo 3.4.

La segunda instancia no puede abrirse de oficio (a no ser que se trate del recurso de revisión forzosa), para resolver sobre los agravios que exponga el apelante.

Una vez interpuesto el recurso de apelación y substanciado a la segunda instancia, el requisito primordial (o que debería serlo) es precisamente que la parte *agraviada* señale el por qué de su inconformidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

*"Las palabras 'parte agraviada' se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno de sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haber obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3° de la Ley de Amparo."*⁷⁹

De lo anterior podemos afirmar que, para que alguna de las partes fundadamente interponga el recurso de apelación tantas veces mencionado, es necesario que la resolución recurrida le haya causado un daño, es decir, un menoscabo en su persona o en su patrimonio, o un perjuicio.

Por tanto, el daño o perjuicio es, pues, el elemento material del agravio. Pero no basta con que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma, esto es, que dicho daño y perjuicio sea ocasionado por una autoridad que haya dictado una resolución donde no se haya aplicado correctamente la ley, se hubieren alterado los hechos o se hayan violado los principios reguladores de la valoración de la prueba.

Así las cosas, es válido sostener que el agravio es todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial. De aquí que el agravio, como causa del recurso de apelación, se integre de dos elementos:

1. El elemento de carácter normativo, que es la violación cometida por el órgano, y
2. Otro de carácter objetivo, que es propiamente la lesión sufrida por la parte.

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LIX. página 1579.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 278 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para que pueda existir el agravio es necesario que se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

1. Que en la resolución recurrida se haya aplicado inexactamente la ley,
2. Que en la resolución recurrida se hayan violado los principios reguladores de la valoración de la prueba, o
3. Que en la resolución recurrida se hayan alterado los hechos.

El primer caso constituye, en realidad, una violación constitucional, ello en virtud de que el artículo 14 de nuestra Carta Magna consagra la garantía de legalidad, y no es otra cosa que la inadecuada subsunción de los hechos objeto del proceso a las normas legales por parte del Juez instructor, en virtud de que éste aplicó una norma indebidamente o no aplicó la que debía aplicar.

En el segundo caso, el agravio variará de acuerdo al material probatorio allegado a la causa y el sistema probatorio adoptado por la ley, consistiendo la violación en el hecho de que el Juez de la causa no conceda el valor probatorio a las pruebas que lo merezcan, u otorgue pleno valor probatorio que constancias que no tengan relevancia alguna.

Por último, el tercer apartado se refiere a los casos en que el Juez, en forma ilógica, da por cierto un hecho que no quedó probado en autos o refiere circunstancias que no existen.

4.3. TIPOS DE SUPLENCIA.

4.3.1. Suplencia de agravios mal expresados.

Este tipo de suplencia sólo opera en lo referente a los agravios mal expresados, más no en relación con los que no fueron invocados. En esta forma se suple la mala expresión, pero no la ausencia de esta expresión, no pudiéndose entrar al estudio o revisión de agravios no expresados.

Como ejemplo podríamos decir que es cuando el recurrente señala como agravios el que no se acreditó el cuerpo del delito de ROBO, en virtud de que no se demostró la existencia de la cosa robada, y el Ad quem señala que efectivamente no

existe delito, pero en virtud de que no se demostró la ajeneidad de la cosa que se dice robada.

En pocas palabras, la suplencia operará cuando el recurrente ciertamente tenga la razón, pero no precisó adecuadamente las razones o motivos por los cuales se deba cambiar el sentido del fallo impugnado.

4.3.2. Suplencia de agravios no hechos valer.

En este tipo de suplencia se afirma que se deben considerar y suplir aún los agravios no expresados, ya que la ley se refiere a los que no se hicieron valer. En este orden de ideas hay una revisión total de la resolución recurrida para averiguar si hay agravios distintos a los que se formularon, aunque no se hayan hecho valer (pero sí hubo expresión de algunos agravios).

Por ejemplo, cuando el inconforme expresa como agravios el hecho de que no se demostró su responsabilidad penal, y el Tribunal de Segundo Grado resuelve que lo que no se acreditó fue el cuerpo del delito.

4.3.3. Suplencia de la ausencia absoluta de expresión de agravios.

Este criterio sostiene que la mayor deficiencia se haya en la ausencia absoluta de expresión de agravios, por lo que interpuesto el recurso por el procesado o su defensor, aunque no señalan agravios, se debe entrar al estudio de toda la resolución para determinar si fue dictada conforme a la ley.

Esta hipótesis es muy clara, pues el recurrente (inculgado o su defensor) solo necesita apelar para que el Ad quem entre al estudio de todas las constancias procesales, no obstante que no exprese agravio alguno.

4.4. OPINION DE ALGUNOS AUTORES AL RESPECTO.

Mucho se ha discutido, tanto en la doctrina como en la misma práctica, sobre si procede o no suplir la deficiencia de los agravios expresados por el imputado o su defensor.

Asimismo, son varias las razones que exponen unos y otros para fundamentar sus argumentos.

El principal argumento de quienes opinan que debe existir la suplencia, es con base en la "desigualdad" que, dicen, existe entre el inculpado y el Ministerio Público, ya que éste tiene a su alcance todos los medios necesarios para poder llevar a cabo la función que le es encomendada, mientras que aquél tiene que valerse por sus propios medios para poder defenderse de las acusaciones que existen en su contra.

Tal es la postura del ilustre maestro Juventino V. Castro, quien al respecto señala lo siguiente: "...baste decir, con apoyo en innumerables procesalistas, que el proceso penal persigue el establecimiento de la verdad real o material y no de la verdad formal a que tiende el proceso civil -entendiéndose por proceso civil genéricamente al no penal-, independientemente de la consideración fundamental de que estos conceptos deben tomarse con reservas, ya que la *Verdad* no puede ser más que una, única y no admite clasificaciones: *es o no es*. Y es pertinente hacer notar también que se habla de tendencias generales en ambos juicios, que admiten en la práctica excepciones. En una palabra: los formalismos de los juicios civiles, que tienden a establecer verdades legales, en ocasiones ficticias, son constitutivos de situaciones jurídicas estables, que pueden contener errores que tiendan a ser superados en el proceso penal...

...Todo esto a su vez, está fundamentado en el reconocimiento de que en el proceso penal los acusados tienen en peligro sus más altos intereses, como lo son la vida, la libertad y los derechos fundamentales, y no los meramente económicos (si existen, ya que en materia civil la máxima excepción es la insolvencia), como ocurre en los juicios civiles, a los cuales se les da una inferior valoración jurídica. Por ello en materia penal se absuelve en caso de duda, lo cual no podría ocurrir en materia civil o mercantil.

Pero hay algo más: el principio procesal de igualdad de las partes, que rige amplia y totalmente en los juicios civiles, no tiene la misma aplicación en el proceso penal, ya que el Ministerio Público -verdadera parte y verdadera autoridad en todo momento-, no guarda una relación de igualdad, sino de superioridad, con el procesado, motivo por el cual tanto en la legislación común como en la

constitucional se trata de equiparar sus posiciones, otorgándoles prerrogativas especiales a los indiciados y procesados...".⁸⁰

En similares términos, Julio Antonio Hernández Pliego expone que: "tradicionalmente se ha estimado que en la realidad, el inculpado resulta ser la parte débil de la relación procesal penal y, en esas condiciones, se ha procurado establecer el equilibrio procesal, otorgando a él y a su defensor, alguna ventaja que ponga a las partes en la misma situación de igualdad.

Esas ideas no se aceptan de manera unánime en la doctrina procesal penal, y al contrario, se piensa que el otorgamiento de alguna ventaja al inculpado o a su defensor, se traduce en un claro desequilibrio de las partes, que permite tener privilegios a una, que le son negados a la otra, lo que conduce, como en el caso de la suplencia de la deficiencia de la queja, por negligencia, ignorancia o falta de atingencia de la defensa, a que el órgano jurisdiccional realice, al margen de la imparcialidad que deben regir su actuación, labores defensistas, que sólo son permitidas en un régimen inquisitivo.

Los que así piensan, quizás olvidan o prefieren no darse cuenta, de que el Ministerio Público en la relación procesal penal y por disposición legal, se le conceden una serie de ventajas que también estrictamente, pudiera pensarse que rompen el equilibrio procesal...

...Por eso estimamos que la queja deficiente de la defensa del inculpado, con independencia de las protestas de los siempre inconformes, debe ser suplida por el órgano jurisdiccional, por las argumentaciones señaladas y por dos razones adicionales, la primera, para auxiliar a que se haga efectiva la garantía constitucional de defensa adecuada del inculpado (artículo 20 IX C.) y, además, porque moderadamente la justicia material, que no la formal, se orienta hacia el reconocimiento de las injusticias económicas y sociales, la desigualdad en la distribución de la riqueza, la explotación del trabajo ajeno y tiende a eliminar privilegios derivados de la mejor preparación cultural o perjuicios de raza, religión, de clase social o de ideas políticas, para resolver en justicia, tomando en cuenta todas estas cuestiones que no pueden ser ajenas a los fines del proceso penal...".⁸¹

Con relación a tales aseveraciones, algunas de ellas, considero son adecuadas, ya que ciertamente la mayoría de las personas que delinquen son de bajos recursos económicos y, por ello, se ven en la necesidad de ser defendidos por el abogado que les asigne el Estado, esto es, el defensor de oficio; sin embargo, ello de ninguna forma puede considerarse como una desventaja ante el Ministerio

⁸⁰ Castro, Juventino V. "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo." Op. Cit. Págs. 47-49.

⁸¹ Hernández Pliego, Julio Antonio. Op. Cit. Págs. 56-58.

Público, ya que, durante la secuela procesal, cuentan con los mismos recursos y posibilidades para poder demostrar lo que a sus intereses conviene.

En efecto, ciertamente el Ministerio Público tiene algunas ventajas sobre el inculpado durante la averiguación previa, ya que en esta etapa, más que parte, es autoridad, y por tanto se encuentra en un nivel superior con relación a su contraparte, aunado al hecho de que para poder desempeñar su función tiene a su mando a la policía judicial, quien lo auxilia en todo momento; de igual forma, cuenta con una gama muy grande de especialistas y demás personal que están a su disposición en cuanto los necesite, como los peritos, el personal de actuaciones, las instituciones policiacas, etc., además de que por los servicios que prestan estas personas, dicha institución no tiene que erogar dinero alguno, pues, como ya se dijo, todos ellos se encuentran a su disposición y los gastos los cubre el Estado. Ciertamente, durante esta etapa, no ocurre lo mismo por cuanto hace al imputado, quien, en caso de necesitar los servicios de un profesionista, tiene que erogar de su bolsillo el dinero suficiente para cubrir los gastos que ello origine, además de que tiene que debatir las imputaciones que obran en su contra en un pequeño lapso de tiempo, como lo es cuarenta y ocho horas. En este aspecto es hasta cierto punto aceptable la "desigualdad" que existe entre uno y otro.

Sin embargo, durante la secuela procesal, tal desigualdad desaparece. En efecto, mucho se ha hablado respecto a que el imputado se encuentra en desigualdad con relación al Ministerio Público en razón de que éste tiene a su mando a muchas personas y no eroga cantidad de dinero alguna para cubrir sus gastos; pero no obstante ello, lo cierto es que el justiciable, en caso de no contar con los recursos suficientes para contratar los servicios de un abogado particular (que por lo regular se estima que es mejor que el de oficio) o de personas que lo puedan auxiliar en determinadas cosas (como los peritos), ello no es razón suficiente para señalar que se encuentra en inferioridad con relación a la Representación Social, pues lo cierto es que no tiene impedimento alguno para contar con los mismos recursos y, por tanto, las mismas posibilidades de ganar el juicio y demostrar su inocencia. Para sostener lo anterior baste decir que, en caso de no tener dinero y verse en la "necesidad" de ser defendido por el abogado que le asigna el Estado, tal circunstancia, lejos de perjudicarlo, le beneficia, pues dicho defensor realizará todas las gestiones necesarias para poder demostrar su inocencia en el delito que se le imputa, o la no acreditación del delito, en su caso, y por tal servicio no pagará absolutamente nada. No habrá quien señale que el defensor de oficio no cuenta con el mismo personal que tiene el Ministerio Público y que por tanto no es posible compararlos, pero en realidad ambos cuentan con los mismos recursos; esto es, la defensoría de oficio está compuesta, según el artículo 8 de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de México, por un Director, un Subdirector, los coordinadores regionales que el servicio requiera, los jefes de departamentos de Seguimiento y Control, de Servicios Periciales, Trabajo Social, de Informática y Estadística y Administrativo. Como podrá advertirse, la persona que se encuentre asesorada por el defensor de oficio cuenta, además del apoyo de éste, con otras muchas personas

que lo auxilian, y éstas tampoco le cobran nada por sus servicios, incluso el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece lo siguiente:

“Artículo 29.- Todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación previa y las acordadas por el órgano jurisdiccional a solicitud del Agente del Ministerio Público y del defensor de oficio, serán cubiertos por el erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el procesado o por su defensor particular serán cubiertos por quien las promueva. En el caso de que estén imposibilitados para ello y de que el órgano jurisdiccional estime que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, ordenará su práctica y quedarán también a cargo del erario del Estado.”

De igual forma, el artículo 4 de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de México, señala:

“Artículo 4.- Todas las autoridades administrativas del Estado, tienen la obligación, dentro del ámbito de su competencia, de prestar auxilio a los defensores de oficio, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables para el servicio que realicen.”

Como podrá advertirse, no resulta cierto el argumento que señalan varios tratadistas en el sentido de que el imputado, por el hecho de no tener recursos económicos, no puede defenderse adecuadamente y, por tanto, se encuentra en desventaja respecto al Ministerio Público, pues si leemos cuidadosamente los preceptos legales antes transcritos nos percataremos con claridad que de hecho la autoridad judicial tiene la obligación de auxiliar, en todo lo posible, al justiciable, y proporcionarle gratuitamente todo lo que aquél le solicite, incluyendo periciales o cualesquiera otra probanza que requiera erogar dinero en efectivo. En efecto, la persona que no tenga dinero para contratar los servicios de un abogado particular o de pagar a una determinada persona para la realización de un acto que le beneficie, tales gastos los cubrirá el Estado, e incluso, aún cuando el imputado contrate los servicios de un defensor particular, persiste la posibilidad de que el erario sea quien cubra sus gastos, tal y como se desprende de la parte final del artículo 29 de la Ley Procesal Penal antes señalado, entonces ¿cuál inferioridad?, cuando de hecho él tampoco se ve en la necesidad de gastar dinero alguno y tiene a su alcance y servicio a varias personas que le ayudan en todo lo que le beneficie, tal y como ocurre con el Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, y suponiendo, sin conceder, que efectivamente existe una "desigualdad" entre las partes en primera instancia, no debe pasarse por alto el hecho de que la suplencia de la queja, propiamente, no se actualiza sino hasta que se apela una resolución judicial (auto de término constitucional o sentencia), esto es, una vez que se examina dicha resolución en segunda instancia. Durante el procedimiento que se sigue ante el Juez de la causa, si bien el juzgador está obligado en todo momento a estar a lo más favorable al reo y a proporcionarle lo necesario para que se defienda (artículo 20 Constitucional con todas sus fracciones), lo cierto es que ante él no existe la suplencia.

Quando el imputado se encuentra inconforme con una resolución, apela, y es el Tribunal Ad quem quien está facultado para suplir la deficiencia de los agravios en caso de que se encuentren mal expresados. ¿En esta etapa el Ministerio Público se encuentra en superioridad con relación al justiciable? Claro que no. Tan capacitado está el Representante Social para formular sus agravios adecuadamente, como lo está el defensor del inculcado. Ambos son profesionistas. Ambos son Licenciados en Derecho y, por tanto, peritos en la materia. Entonces ¿por qué suplir los agravios de un profesionista y ser sumamente estrictos con los expuesto por el otro?, pues aún en el supuesto de que el defensor del imputado lo sea el de oficio, éste, teóricamente, tiene la capacidad suficiente para expresar sus agravios con toda diligencia. Al respecto no faltará quien señale que no siempre es el defensor del inculcado quien expresa los agravios, pues muchas de las ocasiones lo hace "por su propio derecho", pero ¿en realidad es el propio inculcado quien formula los agravios?. La respuesta sigue siendo la misma: no. El noventa y nueve por ciento de los agravios son realizados por una persona que conoce de la materia, esto es, un Licenciado en Derecho, aunado al hecho de que cuando el inculcado no señala defensor particular y expresa sus agravios por su propio derecho, de cualquier forma el defensor de oficio está obligado a expresar también sus agravios, por lo cual resulta casi imposible que únicamente el inculcado sea el que se defienda por sí mismo. Entonces ¿por qué suplir su deficiencia?.

Otra razón que al respecto exponen quienes se encuentran a favor de la suplencia, es en el sentido de que el defensor de oficio (que es en la mayoría de los casos el que expresa los agravios), normalmente, no cuenta con la capacidad suficiente para formular unos buenos agravios, y de suprimirse la suplencia, se cometerían muchas injusticias, ya que por torpeza del defensor una persona podría estar en la cárcel. Probablemente tales argumentos tengan algo de razón, pero si efectivamente el Tribunal Ad quem tuviese como función la de impartir justicia a costa de cualquier cosa ¿por qué no suplir entonces los agravios formulados por el Ministerio Público? Muchos son los casos (probablemente más que en tratándose del inculcado) en que el Tribunal Revisor aprecia que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el inculcado ciertamente cometió el delito que se le imputa pero fue absuelto, la pena que se le impuso fue muy baja o cualquier otra circunstancia que le es benéfica al inculcado, sin embargo, si el Ministerio Público

no expresó adecuadamente sus agravios y no señala específicamente cuáles son sus conceptos de violación, la Sala declarará desierto el recurso o, en el mejor de los casos, los agravios serán infundados o inoperantes y, por tanto, la resolución apelada quedará firme. ¿Acaso no se está cometiendo una injusticia al dejar libre a un delincuente?. Probablemente sí, pero la razón (y por cierto justificada) del por qué no se suple la deficiencia de los agravios expresados por el Ministerio Público, es porque éste es un “órgano técnico en derecho” y, por tanto, tiene la obligación de expresar adecuadamente los motivos por los cuales considera pertinente cambiar el sentido de la resolución impugnada. Al respecto, considero que tal postura es correcta, pues, como ya lo mencioné con antelación, la Representación Social debe ser un docto en la materia y no debe tener errores de esta naturaleza. Sin embargo, y a pesar de que en la práctica vemos que tales deficiencias son muy comunes, tales circunstancias ya no dependen de los Tribunales, sino de la Procuraduría, quien debe realizar todo lo necesario para mejorar la calidad de quienes se desempeñan como Ministerios Públicos y de igual forma se deben mejorar los programas para que el defensor de oficio se encuentre mejor preparado. Sin embargo, y a pesar de que ciertamente ambas partes, en muchos de los casos, dejan mucho que desear, lo cierto es que únicamente el defensor de oficio tiene el privilegio de expresar sus agravios deficiencia o, incluso, señalar que no existe agravio alguno, con el conocimiento de que será la Sala quien revise el asunto minuciosamente, y si encuentra alguna violación cometida en contra de su defenso, la hará valer. Posteriormente volveré a tratar el tema, por el momento es suficiente señalar que, como ha quedado plasmado en líneas anteriores, en la apelación las partes se encuentran en igualdad de condiciones y, por ello, es erróneo sostener que el Ministerio Público se encuentra en superioridad con relación al imputado.

Por otro lado, hay también quienes opinan que la suplencia se justifica en virtud de que son muchos los requisitos que se exigen para una adecuada formulación de los agravios, siendo que, por lo general, las personas que se encuentran acusadas por un delito no cuentan con los recursos económicos suficientes para contratar los servicios de un abogado particular que tenga los conocimientos necesarios para llevar una defensa adecuada en su favor, lo que trae como consecuencia que los profesionistas contratados por ellos para que los defiendan sean personas poco preparadas o sean, en su caso, defensores que les asigna el Estado quienes los patrocinen, es decir, los defensores de oficio, los cuales también han sido duramente criticados por la poca preparación con que cuentan.

De igual forma, también se ha dicho que la suplencia de los agravios es indispensable, ya que, de no existir, se cometerían muchas injusticias, pues el juzgador no tendría oportunidad de resolver lo que correspondería conforme a derecho, limitando su actuación a las consideraciones esgrimidas por el apelante, quien, en muchas de las ocasiones, no es acertado en señalar la parte específica que, propiamente, le ha causado agravio y, por tanto, a pesar de que efectivamente la resolución emitida en su contra sea contraria a derecho, no se podría cumplir con la función primordial de los tribunales, que lo es el impartir justicia.

Entre quienes, en lo medular, comparten tales opiniones, encontramos al ilustre jurista Ignacio Burgoa, quien al respecto expone que: "El motivo que justifica la suplencia de la queja deficiente en amparos penales, ha consistido en proteger, de la manera más amplia posible y aportándose el formalismo que muchas veces desplaza la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo. Conforme a este desideratum, se ha estimado por la Constitución, por la Ley de Amparo y por la jurisprudencia de la Suprema Corte que en el amparo penal debe existir mayor liberalidad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, y que, en el supuesto de no haberlos expresado, el órgano jurisdiccional de control debe tener facultad para suplir su deficiente formulación o su total ausencia, toda vez que, atendiendo al ambiente económico en que vive la mayoría de la población de México, y que, si no es de pobreza es de extrema miseria, y en el que se registra generalmente la delincuencia, los autores de un delito carecen del numerario suficiente para remunerar los servicios profesionales de un abogado que, mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia política o amistosa, los patrocine con éxito viable...

...Sería contrario a los motivos de carácter social y humanitario que inspiraron la consagración de la multicitada facultad, que por una comisión o descuido en la preparación del amparo directo en materia penal, es decir, que por una "torpeza" (palabra que empleaba el anterior artículo 107 constitucional), no se pudiese conceder el amparo al quejoso, pues ello significaría dejarlo en un estado de indefensión."⁸²

Al respecto también me encuentro en desacuerdo, pues, retomando las consideraciones antes señaladas, el recurrente, teóricamente, debe contar con la capacidad para expresar sus agravios adecuadamente, llámese defensor o Ministerio Público, y aún en el supuesto de que efectivamente sean varios los requisitos que se exigen para la formulación de los agravios, lo cierto es que un especialista como lo son los Licenciados en Derecho, debe tener la capacidad suficiente para reunir esos requisitos y otros más, pues aunque sea el defensor de oficio quien formule los agravios, tal circunstancia de ninguna forma debe considerarse como una "desventaja", ya que se supone que dicho defensor se encuentra tan capacitado como cualquier otro para llevar a cabo su trabajo con profesionalismo; que en la práctica probablemente no sea así, eso no es materia del presente trabajo. Así las cosas, el hecho de que los defensores de oficio (e incluso algunos defensores particulares) se encuentran poco preparados y en muchas de las ocasiones no puedan formular unos agravios adecuadamente, ello no es suficiente para justificar la suplencia de la queja, y menos aún es dable señalar que para "poder impartir justicia" necesariamente debe existir la suplencia, pues si así fuera lo procedente sería que cualquiera de las partes apelara una resolución judicial sin

⁸² Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 305.

importare si expresa o no agravios (independientemente de quien sea el apelante), para que el Tribunal Ad quem resolviera lo que conforme a su arbitrio judicial procediera, y de esta forma "impartiera justicia". Obviamente esta solución tampoco es la acertada, sin embargo, conforme a las posturas de quienes defienden a la suplencia, tal vez esa sería el camino a seguir.

Existen, sin embargo, quienes opinan que la suplencia no debe existir en todos los casos y, sobre todo, cuando no se exprese agravio alguno. De hecho, la opinión de los autores mexicanos es casi unánime en el sentido de no justificar la suplencia de los agravios no presentados. Incluso, el propio Ignacio Burgoa, no obstante las razones por él mismo expresadas con antelación, señala que el citado principio de estricto derecho, a pesar de que "se antoja como un velo que se extiende sobre los ojos del juzgador del amparo impidiéndole la visión de la justicia intrínseca y obligándolo a posar una mirada únicamente en los silogismos rígidos y fríos que entrañan los conceptos de violación, ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial. Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso - autoridad responsable o tercero perjudicado- en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones officiosas del órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protección federal.

Es verdad que uno de los defectos inherentes al principio de estricto derecho consiste en la restricción del arbitrio judicial, que, merced a él, solo se vierte para valorar jurídicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo con el fin de declararlos operantes o inoperantes; pero también es cierto que si el juzgador, después de haberlos considerado infundados, officiosamente y de manera ilimitada formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel del quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional.

Además de estas consecuencias que produciría la supresión total del principio de estricto derecho, el efecto práctico que este fenómeno originaría, se traduciría indudablemente en la indolencia o apatía del quejoso o de sus abogados al plantear la cuestión constitucional en la demanda de amparo, bajo la esperanza de encontrar un juzgador diligente, acucioso o movido de buena voluntad o simpatía, que en la sentencia tome a su cargo el trabajo de formular, a guisa de considerandos, los conceptos de violación omitidos o torpe o deficientemente desarrollados.

Por otra parte, estamos conformes en que la observancia a dicho principio encubre, en muchos casos, verdaderas injusticias o notorias aberraciones que

puedan entrañar los actos reclamados, al obligar al órgano de control a ceñirse estrictamente a una pobre, ineficaz o equivocada defensa de los derechos o intereses jurídicos del agraviado; más tales inconvenientes no deben preconizar la facultad ilimitada de suplir toda demanda de amparo deficiente, pues es obvio que los extremos opuestos nunca brindan ninguna solución concreta, precisamente por las desventajas que representa su radicalidad. No debe, pues, suprimirse el principio de estricto derecho como norma rectora de los fallos constitucionales, así como tampoco debe adoptarse en forma absoluta, es decir, para todos los casos genéricos de amparo. En otras palabras, dicho principio y la facultad de suplir la queja o (demanda) deficiente, debe coexistir separadamente, esto es, operar en supuestos diferentes. Solo así puede atemperarse el rigorismo, muchas veces injusto, del consabido principio de la técnica jurídica sutil y embrollada que generalmente importa toda cuestión constitucional que se plantea en una demanda de amparo, sin que, por otra parte, deba incidirse en un peligroso subjetivismo judicial, lo cual se logra armónicamente, al autorizarse la facultad de suplencia en casos genéricos que realmente la justifiquen y siempre conforme a los supuestos objetivos previstos en la norma jurídica, circunstancias estas últimas según las cuales la mencionada facultad se instituye en la Constitución y en la Ley de Amparo.”⁸³

En relación a los argumentos vertidos por tan prestigiado maestro en Derecho Constitucional, el Ministerio de la Suprema Corte de Justicia Don Alfonso Trueba Olivares refiere estar en desacuerdo, pues señala que “en primer lugar aclaremos que se mal entiende la expresión ‘derecho estricto o riguroso’, que en el lenguaje clásico del derecho se emplea para designar la letra de la ley tomada en todo su rigor, sin extensión alguna; así, cuando se dice que una cosa es de estricto derecho, se quiere darse a entender que debe juzgarse según el sentido literal de la ley y que la posición de ésta debe restringirse al objeto sobre que cae, sin extenderse a otros.

En cuanto a la seguridad jurídica que, según Burgoa, desaparecería si dejara de aplicarse el principio de estricto derecho, puntualicemos que la seguridad es un valor de rango inferior a la justicia; que según los iusfilósofos, la seguridad del orden jurídico tiene por condición la rigidez abstracta de la norma, pero por el carácter genérico de ésta, su aplicación ocasiona dificultades graves y continuas; dada la norma, no tenemos todavía la resolución de los casos concretos que la vida puede presentar. Es preciso todo un trabajo especial, para aplicar la máxima abstracta y adherida a las realidades concretas. Para lograr la aplicación justa de la norma, es necesario que el intérprete investigue el sentido intrínseco de la misma, esto es, que no se limite a la pura letra, sino que capte su sentido propio, su espíritu. De otro lado, el jurista, así como debe profundizar en la norma, así también debe ahondar en el caso concreto al cual ha de aplicarse. La aplicación meramente mecánica, desnaturalizaría al Derecho, aportando consigo las consecuencias más absurdas. Aristóteles, en la ‘Ética a Nicomaco’ concibe la equidad como una

⁸³ Ibidem. Págs. 297-298.

corrección de la generalidad de la ley: esto es, como una especie de justicia mejor que la legal, porque ésta, dada su generalidad, no puede adecuarse a todos los casos posibles.

Pues bien, lo que el juez hace al apartarse del principio de estricto derecho no es otra cosa que un trabajo de investigación del sentido de la norma, de su espíritu, sin limitarse a su pura letra. Con ello no deja indefensas a las otras partes porque no varía los hechos que fueron materia de la litis, sólo interpreta el derecho, que es su función propia y lo aplica conforme a las particularidades del caso concreto.

Es inexacto que al ejercer esta función asuma el papel del quejoso y que con ello quebrante el principio de igualdad; las partes han tenido la oportunidad de alegar y presentar sus pruebas; cada una se apoya en las normas que le parecen aplicables, pero es el juez quien las interpreta imparcialmente y si su decisión resulta favorable al quejoso será porque la ley le favorece, no porque el juez asuma su papel."⁸⁴

Sin embargo, y no obstante las consideraciones vertidas por una persona que imparte justicia en el más alto nivel de nuestro país, considero que sus argumentos no son del todo acertados. En primer lugar debe decirse que si, como lo sostiene el maestro Trueba Urbina, el Juez Ad quem únicamente "interpreta imparcialmente" las pruebas que se hayan desahogado y no varía los hechos, en ese caso también debería existir la suplencia cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, ya que, al igual que con el inculpado, el Tribunal Revisor tampoco estaría variando los hechos, sino únicamente resolviendo conforme a derecho. Sin embargo, lo anterior no es permitido, bajo el argumento de que, como ya se mencionó con antelación, la Representación Social es un "órgano técnico en derecho" y, por tanto, no es dable corregir sus errores. Así lo han plasmado varias ejecutorias, pero me permitiré transcribir solo una de ellas, la cual encontramos bajo el rubro literal siguiente:

"AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, CARACTERISTICAS DE LOS.- *Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida y forzosamente deben contener no solo las citadas disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellos, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en apelación, que no constituye su materia, ya que ésta se limita, tratándose del Ministerio Público, al estudio integro de sus agravios, en relación al fallo combatido principalmente con vista de los*

⁸⁴ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo." Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Reimpresión, México, 1997, Págs. 66-68.

motivos que plantee el recurrente, siendo de desestimarse aquellos en que únicamente se citan los preceptos de la Ley que se aleguen como infringidos, sin que se señalen los conceptos por los cuales se estimó, cometida la infracción, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores que equivaldría, por una parte, a ampliar sus facultades dentro de la órbita jurisdiccional, y por otra, abarcaría las de aquél en contra de lo dispuesto por el Artículo 21 Constitucional, lo que le otorgaría primacía de imperio y de actuaciones decisorias al Ministerio Público superiores a las que el Artículo aludido le confiere.¹⁸⁵

Tal postura es adecuada, pues ciertamente la Sala Penal no tiene obligación de suplir errores que tenga la Representación Social, cuando éste, en teoría, es un docto en derecho y, por tanto, no es dable permitirle tener deficiencias al momento de expresar sus agravios, pero ¿por qué entonces si se suple al defensor del inculpado? ¿acaso no es él también un especialista en la materia?.

Conforme el criterio que maneja el autor antes señalado (Trueba Urbina), lo procedente sería que el Tribunal de Segundo Grado supliera a ambas partes, ya que aquél no variaría los hechos, sino únicamente interpretaría las pruebas y resolvería conforme lo que a derecho correspondería, pero ¿es realmente esto lo correcto? Yo creo que no. Lo que debería hacerse es que tanto la Procuraduría como la Secretaría General de Gobierno (a través de la Dirección de la Defensoría de Oficio) prepararan adecuadamente a su personal, mediante cursos de actualización, capacitación, etc., más no valiéndose del Poder Judicial, quien, si bien tiene como función primordial la de impartir justicia, también cierto es que es un órgano de legalidad, es decir, no puede ir más allá de lo que la ley le permite, razón por la cual, a pesar de que en muchas ocasiones advierte injusticias (no solo en contra del inculpado), tiene que resolver atendiendo a las disposiciones legales aplicables y conforme a derecho, pues de lo contrario se excedería en sus funciones en perjuicio no solo de una persona en particular, sino de la sociedad, convirtiéndose así en un órgano omnipotente en el cual recaería la decisión respecto a un determinado asunto, además de que en la realidad el concepto "justicia" no se encuentra bien definido, ya que si bien históricamente se ha dicho que ésta debe entenderse como darle a cada quien lo que le corresponde, volveríamos a tener la problemática de saber qué es lo que le corresponde a cada uno, y su solución la tendría una sola persona (hablando en sentido figurado), que lo es el Tribunal Ad quem, lo cual sería todavía peor.

Por otro lado, hay quienes opinan que la suplencia en la mayoría de los casos debe existir, pero cuando no se exprese agravio alguno la misma no tiene sentido.

¹⁸⁵ Primera Sala. 6ª Época. Segunda Parte. Volumen XCIV. Página 12.

Quiénes comparten tal postura encontramos, por ejemplo, al maestro Javier Piña y Palacios,* quien en relación a la no expresión de agravios argumenta: “en cuanto al legislador de 1931, se le planteó el viejo problema de la coexistencia del arbitrio judicial con la apelación, se da cuenta de que no puede subsistir un tribunal de segunda instancia que entre a examinar todo el proceso, porque nunca está este tribunal de segunda instancia en la misma situación que esta el de primera. El juez de primera instancia en muchos actos ha intervenido personalmente, él ha fabricado la prueba, ha oído a los testigos y muchos de los elementos que ha presenciado no ha sido posible llevarlos al papel y, sin embargo, han quedado en el juez mismo. Este está en tal condición, es su situación tan especial, que nadie más que él puede juzgar de los actos que presenció y fabricó, y por eso no puede coexistir el recurso de apelación con el arbitrio judicial, recurso que presupone la coexistencia de un tribunal distinto al de primera instancia. Tribunal aquél que nunca puede estar en la misma situación que el de primera instancia. No nos explicamos el por qué las Salas del Tribunal Superior, sin que haya expresión de agravio cuando se trata de apelaciones del procesado o defensores, entra la Sala al examen de todo el proceso; expresando cuando se ha hecho esta crítica que tiene facultades para ello de acuerdo con el artículo 427 del Código vigente. Esa posición sería correcta si ese artículo hubiera estado redactado en la misma forma que lo estuvieron los artículos 497 del Código de 1894 y el 541 del Código Procesal de 1929, pero si, de acuerdo con el artículo 427 la Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia, ello no quiere decir sino que pueda juzgar de los hechos siempre que se le haga valer que hubo una violación de la ley de fondo o de procedimiento, sino que juzga de los hechos y valora las pruebas, así que no nos parece correcta la posición del Tribunal Superior al suplir ya no la deficiencia del agravio en los casos en que puede hacerlo de acuerdo con el artículo 415 del Código de Procedimientos del Distrito, sino el agravio mismo sustituyéndose así la actividad de la parte en su ejercicio pleno, lo que no quiso el legislador, pues es muy claro el texto del artículo 415 citado, que, además, vino a resolver el conflicto de la coexistencia del arbitrio judicial con la apelación...”.

De igual forma, Manuel Rivera Silva* al respecto señala lo siguiente: “únicamente se debe conocer de los agravios que se expresen, supliendo la deficiencia que se pueda tener en la expresión de los mismos. Esta afirmación encuentra su base en la frase <no si hizo valer debidamente>, lo que esta indicando que se hizo valer aunque no debidamente.”

Asimismo, el catedrático Guillermo Colín Sánchez expone que: “en el proceso debe prevalecer preferentemente el principio iudex in ultra petita petitum, es decir, el juez no debe extenderse más allá de lo que pidan las partes, de tal manera, que la suplencia de los agravios viola el principio de autonomía del órgano jurisdiccional y de las partes intervinientes, y con ello se infringe el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República que delimita las funciones de la autoridad judicial, en relación con las del Ministerio Público, a quien le señala

concretamente la facultad de perseguir los delitos. Por consiguiente, la suplencia de los agravios implica que el órgano jurisdiccional invada las funciones de la defensa. Por otra parte, si esto se hace en favor del procesado, cabría suplir también los agravios cuando el Ministerio Público no los hubiera formulado, para establecer por lo menos igualdad entre las partes intervinientes en la relación jurídico procesal.

Independientemente de la jurisprudencia que emita el más alto Tribunal de la República, no podemos dejar de hacer las siguientes reflexiones: si el artículo 415 del Código del Distrito Federal prescribe: '...el Tribunal de Alzada *podrá* suplir la deficiencia de ellos...', esto implica que no obliga necesariamente al tribunal de alzada.

A mayor abundamiento, y atendiendo al resto del precepto, lo que el legislador quiso significar no es que haya suplencia de agravios, sino, por el contrario, cuando éstos se hayan formulado, ya sea bien o mal, podrá entrar el Tribunal de Alzada a suplir 'la deficiencia' de los mismos, pues como con todo acierto ha señalado la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la connotación de las palabras "perfección" y "defecto" son distintas; el primer vocablo implica que hay algo, aunque sea mal hecho, en tanto el segundo implica que no hay, ni bien ni mal. Por eso no debe haber suplencia, de conformidad con la rigurosa connotación gramatical del vocablo 'deficiencia' empleado en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales.

Quizá la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo comentado, se fundamenta más que en el propio texto legal, en un criterio humano, inspirado en el abandono de que son objeto, por parte de su defensor (particular o de oficio), algunos procesados o sentenciados. Pero aún así, tal criterio es legalmente injustificado, porque, en el procedimiento penal, mientras existe precepto expreso que regule un acto del mismo, debe atenderse fundamentalmente y aplicarse, tanto más, si el defensor faltó a sus deberes en relación con su defenso, ya que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 433 y 434, prevé la medida que en contra del omiso debe adoptarse. No nos pasa desapercibido que, a pesar de la aplicación de las sanciones para quien falta a sus deberes, el mal ya se habría causado, pero, en tal caso, quizá lo conveniente fuera que, al interponer el recurso, se estableciera la obligación de formular los agravios; en esas condiciones, la autoridad judicial quedaría autorizada a suplir la deficiencia de los mismos."⁸⁶

Como es de observarse, la no expresión de agravios ha constituido, sin duda alguna, uno de los temas más controvertidos relacionados a la suplencia, pues quienes se encuentran en desacuerdo con que se supla totalmente al inculpado o su defensor, basan su inconformidad en el hecho de que la palabra "suplir" significa remediar alguna carencia o enmendar lo que falta, más no así crear algo que no

⁸⁶ * Autores citados en la obra de Guillermo Colín Sánchez, señalada con anterioridad

existe; esto es, la suplencia debe existir cuando ciertamente se han expresado agravios, aunque deficientemente, lo cual, en todo caso, denotaría una falta de estudio minuciosa o adecuada de las constancias probatorias, pero sin embargo tal postura pone de manifiesto que ciertamente se está en desacuerdo con una resolución; en cambio, cuando no se expresa agravio alguno, es obvio que el recurrente no tiene el más mínimo interés de cambiar el sentido del fallo impugnado, y solo apeló para ver si por casualidad el Tribunal Revisor advertía algo en su favor, más no así porque considerara que ciertamente la resolución recurrida le causara algún perjuicio. Tales afirmaciones, considero, resultan acertadas, pues efectivamente en la práctica vemos como los abogados defensores (sean particulares o de oficio), en muchas ocasiones, expresan cualquier cosa (con el nombre de agravios) sin siquiera haber analizado a fondo las constancias procesales, e incluso hay casos en que alteran los hechos o varían lo que obra en autos, cubiertos con la esperanza de que la Sala analizará minuciosamente el expediente y, en todo caso, suplirá su deficiencia, incluso es muy común ver que en los puntos petitorios del recurrente (cuando se trata del inculcado o su defensor) solicitan se supla su deficiencia, lo cual es totalmente inconcebible, ya que ni siquiera los mismos abogados confían en sí mismos, e incluso es frecuente ver que cuando los agravios son formulados por el defensor de oficio, éste señala que después de haber realizado un minucioso estudio de las constancias probatorias, no advirtió ningún agravio en contra de su defenso, sin embargo, solicita a la Sala analice la causa, y si encuentra algo que le beneficie, lo haga valer ¿acaso eso es justo?

Así vemos como, de hecho, son varias las corrientes que se han manejado en torno a la suplencia, pues hay desde aquellos que señalan que no debe existir suplencia, hasta quienes la defienden a toda costa (incluso en aquellos casos que no sean del orden penal), sin olvidar, claro está, a los que, eclécticamente, sostienen que la misma solo debe operar en algunos casos.

Más adelante expondré cual es mi punto de vista al respecto. Sin embargo, consideré oportuno hacer referencia a las diversas opiniones que existen sobre el tema, para que el lector tenga una idea más amplia sobre el mismo y observe los diferentes puntos de vista que al respecto existen.

4.5. CONTENIDO DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 290 del Código Procesal Penal en nuestra Entidad, señala lo siguiente:

“Artículo 290.- En caso de que el Ministerio Público o el ofendido omitieren expresar agravios dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresaren sin alguno de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal de apelación declarará desierto el recurso.

Si el defensor o el inculgado omitieren la expresión de agravios o los expresaren deficientemente, por no contener el escrito respectivo los requisitos de la parte final del artículo anterior, el tribunal deberá suplir la omisión o deficiencia en la sentencia.”

Cabe hacer mención a que el Código que actualmente se encuentra vigente en la Entidad, tiene muy poco tiempo de haber sido promulgado, ya que a penas el pasado veinte de marzo del dos mil salió publicado en la Gaceta de Gobierno, y el veintiséis del mismo mes y año entró en vigor, razón por la cual considero oportuno transcribir lo que anteriormente decía la Ley al respecto, esto es, lo que contemplaba el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales ahora abrogado, y que de hecho se encontraba vigente cuando comencé a realizar el presente trabajo, en razón de que dicha ley estuvo en vigor durante largo tiempo (desde el siete de enero de 1961 hasta el 25 de marzo del 2000), y el artículo a que hago referencia es el que ahora corresponde al 290 del Código actual.

Así tenemos que el artículo 314 del anterior Código Procesal Penal, señalaba lo siguiente:

“Artículo 314.- En el caso de que el Ministerio Público omitiere expresar agravios dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresare omitiendo alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal declarará desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieren la expresión de agravios, el recurso se declarará desierto y si los expresaren deficientemente por no contener el escrito respectivo los requisitos de la parte final del artículo anterior, el tribunal después de la vista podrá suplir la deficiencia en la sentencia.”

Como es de observarse, el contenido de dicho artículo fue modificado sustancialmente con la nueva legislación, ya que actualmente la suplencia de los agravios opera ante la ausencia absoluta de expresión de agravios por parte del inculpado o su defensor, cosa que no ocurría anteriormente.

Cabe hacer la aclaración que el artículo 314 abrogado, fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1996, por considerar que vulneraba garantías individuales en perjuicio del inculpado.

Así tenemos que dicha tesis jurisprudencial rezaba bajo el tenor literal siguiente:

“ARTICULO 314 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. ES INCONSTITUCIONAL. *El artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es inconstitucional al establecer que ante la omisión de agravios del sentenciado, el recurso debe declararse desierto, en virtud de que ello veda las posibilidades de defensa del individuo, ya que el mencionado artículo 314 establece que el tribunal de alzada podrá suplir los agravios que se sometan a su consideración; por consiguiente, la falta de expresión de agravios debe considerarse como una deficiencia máxima de éstos, por lo que debe entenderse que corresponde a la Sala responsable de igual modo suplir la deficiencia de la queja aun ante la omisión total de agravios en aras de una recta y cabal administración de justicia, pues la determinación contenida en el precepto que se analiza al declarar desierto el recurso, ante la falta de expresión de agravios del sentenciado o su defensor, veda al gobernado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, lo cual es violatorio del artículo 14 constitucional.”⁸⁷*

Cuando en aquel entonces se encontraba en vigor el artículo antes señalado, la tesis de jurisprudencia que acabo de transcribir creó muchas reacciones, unas a favor y otras más en contra.

Por lo que respecta a las Salas Penales de Tlaineapantla (que en aquel entonces solamente había una) y la de Texcoco, ambas se manifestaron inconformes con dicho criterio, pues consideraron que no era materia de la Corte y menos de la jurisprudencia el pronunciarse respecto al contenido del artículo de referencia.

⁸⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: II.2o.P.A.41 P. Página: 404.

Así tenemos que la Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (que es el lugar donde obtuvo la información antes señalada), interpuso recurso de revisión contra una resolución en donde concedieron el amparo de la justicia federal por no haber suplido los agravios, señalando la autoridad federal, con relación a ese asunto en particular, lo siguiente:

" SEPTIMO.- De lo anterior se aprecia que la Sala responsable no refiere cuáles son los elementos del tipo penal del delito de violación por equiparación cometido en agravio de KARINA VELAZQUEZ PEREZ, REYNA Y RODOLFO DE APELLIDOS GONZALEZ PEREZ, ni hace un análisis lógico jurídico de las pruebas existentes, para tener por acreditados tanto los elementos del tipo penal del delito en comento como la responsabilidad penal del acusado, para así determinar, con apoyo en el Artículo 302 del Código Adjetivo de la materia, si el A quo observó los principios reguladores de la valoración de la prueba, si aplicó o no exactamente la ley o si se alteraron los hechos, para concluir que tales extremos quedaron o no probados, sin embargo, se limita tan solo a dar contestación a los agravios que el quejoso hizo valer en ese momento procesal referentes todos a la individualización de la pena.

Cabe hacer notar a la Sala responsable que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el Artículo 314 de la Ley Procesal Penal es inconstitucional; habida cuenta que el Tribunal de Alzada debe estimar que aún ante la ausencia total de agravio, ésta constituye la máxima deficiencia de la queja, por lo tanto aún cuando no se vierta concepto de agravio alguno relativo a cuestiones relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado el Tribunal de Apelación debe estudiar de modo preferente si ambos requisitos están acreditados en autos.

Al respecto tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia número 408, visible en la página 233 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice : APELACIÓN, EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LO ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO...

De lo antes expuesto, se evidencia la infracción a los preceptos 267, 268 y 269 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y, consecuentemente, de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por consiguiente, debe concederse al quejoso la protección federal solicitada ..."

Inconforme con tales razonamientos, la Sala a que he hecho referencia, por conducto de su Presidente Lic. Aracely Juárez Torres, expresó como agravios los siguientes conceptos de violación:

“CONCEPTOS DE VIOLACION.- Se estima por esta Sala recurrente, que cuando en la parte conducente del considerando séptimo de la Ejecutoria Federal recurrida, se señala que en síntesis el acto reclamado, es violatorio de garantías individuales por estar fundado en un precepto a todas luces inconstitucional (artículo 314 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México), estimando dicha inconstitucionalidad, pues señala que el Tribunal de Alzada debe estimar que aún ante la ausencia total de agravios, ésta constituye la máxima deficiencia de la queja, por lo tanto aún cuando no se vierta concepto de agravio alguno relativo a cuestiones relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado el Tribunal de Apelación debe estudiar de modo preferente si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichas consideraciones implican evidentemente que el Colegiado Resolutor aplica incorrectamente los artículos 76, 76 bis fracción II, 77 fracción I, 80 y 190 y deja de aplicar el artículo 79, todos ellos, de la Ley de Amparo y ello lo conlleva a aplicar incorrectamente el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se afirma lo anterior, ya que de la lectura del escrito de demanda de amparo, particularmente de los apartados que corresponden al acto reclamado; preceptos constitucionales y conceptos de violación, se aprecia claramente que en ningún momento y en relación con el acto reclamado, se refirió que reclaman la inconstitucionalidad del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues de haberlo hecho y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 166 fracción IV de la Ley de Amparo, lo debieron de haber señalado en el apartado relativo a conceptos de violación de su demanda, pues queda claro que en dicho apartado y en los conceptos de violación que expresaron no se hicieron referencia más que a cuestiones de legalidad. No obstante esto, el Colegiado Resolutor aprecia incorrectamente la litis de legalidad planteada y la transforma en una litis de inconstitucionalidad, infraccionando los preceptos antes señalados, como ya se dijo, pues era su obligación apreciar la demanda de amparo sin alterar los hechos y la estructura misma, puesto que, como ya se refirió nunca fue reclamada la inconstitucionalidad in cita, y no obstante ello el Colegiado Resolutor la aprecia como tal, implicando ello una incorrecta apreciación del acto reclamado y ello se evidencia de las propias consideraciones que emite el Tribunal Colegiado Resolutor en relación con el artículo 314 de la Ley Adjetiva Penal al estimar que viola, en su contenido, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que significó que el Colegiado en cita, emitiera una resolución incorrecta en la que no fijó clara y precisamente el acto reclamado, cambiando los hechos expuestos en la demanda y comprendiendo cuestiones legales distintas a la de la demanda de amparo, lo que se tradujo en la concesión del amparo, en forma incorrecta. Luego entonces,

si la Autoridad Federal resolutora hubiese apreciado correctamente el acto reclamado, en los términos que plantearon los quejosos en su demanda, sin alterar la litis, necesariamente se le hubiese negado el amparo y protección de la justicia federal, porque aquél no reclamó el acto de autoridad que atribuyen a esta Sala por inconstitucionalidad derivada de la aplicación del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, lo procedente era negarles el amparo máxime que en nuestro sistema de control de constitucionalidad y de acuerdo a los dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho control debe realizarse a instancia de parte agraviada, mediante el ejercicio de la acción constitucional correspondiente y no es dable, plantear una inconstitucionalidad no referida por el quejoso, pues el hacerlo implicaría que la pretensión en el ejercicio de la acción de amparo, no sólo dependiera de aquéllos sino del propio Organismo Jurisdiccional y ello, trastocaría no sólo los preceptos a que se ha hecho mención, sino los principios rectores sobre los que descansa el juicio de garantías, particularmente el de instancia de parte agraviada. Por ello, se solicita que se revoque el amparo concedido, negándosele a los quejosos...

Por otro lado, se estima por esta Sala recurrente que el Tribunal Colegiado Resolutor, no apreció correctamente el acto reclamado a la luz de lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales en vigor en relación con el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque realiza una incorrecta apreciación del artículo adjetivo primeramente citado, puesto que por principio de cuentas, toda interpretación de la ley sólo puede tener aplicación, cuando el texto de la ley es oscura o ambigua, pues las distintas técnicas interpretativas que corresponden a distintas corrientes doctrinarias sólo resultan aplicables o tienen justificación ante la ambigüedad u oscuridad de la norma y en el caso que es materia de esta Alzada, no es posible interpretar en la forma en que lo hace el Colegiado deriva del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque atendiendo al contenido expreso de la Ley Procesal Penal vigente en el Estado de México. Particularmente a lo dispuesto a los artículos 302, 303, 313 y 314 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, se aprecia que la sistemática que el Legislador quiso para el recurso de apelación en materia penal es diversa a la que los legisladores de otras épocas y de otros Estados quisieron para el recurso de apelación, porque de dichos preceptos se aprecia claramente que la sistemática en dicho recurso, se rige por una apertura de la segunda instancia a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida, mismos que deberán expresarse al interponerse el recurso o en el término que señala el artículo 313 del citado código procesal. Es decir, el recurso es de justicia rogada y la instancia se abre por la expresión de los agravios y no por la mera interposición del recurso, pues son aquéllos los que dan vida a la instancia, tan es así que cuando no existen agravios, ya sea de Ministerio Público o de la Defensa la instancia se extingue por falta de materia. Esto es, el recurso se

declara desierto y expresamente así lo establece el artículo 314 del Código Procesal citado. Esto significa, que existiendo disposición expresa de la ley adjetiva, no se sigue el principio de máxima deficiencia de la queja a que hace referencia el Colegiado Resolutor, pues queda claro que conforme a la sistemática que se regula en el recurso, como ya se dijo, la suplencia en favor de la defensa o del procesado, sólo opera si los agravios se expresaren deficientemente, por no contener el escrito respectivo los requisitos a que alude el artículo 313 del Código de Procedimientos Penales vigente, pues en tal caso la Sala podrá suplir la deficiencia en la sentencia. Queda claro entonces, que el Legislador en el Estado de México, no siguió en el recurso de apelación el criterio de máxima deficiencia, sino por el contrario, se afilió expresamente al criterio de Justicia Rogada y de expresión de agravios que como piedras angulares se contienen en los artículos 302 y 303 de la Ley Procesal Adjetiva en vigor, como principios que dan base al recurso de apelación en el Estado de México. Por consecuencia, ninguna interpretación puede ir en contra del texto expreso de la ley que no es más que la manifestación de la voluntad autónoma del legislador mexicana del Pacto Federal debe ser respetado por la voluntad soberana del Poder Judicial Federal. Tampoco es correcto que el Colegiado que emitió la resolución impugnada estime que el precepto adjetivo señalado (artículo 314) sea inconstitucional, porque contrariamente a lo que sostiene no puede resultar inconstitucional dicho precepto, porque no veda las posibilidades de defensa del individuo, porque si las formalidades esenciales del procedimiento no fueron reguladas constitucionalmente, queda claro que las mismas, quedan reservadas como facultades de las legislaturas locales y si la mexicana reguló el recurso en la forma en que lo hizo y señaló momentos procesales y plazos para la expresión de agravios, en los términos que se contienen en los artículos 303 y 313 del Código Adjetivo en cita. ello de ninguna forma puede traducirse en un estado de indefensión, porque la máxima formalidad es que los procesos y procedimientos judiciales se desarrollen en los plazos y términos que las leyes refieran, pues de otra forma en ningún proceso habría la certidumbre, en su prosecución y finalización. Por consiguiente en ese orden de ideas no puede considerarse que el artículo Adjetivo multicitado, sea violatorio de garantías individuales ni de otros principios fundamentales. Dado que resulta claro que el acto reclamado se ajustó a la legalidad y no puede ser declarado inconstitucional como lo estimó el Tribunal Colegiado Resolutor, por lo que al apreciarlo incorrectamente, violó los preceptos en la forma señalada en el apartado que corresponde a los preceptos violados en el presente agravio. Razón por la que se solicita se revoque la concesión del amparo otorgado al quejoso y se niegue el mismo."

Sin embargo, la autoridad federal ni siquiera dio entrada al recurso interpuesto, y señaló que la Sala inconforme no tenía personalidad para interponer el recurso pretendido, razón por la cual nuevamente fue interpuesto el recurso de reclamación por la misma Sala, pero de igual forma volvieron a desechar su demanda.

Misma consecuencia tuvo el recurso interpuesto en la Sala Penal de Texcoco.

Así las cosas, la Corte en realidad nunca aclaró el por qué declaró inconstitucional el tan mencionado artículo 314, siendo que hubiera sido sumamente interesante el que diera contestación a las demandas interpuestas con motivo del mismo, cosa que no realizó.

En la actualidad tal disputa dejó de ser un problema, por lo menos tal disposición legal, pues, como ya se mencionó al iniciar el presente apartado, el anterior artículo 314 ha sido modificado de tal forma que no hay lugar a dudas en cuanto a los casos en que procede la suplencia. Sin embargo, y a pesar de ello, considero oportuno señalar que comulgo con lo expuesto por la Primera Sala Penal de Tlalnepantla, en el sentido de que para hacer jurisprudencia es necesario que una ley sea ambigua u oscura, cosa que no ocurría con el precepto legal antes señalado, razón por la cual no debió declararse inconstitucional dicho artículo.

4.6. CONTENIDO DE ALGUNAS OTRAS DISPOSICIONES EN LAS DIVERSAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA.

La mayoría de los Estados en nuestro país, regulan a la suplencia en términos muy similares a la señalada en nuestra Entidad, con algunas salvedades. A continuación expondré algunos ejemplos al respecto.

Así tenemos que el artículo 364 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, señala lo siguiente:

Artículo 364.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o su defensor.

Por su parte, el artículo 382 de la Ley Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, al respecto señala:

Artículo 382.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la

resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponer el recurso o en la vista del asunto.

El Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deberán ser resueltas por el Tribunal de Apelación antes de que se emita dicha sentencia.

El artículo 340 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de San Luis Potosí, expone lo siguiente:

Artículo 340.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponer el recurso o en la vista del asunto. El Tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente. Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el Tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

De igual formal, el artículo 300 del Código Procesal Penal para el Estado de Veracruz, señala lo siguiente:

Artículo 300.- La segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida, sin perjuicio de que el tribunal de apelación supla la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el acusado, o siéndolo su defensor, se advierte que por torpeza no los hizo valer debidamente. En este último caso, el tribunal de alzada lo comunicará al Procurador General de Justicia del Estado a los efectos de su representación.

El artículo 369 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de Tabasco, expone.

Artículo 369.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o

en la vista del asunto. El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o, siéndolo el defensor, se advierta que por negligencia o cualquier otra causa, no los hizo valer debidamente.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

Por su parte, el Código Procesal Penal para el Estado de Baja California, en su artículo 325, señala:

ART. 325.- Momento de expresar los motivos de inconformidad.- El apelante deberá expresar los motivos de inconformidad que tenga contra la resolución apelada al momento de interponer el recurso, antes de la vista o en la audiencia misma.

El tribunal podrá suplir la deficiencia de ellos en los casos del artículo 316 segundo párrafo (cuando el apelante sea el inculgado o su defensor).

De igual forma, el artículo 363 del Código Procesal Penal para el Estado de Morelos, sostiene:

ART. 363.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida. El tribunal podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Por su parte, el artículo 352 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, señala:

ART. 352.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante la cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

De igual forma, el artículo 382 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Yucatán, expone los siguiente:

Artículo 382. Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieren expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarará desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieren expresar agravios o los expresaren deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el artículo 380 de este Código, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir su deficiencia.

Por su parte, el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, señala que:

Artículo 317.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, ya al interponer el recurso, ya en la vista del mismo. Sin embargo, se revisarán de oficio las sentencias que impongan penas de veinte años o más de prisión, tramitándose el recurso en los términos de este capítulo. El tribunal de apelación podrá suplir la ausencia o deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor.

Por último, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, dentro de su capítulo referente a las disposiciones generales de los recursos, señala:

ART. 333.- El juzgador que deba conocer del recurso analizará cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente y resolverá si son o no fundados.

Cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor el juzgador deberá efectuar un estudio integral del mismo y suplir total o parcialmente la ausencia de motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan contra su defensor.

Si la impugnación fuere interpuesta por el Ministerio Público o su coadyuvante, el juzgador se limitará a analizar los motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

Cuando la impugnación fuere interpuesta solamente por el inculpado o su defensor, la resolución recurrida no deberá ser modificada en su perjuicio.

Como es de observarse, y a pesar de exponer solo algunos ejemplos, podemos decir que todos los Estados de la República contemplan a la suplencia de los agravios como una obligación, cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor, lo cual resulta lógico, pues, como lo mencioné al inicio del presente capítulo, dicha figura se encuentra plasmada en la Constitución General, razón por la cual las diversas Entidades Federativas que conforman el país, necesariamente deben seguir los lineamientos que establece nuestra Carta Magna. Sin embargo, a continuación expondré las razones por las cuales considero que, aún cuando la figura de la suplencia provenga del Pacto Federal, debe desaparecer.

CAPITULO QUINTO

CONSIDERACIONES FINALES

Tal y como lo he venido sosteniendo a lo largo del presente trabajo, considero que la suplencia de agravios en materia penal es una figura que, en la actualidad, no tiene razón de ser, pues dicha figura vulnera en gran medida el principio constitucional de la igualdad de las partes que debe regir en todo proceso judicial.

En efecto, cabe recalcar el hecho de que originalmente la suplencia nació, primordialmente, en razón de que el Ministerio Público tenía muchas ventajas con relación al imputado, pero tal circunstancia en la época moderna ya no ocurre, pues, como quedó establecido en capítulos anteriores, lo cierto es que ahora es el inculpado quien, probablemente, se encuentre en mejores condiciones que su contraparte, pues desde la averiguación previa tiene el derecho -y de hecho es una obligación- de estar asesorado por una persona de su confianza o, si así lo solicita, del defensor de oficio, cosa que anteriormente no ocurría, incluso si confiesa los hechos que se le imputan al declarar en indagatoria o preparatoria, pero por cualquier circunstancia no está asistido de su defensor, dicha confesión carecerá de toda validez probatoria, según lo establece el artículo 20 fracción II de nuestra Carta Magna, no obstante haberla rendida en presencia de persona de su confianza, pues éste no tiene la calidad de defensor, lo cual es una gran ayuda para el probable responsable, pues, como ya se vio en el capítulo que antecede, el defensor de oficio, según el organigrama que se desprende de la Ley de Defensoría de Oficio, tiene a su mando a muchas personas que sin duda lo auxilian en la defensa del inculpado, tales como los peritos, los secretarios y demás personal a que se refiere dicha ley, y estas personas pueden asesorarlo desde que se inicia el procedimiento con la averiguación previa hasta su total conclusión.

Aunado a lo anterior, nos encontramos con que ahora, en muchos de los casos, los "derechos" del inculpado se encuentran por encima de los derechos del ofendido e, incluso, de la misma sociedad, pues con la creación de la famosa "Comisión de Derechos Humanos" todas las personas que delinquen deben ser tratadas con dignidad y respeto, lo cual ciertamente es adecuado y debe llevarse a cabo, sin embargo vemos como dicha institución, más que un vigilante de que no se violen sus garantías individuales, es un órgano proteccionista, que en todo momento trata de ayudar al probable responsable de un delito, no obstante que ciertamente él haya sido quien lo cometió, y cualquier acto que pueda considerarse

como violatorio de sus derechos es duramente atacado por quienes representan a esta institución.

Es menester puntualizar el hecho de que, a pesar de existir otros muchos argumentos al respecto, lo cierto es que tales circunstancias no son materia del presente trabajo, y solo se mencionan para el efecto de ejemplificar algunos de los beneficios que tiene el inculpaado con relación al Ministerio Público, lo cual ayuda a que aquél “equilibre” su situación con relación a la Representación Social, pues si bien éste cuenta, probablemente, con un mayor número de auxiliares, aquél cuenta con más derechos en su favor, y de hecho la autoridad judicial, que es la que resuelve su situación jurídica, en todo momento debe estar a su favor, tan es así que en materia penal existen varios principios que así lo consignan, siendo el más invocado el llamado “indubio pro reo”

Así vemos como son varias las ventajas que tiene el inculpaado, y de hecho en caso de duda se le debe absolver, según lo establece el artículo 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Asimismo, en el supuesto de que no exista sentencia ejecutoriada en contra del sentenciado, aún y cuando éste haya confesado haber cometido otros muchos delitos, debe considerársele como primodelincuente y, por tanto, la pena impuesta no es muy elevada. Posteriormente, ya que el sentenciado está compurgando su pena, en el Centro Penitenciario correspondiente, también se le conceden varios beneficios, de tal forma que pueda salir antes de terminar su condena.

En esta tesitura, podemos señalar que el imputado en cualquier etapa del procedimiento (incluyendo la ejecución de sentencia), tiene el derecho y las facilidades necesarias, primeramente, de defenderse adecuadamente y demostrar su inocencia en los hechos que se le imputan, y, posteriormente, tiene la posibilidad de hacerse acreedor a alguno de los beneficios que la ley contempla en su favor, como lo es la suspensión condicional de la condena, la conmutación de la pena, la reducción de la pena por confesión, la remisión judicial de la pena, la libertad provisional, la prelibertad y la reducción de la pena impuesta por parte del Ejecutivo del Estado en el Centro Penitenciario correspondiente, con lo que se demuestra que lejos de ser la parte “débil” del proceso, se encuentra en igualdad de condiciones con relación a su contraparte.

Por otro lado, también es importante recordar que, en un principio, otra de las causas que motivó la creación de la suplicia de la queja, lo fue en el sentido de que eran muchos los requisitos que se exigían para expresar adecuadamente unos agravios, y que eran pocas las personas que tenían los conocimientos necesarios para formularlos adecuadamente. Tal postura, originalmente, era válida, pues ciertamente eran pocos los profesionistas que había en aquella época, no solo en Derecho, sino en cualquier materia, y, por tanto, de esos pocos que tenían la suerte de estudiar una carrera profesional y ejercer la abogacía, eran menos aún los que tenían la capacidad suficiente para llevar un juicio con diligencia y exponer

acertadamente sus agravios, reuniendo los requisitos que para tal efecto se le imponían y, por tanto, el inculpado, de no existir la suplencia, pocas veces tenía oportunidad de demostrar su inocencia, cometiéndose con ello muchas injusticias.

Es por ello que resultan acertadas las críticas que realizaron en su momento los maestros Juventino V. Castro y Felipe Tena Ramírez, con relación a la rigidez que tenían las leyes respecto a la expresión de los agravios, y sobre todo en el juicio de Amparo, en donde se imponía requisitos que, en muchas de las ocasiones, eran muy difíciles de reunir, por las razones antes señaladas. En esa virtud, con toda razón dichos doctrinarios señalaban que debía existir la suplencia, inclusive el segundo de los mencionados sostenía que la suplencia debía extenderse a todas las ramas del derecho y no solamente limitarse al ámbito penal, pues, según él, en todas las áreas se cometían injusticias como consecuencia de la "torpeza" de los abogados, quienes no expresaban adecuadamente sus conceptos de violación.

Sin embargo, y a pesar de que tales argumentos fueron acertados en su momento, lo cierto es que en la actualidad los mismos ya no son aplicables, pues en la época en que vivimos somos muchos los que nos dedicamos a tan apasionante profesión, y de hecho la mayoría de nosotros contamos con la capacidad suficiente para llevar adecuadamente un juicio en cualquier materia, interponer los recursos que sean necesarios e incluso promover el Juicio de Amparo, realizando en cada uno de ellos las gestiones necesarias para que el asunto prospere, sin importar cuántos o qué tan difíciles sean los requisitos que se deban cumplir en cada uno de ellos.

Consecuentemente, no existe justificación alguna por la cual aún se sigan supliendo los agravios de los abogados cuando éstos se lleven a cabo en materia penal, ya sea tratándose de la apelación o del juicio de amparo, pues, como lo he señalado en reiteradas ocasiones, considero que cualquier persona que tenga el título de Licenciado en Derecho, tiene la obligación de contar con los conocimientos jurídicos necesarios para llevar cualquier juicio con diligencia y de superar todos los obstáculos que en él encuentre, máxime cuando, realmente, los requisitos que impone tanto la Ley de Amparo como el Código Procesal Penal, no son tan difíciles de reunir, esto es, por lo que se refiere a la apelación, el recurrente solo debe señalar en su pliego de agravios la parte de la resolución que le causa agravios, los preceptos legales que a su juicio fueron violados, y sus conceptos de violación.

Como es de advertirse, tres son los únicos requisitos que impone la ley para expresar adecuadamente unos agravios, aunque el que normalmente es expresado deficientemente, es el último de ellos, es decir, el relativo a los "conceptos de violación", el cual analizaré a continuación:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en innumerables tesis jurisprudenciales, ha establecido que los conceptos de violación deben expresarse

en forma de silogismo, como requisito de fondo, los motivos o consideraciones por los que se estiman incorrectos los razonamientos contenidos en la resolución combatida, denotando con dicho silogismo tal incorrección al precisarse los preceptos infraccionados, implicando todo ello que los razonamientos tuvieron que referirse con precisión a todos y cada uno de los razonamientos o consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada, y que la imprecisión, ambigüedad o generalidad del silogismo no puede considerarse técnicamente como concepto de agravio o de violación.

Para exponer más claramente lo anterior, me permitiré transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia que habla, precisamente, de lo que debe entenderse por conceptos de violación:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. *El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.*⁸⁸

En esta tesitura, podemos advertir que no es complicado poder señalar adecuadamente los conceptos de violación. Basta con realizar un estudio de la resolución recurrida y analizar si en la misma hubo alguna violación al procedimiento, esto es, si se alteraron los hechos, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se aplicó inexactamente la ley.

Para lograr lo anterior, es necesario que el recurrente conozca perfectamente cuáles son las constancias probatorias que obran en autos, para estar en posibilidad de saber si efectivamente la resolución recurrida le causó o no agravios, e incluso, aún cuando de hecho el Juez haya realizado un correcto estudio de los medios de prueba y haya condenado adecuadamente al inculpado, el apelante debe analizar otras cuestiones que son de suma importancia para saber si efectivamente la resolución recurrida ha violado algún derecho en su perjuicio.

En efecto, el apelante debe revisar, en primer lugar, que el fallo impugnado se encuentre debidamente fundado y motivado, que el A quo no haya realizado un doble reproche al momento de entrar al estudio de la individualización judicial de la pena –obviamente cuando se trate de una sentencia condenatoria–, o bien, que le

⁸⁸ Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo. 63. Marzo de 1993. Tesis. VII. P. J/18. Página 57.

haya impuesto una pena que no sea acorde al grado de peligrosidad advertido o no le haya concedido algún beneficio al cual tenía derecho.

Por otro lado, cuando la ley y la jurisprudencia hacen referencia a que los conceptos de violación deben realizarse en forma de silogismo, ello significa que se debe tener una premisa mayor –la ley-, una premisa menor –las constancias probatorias- y un resultado –la resolución respecto a si se cometió o no el delito y si se encuentra demostrada la responsabilidad penal del inculpaado-, lo cual tampoco representa serias dificultades.

Tal vez para quien no se encuentre familiarizado con la abogacía o no tenga los conocimientos necesarios para comprender lo anterior, tales requisitos podrían aparecer como demasiados o sumamente difíciles de reunir; sin embargo, quienes nos dedicamos a tal profesión, sabemos perfectamente que todos ellos son fácilmente superables.

Es por ello que en la actualidad resulta infundado sostener que los requisitos que se imponen para una correcta expresión de agravios son demasiados o muy complicados, pues, como ya se explicó anteriormente, tales exigencias legales no son insuperables, sino, por el contrario, no es difícil esgrimir un escrito de expresión de agravios adecuadamente, aunado al hecho de que suponiendo, sin conceder, que efectivamente dichos requisitos sean complejos, ello no es razón suficiente para suplir su deficiencia, tan es así que, por lo que se refiere al Ministerio Público, éste sí debe cumplir con todos esos requisitos que se han señalado con antelación, lo cual es absurdo, pues con tal distinción tal pareciera que el Representante Social tuviese conocimientos especiales o se encontrare mejor preparado que cualquier otro Licenciado en Derecho, lo cual es incorrecto, pues éste, si bien debe ser considerado como un órgano técnico en derecho y, por tanto, capaz de expresar adecuadamente unos agravios, lo cierto es que no es diferente ni superior a cualquier otro abogado, por lo cual no existe razón alguna por la que se deba suplir la deficiencia de aquellos y ser sumamente estrictos con éste, pues, se insiste, ambos son profesionistas y tienen la obligación de contar con los conocimientos necesarios para formular una adecuada expresión de agravios.

Por otro lado, es un hecho innegable que, tanto la defensoría de oficio como la Representación Social, son instituciones en las que, quienes se encuentran a su cargo, en muchas de las ocasiones son personas poco preparadas y que reiteradamente cometen errores, lo cual trae como consecuencia, por una parte, que el inculpaado no pueda demostrar su inocencia o, por la otra, que el Ministerio Público no cumpla con su función como representante de la sociedad.

No obstante lo anterior, lo cierto es que el Poder Judicial, a través de sus Jueces y Magistrados, no debe ser quien enmiende los errores cometidos por aquellos, sino el de determinar quién de los dos tiene la razón y, por tanto, resolver lo que en derecho proceda, lo cual no significa que se aleje de su función

primordial, que lo es el impartir justicia, pues, como lo señalé en el capítulo anterior, la justicia es un concepto sumamente ambiguo, que en realidad ningún ser humano tiene la capacidad para poder aplicarla correctamente en todos los casos.

Es inconcuso que es en los Jueces en quienes se delega la función de aplicar la ley al caso concreto y, con ello, impartir justicia. Sin embargo, para lograr tal propósito, el juzgador no debe basarse únicamente en apreciaciones subjetivas o en consideraciones sin fundamento, sino que debe realizar todos sus razonamientos basándose en la ley, pues de lo contrario desaparecería el estado de derecho. De ahí que existan diversos códigos y leyes en los cuales se establece, paso a paso, qué debe hacer el Juez para poder cumplir con su función. También se establecen cuáles son las formas en que cada una de las partes puede demostrar que en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos. Todo ello se encuentra contemplado, por lo que se refiere al Estado de México, en el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales, en donde se establecen claramente cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios, los cuales han quedado especificados en líneas anteriores.

De ahí que tanto el juicio de amparo como la apelación, deben regirse por los principios de iniciativa de parte y la existencia del agravio personal y directo, entre otros, lo cual no es otra cosa que la manifestación del impetrante de que se encuentra inconforme con la resolución dictada en su contra, y, además, el por qué de dicha inconformidad.

Así las cosas, no existe razón legal alguna por la cual al defensor del inculpado se le conceda la facultad de expresar deficientemente sus agravios y al Ministerio Público no, pues lo cierto es que si alguna de las partes apeló fue porque encontró alguna violación cometida en su agravio y consideró que tal violación debía ser subsanada, por lo cual, para demostrar sus argumentos, debe expresar en la segunda instancia en qué consisten esas violaciones, es decir, cuáles son los agravios que le causa dicha resolución judicial.

Ello es así en virtud de que, en muchos de los casos, vemos como el defensor del inculpado no expone los motivos por los cuales se debe cambiar el sentido del fallo impugnado, y se limita a señalar que se violó en su perjuicio un determinado precepto legal y, por tanto, se debe cambiar el sentido del fallo impugnado, pero se olvida de señalar en qué consistió dicha violación.

En materia civil, por ejemplo, la parte recurrente que en su escrito de agravios señale que se ha aplicado incorrectamente un artículo en su perjuicio, debe especificar claramente la razón por la cual llegó a esa determinación, de lo contrario el recurso interpuesto deberá declararse desierto. Sin embargo, en materia penal tal proceder no es igual, o por lo menos no con relación al defensor del inculpado, quien, incluso, puede no expresar agravio alguno y aún así poder

obtener una resolución en su favor, ya que la Sala Penal correspondiente será la que tendrá como tarea primordial la de indagar respecto a si se ha cometido alguna violación en perjuicio del inculpado

Tal postura resulta sumamente injusta, pues, por lo que se refiere al Ministerio Público, éste debe exponer todos los razonamientos por los cuales considera que el fallo impugnado debe ser modificado en virtud de causar agravios en perjuicio de la sociedad a la que representa, para, de esta forma, poder estar en posibilidad de que el juzgador tome en consideración sus argumentos y pueda resolver conforme a sus pretensiones.

Con relación a tales consideraciones, es importante recordar el hecho de que si bien el Ministerio Público es el representante de la sociedad y por ello es él quien actúa como parte en un juicio penal, también cierto es que, además de tal función, representa además derechos particulares, esto es, el interés de una persona determinada que resintió directamente el daño producido por el delito cometido, quien no es otro que el ofendido, el cual, probablemente, es quien se encuentra en mayor desventaja durante un procedimiento penal, ya que él se encuentra a expensas del buen o mal desempeño realizado por el Ministerio Público, esto es, para que el ofendido tenga la posibilidad de obtener justicia, depende casi en su totalidad de la capacidad que tenga el Ministerio Público encargado de su asunto, pues, por principio de cuentas, debe contar con la fortuna de que el funcionario que represente sus derechos haya sido lo suficientemente capaz de acreditar que se cometió un delito, así como la responsabilidad del justiciable en su comisión, y, posteriormente, en caso de que alguna resolución haya sido emitida en forma ilegal, está a expensas de si dicha institución expresa o no adecuadamente sus agravios.

Para corroborar tales afirmaciones, me permitiré poner un ejemplo: en un delito de FRAUDE ciertamente es al ofendido a quien directamente le causa perjuicios la comisión del mismo, pues fue a él a quien lo engañaron y le quitaron su dinero, independientemente de que a la sociedad también le interese que el responsable de dicho delito sea castigado de tal forma que no vuelva a delinquir; sin embargo, como ya se dijo, el ofendido en estos casos tiene más interés en que se haga justicia, por tanto, cuando algún recurso interpuesto por el Ministerio Público es declarado desierto, no obstante que en realidad la resolución recurrida debe ser modificada, tal decisión resulta injusta, pues la persona que directamente reciente tal decisión es precisamente el ofendido y, sin embargo, no puede hacer nada al respecto, pues él no puede inconformarse con dicha resolución, incluso no puede ni siquiera promover el juicio de amparo; en esa virtud, y desde el punto de vista del ofendido, resultaría totalmente injusta tal decisión, pues a él lo defraudaron y le quitaron, probablemente, todo su patrimonio, y sin embargo, a consecuencia del mal desempeño de la Representación Social, no tendría forma legal alguna de recuperar sus bienes; por tanto, la justicia vuelve a ser un tema sumamente controvertido, porque dicho ofendido válidamente podría decir que al Ministerio Público también se le suplieran sus agravios y no solamente al inculpado, para de

esta forma tener él la seguridad de que se hará justicia y, como consecuencia, la sociedad estará tranquila.

Volviendo al tema de la igualdad procesal que existe entre las partes, y con el objeto de que no haya dudas en cuanto al por qué considero que no debe existir la suplencia de agravios en materia penal, me permitiré realizar las siguientes consideraciones:

Anteriormente, el ser señalado como responsable de un delito, era tan grave como si efectivamente se hubiese cometido el mismo, pues el Ministerio Público, para ejercitar acción penal en su contra, únicamente necesitaba comprobar el cuerpo del delito y demostrar su probable responsabilidad penal y, en muchas de las ocasiones, la policía judicial, a través de sus famosos "métodos" de investigación, lograba que dicho inculcado, no obstante ser inocente, se declarara culpable, e incluso, aún cuando no confesaba los hechos, de cualquier forma tenía pocas posibilidades de defenderse, pues la policía judicial exhibía su "confesión" por escrito firmada por el justiciable, por lo cual, era sumamente difícil demostrar que la misma había sido obtenida luego de un largo periodo de tortura al cual había sido sometido el imputado. Posteriormente, durante el proceso seguido ante el Juez, dicho inculcado tenía otras desventajas, pues si bien siempre ha contado con el apoyo de un defensor de oficio, lo cierto es que éste era insuficiente comparado con los recursos con que contaba el Ministerio Público en aquella época, lo cual traía como consecuencia que en la mayoría de los casos se dictara sentencia condenatoria en contra de dicho inculcado.

Con motivo de estas irregularidades y otras muchas más, en los últimos años se ha procurado eliminarlas, y por esa razón se han otorgado varios beneficios al probable responsable de un delito, de tal forma que ya no sea tan fácil violar sus derechos, lo cual ciertamente es adecuado. Sin embargo, como suele suceder en cualquier situación semejante, probablemente el afán muchas veces desmedido de ayudar y proteger al inculcado, trajo como consecuencia que ahora dichos beneficios sean, tal vez, más de los que merecen, pues incluso, al momento de que una persona es detenida, no puede ser, ya no digamos maltratada, sino trasladada "bruscamente" ante la autoridad correspondiente, lo cual es totalmente aberrante, pues aunque ciertamente, se supone, todos somos inocentes hasta que se demuestra lo contrario, lo cierto es que no es lógico que el probable responsable de un delito sea tratado como a cualquier otra persona.

Aunado a lo anterior, en la actualidad el imputado tiene todas las de ganar, pues, en primer lugar, su contraparte (Ministerio Público), en la mayoría de los casos, es un profesionista no muy atingente, pues suele cometer muchos errores durante el procedimiento, los cuales, obviamente, benefician al inculcado. Por ejemplo: es muy común que no se integre adecuadamente la averiguación previa en razón de que ya se está en los límites del término de cuarenta y ocho horas que la ley les impone para consignar, lo cual trae como consecuencia que queden muchas

constancias sin recabarse o simplemente las existentes son insuficientes o fácilmente combatibles y desechadas por la defensa del inculpado; posteriormente, suele suceder que no se ejercita acción penal por el delito realmente cometido o se invoquen disposiciones no aplicables al caso en concreto, provocando con ello que el probable responsable quede en libertad o se le conceda un amparo; asimismo, y ya durante el procedimiento seguido ante el Juez de la causa, éste, en algunas ocasiones, no le hace saber al inculpado, al momento de declarar en preparatoria, alguna de las garantías que contempla nuestra Constitución y la Ley Adjetiva Penal en su favor, y ello provoca la reposición del procedimiento, lo cual trae como consecuencia que la defensa tenga mayores posibilidades de ganar, pues ya conoce qué actos realizará el Ministerio Público; por si eso fuera poco, al final del juicio, cuando el Ministerio Público expresa sus conclusiones acusatorias, suele no invocar el precepto legal aplicable, no invocar las reglas del concurso, no especificar por qué delitos se debe condenar al inculpado, etc., lo que provoca que la pena a que realmente se hizo acreedor el sentenciado, no pueda imponérsele en su totalidad; posteriormente, el Juez, al momento de emitir la sentencia respectiva, en algunas ocasiones hace un doble juicio de reproche en contra del justiciable al momento de realizar la individualización judicial de la pena, o bien, lo ubica en un grado de peligrosidad menor al que es merecedor, le concede beneficios a los cuales no se hizo acreedor, le impone una pena que no concuerda con el nivel de punición advertido, etc., lo que, de igual forma, se ve traducido en una reducción a la pena del justiciable; y finalmente, cuando el sentenciado se inconforma y los autos llegan a la Sala, ésta se encuentra obligada a revisar minuciosamente las constancias para verificar que no se le haya causado algún agravio, pues de ser así y no haber sido combatidas por su defensor, habrá lugar a la suplencia.

Como es de advertirse, son muchas las posibilidades que el inculpado tiene para demostrar su inocencia o, en último de los casos, poder obtener una pena más benigna o incluso su libertad, razón por la cual no resulta lógico que aún con todas estas ventajas se siga supliendo la mala expresión de los agravios expresados por éste o su defensor.

Cabe hacer la aclaración que no es mi intención acabar con la totalidad de los beneficios a que he hecho alusión en los párrafos que anteceden, ni tampoco es verdad que todos los Ministerios Públicos y Jueces cometan los errores antes aludidos, pues ciertamente hay varias personas muy bien preparadas, tanto en la Procuraduría como en el Poder Judicial, así como también existen excelentes defensores, tanto de oficio como particulares. Sin embargo, es un hecho innegable el que, en la mayoría de los casos, la persona que está a cargo tanto de la Representación Social como de la defensoría de oficio, se encuentran pocos preparadas.

En efecto, el funcionario que se encuentra a cargo del Ministerio Público, algunas ocasiones, resulta ser una persona poco preparada, lo cual trae como consecuencia que tanto por la ley como el Tribunal, deban remediar de alguna

forma la mala actuación de dicha institución, de tal forma que ésta pueda cumplir con su función. Un claro ejemplo de ello es el hecho de que en el año próximo pasado volvimos a la antigua fórmula del "cuerpo del delito", lo cual evidentemente fue en beneficio de los Ministerios Públicos, ya que éstos encontraban muchas dificultades para acreditar "el tipo penal", pues éste requería de mayores conocimientos técnicos para su justificación. Tal modificación, sin duda alguna, se realizó con la intención de beneficiar a la Representación Social, sobre todo por el grave problema que vivimos de inseguridad, pero no obstante que efectivamente en la actualidad hay mucha delincuencia, lo cierto es que la solución no es agravar más las penas o facilitar la tarea al Ministerio Público, ya que éste debe tener la capacidad suficiente para poder desempeñar sus funciones con todo diligencia.

Por otro lado, no debe soslayarse el hecho de que, ciertamente, la actuación de la defensoría de oficio también es, en muchas ocasiones, sumamente deficiente, pues los Licenciados en Derecho que en ella laboran son personas que no ponen el interés suficiente en los asuntos que le son encomendados, y ello, obviamente, perjudica al inculpado, quien, en último de los casos, es el que menos culpa tiene de todo esto.

Sin embargo, y no obstante que efectivamente existan tales irregularidades en ambas instituciones públicas, lo cierto es que el Poder Judicial no debe suplir las deficiencias en que incurran tanto el Ministerio Público como el defensor del inculpado

En esta tesitura, es correcto que, entratándose de la Representación Social, se declare desierto el recurso de apelación cuando no se cumplan con los requisitos exigidos por la ley, como actualmente ocurre. Pero ello no es suficiente.

Es necesario además que se resuelva de la misma forma cuando los agravios sean expresados por el defensor del inculpado, pues de lo contrario, como incluso algunos autores lo han manejado, más que una "suplencia de agravios", tal figura se convierte en una "suplencia del defensor", ya que el Tribunal Revisor hace las funciones de aquél, cuando de hecho quien tiene la obligación de señalar específicamente sus conceptos de violación es precisamente el abogado defensor, más no la Sala, pues es a él a quien contratan para defender a una determinada persona y por tales servicios recibe una gratificación económica, razón por la cual es él quien debe estudiar y analizar la resolución combatida para de esta forma poder señalar adecuadamente en qué consisten sus agravios.

Muchas son las consecuencias que trae consigo el suplir los agravios al inculpado, pero entre los más importantes, considero, está el que su defensor, en muchos de los casos, deja de estudiar como debería el asunto a él encomendado, pues sabe que será la Sala Penal correspondiente la que, de cualquier forma, tiene la obligación de revisar a fondo el material probatorio que obre en autos y, por tanto,

quien finalmente actúa como abogado defensor del inculcado, y esto, obviamente, trae como consecuencia el que varios abogados dejen de prepararse y tengan pocas expectativas de superación personal, lo que se ve reflejado en el bajo nivel que tiene la mayoría de los defensores de oficio y algunos particulares, pues más que abogados se convierten en meros "promoventes", esto es, su trabajo se limita a apelar cualquier resolución judicial y expresar deficientemente sus agravios o incluso no expresar nada, sin preocuparse si efectivamente sus agravios son o no procedentes.

En caso de seguir sufriendo la deficiencia en favor del imputado y su abogado, se estará transgrediendo el principio de igualdad procesal, pues la Sala no puede ni debe enmendar los errores en que incurra el defensor del inculcado, pues de ser así homologaría la función de éste y se convertiría así en Juez y parte en el proceso, ya que, como actualmente ocurre, dicho Tribunal Colegiado buscaría cualquier circunstancia que le beneficie al justiciable para que éste salga libre o se le imponga una pena menor a la que legalmente se hizo acreedor, lo cual es totalmente injusto, pues la función del juzgador no debe ser la de abogar por el inculcado, sino la de ver, imparcialmente, cuál de las partes en el juicio aportó los medios de prueba suficientes para demostrar fehacientemente sus pretensiones, apegándose únicamente, en el caso de la apelación, a dar contestación a los agravios hechos valer por las partes, sin ir más allá de lo que éstas le exponen, ya que son ellas quienes tienen la obligación de señalar específicamente el por qué se encuentran inconformes con una determinada resolución judicial, para que, una vez que el Tribunal Revisor haya estudiado sus agravios, pueda, propiamente, impartir justicia, dándole a cada quien lo que le corresponde, esto es, señalando si efectivamente los conceptos de violación expuestos por el recurrente son fundados y operantes para cambiar el sentido del fallo impugnado, en virtud de que ciertamente, como la hace ver el apelante, se han cometido violaciones en su perjuicio resolviendo en favor de quien haya expresado acertadamente sus agravios, o ¿acaso no resulta paradójico que la Sala Penal, para poder cumplir con su función de impartir justicia, únicamente vele por los intereses del inculcado y se olvide de los de la sociedad? ¿no resultaría más adecuado que sólo se limitara a dar contestación a los agravios planteados por las partes, para de esta forma no conceder prerrogativas a ninguna de ellas?, porque finalmente, como lo he mencionado en varias ocasiones, para poder cumplir con su función, primeramente debe resolver imparcialmente y con apego a la ley.

De ahí mi inquietud de que sea reformado el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, cuyo contenido quedó plasmado con antelación, pues el mismo resulta totalmente injusto al romper con el principio de igualdad de las partes, ya que el Ministerio Público, además de demostrar que se cometió un delito y que determinada persona es la responsable del mismo, tiene la obligación de expresar adecuadamente sus agravios, lo cual, si bien es correcto, no es justo, pues solo a él le imponen esta obligación, ya que el inculcado puede incluso no expresar agravio alguno y aún así tiene posibilidad de salir absuelto

como motivo de la suplencia de agravios, por lo cual, en segunda instancia, la Sala Penal que revise el caso recurrido se convierte en la contraparte de la Representación Social, pues ésta actúa como abogado defensor del inculcado.

Aunado a lo anterior, tampoco debe olvidarse que tal ventaja trae como consecuencia que el defensor del inculcado tenga cada vez menos interés de expresar adecuadamente sus agravios, y cuando apela una resolución judicial lo hace esperando encontrar algún juzgador diligente y estudioso que examine profundamente el caso.

Es por ello que se debe terminar con la figura de la suplencia de los agravios en materia penal, ya que ésta, además de imparcial, trae como consecuencia que el nivel profesional de los defensores sea cada vez menor, sin soslayar, claro está, el que la Sala Penal correspondiente vele únicamente por los intereses de una de las partes, transgrediendo con ello el principio fundamental sobre el cual debe versar todo proceso: el de igualdad de las partes.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Cuando fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, las condiciones entre el inculpado y el Ministerio Público eran sumamente desiguales durante el procedimiento penal, ya que éste se encontraba en ventaja respecto de aquél, y, por ese motivo, era justificable que existiera la suplencia de agravios.

SEGUNDA. En la actualidad, el Ministerio Público y el imputado se encuentran en igualdad de condiciones durante toda la secuela procesal, y sobre todo en la segunda instancia, razón por la cual es infundado sostener que el primero de los mencionados aún se encuentra en un estado de superioridad con relación al segundo.

TERCERA. El agravio es una figura jurídica que da vida a la segunda instancia y la única razón por la cual se apela una resolución judicial, y en esa virtud, si no existe éste o el apelante no lo hizo valer adecuadamente, el Tribunal Colegiado que examine el caso no debe suplir su mala o nula expresión, ya que su función no es la de buscar circunstancias que beneficien al inculpado, sino la de dar contestación a los agravios planteados.

CUARTA. El término "*justicia*" debe ser aplicado para todos y no solo para el probable responsable de un delito y, por tanto, la suplencia de los agravios, en la actualidad, no tiene justificación alguna.

QUINTA. Tanto el Ministerio Público como el defensor del inculpado, tienen la obligación de expresar adecuadamente sus agravios, en virtud de que ambos son Licenciados en Derecho y, por tanto, doctos en la materia, razón por la cual es infundado sostener que el primero de ellos cuente con mayores conocimientos que el segundo, y por ello deba suplirse la deficiencia de este último.

SEXTA. La suplencia de los agravios trae como consecuencia, además de la de beneficiar enormemente a una de las partes, el que el Tribunal Revisor se convierta en el "abogado defensor" del inculpado, pues es él quien tiene que revisar oficiosamente a fondo las constancias que obren en autos y determinar si en la

resolución impugnada se alteraron los hechos, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se aplicó inexactamente la ley.

SÉPTIMA. La consecuencia inmediata del punto anterior, es que los abogados defensores del inculcado se muestren apáticos al momento de exponer sus conceptos de violación y, por tanto, no les interese superarse, siendo varios los Licenciados –sobre todo los defensores de oficio- los que se conformen con los pocos o muchos conocimientos que tienen sobre la materia, ya que se encuentran cubiertos bajo la garantía de que la Sala Penal correspondiente será quien cumpla con la función que propiamente les compete, para estudiar la resolución judicial impugnada y verificar si en ella existe algún agravio en contra del inculcado.

OCTAVA. El artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México debe ser reformado, en virtud de que el mismo contempla a la suplencia de los agravios, cuando se trate del inculcado o su defensor, como una figura obligatoria que debe realizar el Tribunal de Alzada, aún ante la ausencia total de conceptos de violación, lo cual deja al Ministerio Público en desventaja con relación a su contraparte, pues éste tiene que cumplir con todos los requisitos que exige el artículo 289 del mismo ordenamiento legal, para que sus agravios puedan tomarse en consideración al momento de emitir el fallo correspondiente.

Con base en lo anterior, me permito realizar la siguiente propuesta de reforma:

PROPUESTA:

PRIMERO. El artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, actualmente señala lo siguiente:

"Artículo 290. En caso de que el Ministerio Público o el ofendido omitieren expresar agravios dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresaren sin alguno de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal de apelación declarará desierto el recurso.

Si el defensor o el inculpado omitieren la expresión de agravios o los expresaren deficientemente, por no contener el escrito respectivo los requisitos de la parte final del artículo anterior, el tribunal deberá suplir la omisión o deficiencia en la sentencia."

SEGUNDO. El artículo 290 antes mencionado, debe quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 290. En caso de que el Ministerio Público, el ofendido, el inculpado o su defensor, omitieren expresar agravios dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresaren sin alguno de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal de apelación declarará desierto el recurso."

BIBLIOGRAFIA

1. Acero, Julio. Procedimiento Penal. Editorial Cajica S.A., Séptima Edición, Puebla, Puebla 1976.
2. Arilla Bas, Eduardo. El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, México 1988.
3. Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica S.A., Tercera Reimpresión, Puebla, Puebla, 1985.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Trigésima Cuarta Edición, México 1998.
5. Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1998.
6. Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México: funciones y disfunciones. Editorial Porrúa, Décima Edición corregida y aumentada, México, 1998.
7. Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1994.
8. Castro, Juventino V. La Suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo. Editorial Jus. México, 1953.
9. Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Harla, Primera Edición, México, 1995.
10. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suplencia de la deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Reimpresión, México 1997.
11. Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Décimo Séptima Edición, México 1998.
12. Cuenca Dardón, Carlos E. Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México, 1998.

13. De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1995.
14. De Pina, Rafael. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Reus, Primera Edición, Madrid, 1934.
15. Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1998.
16. Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario del Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, Segunda Edición, Tomo II, México 1989.
17. Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe. Primera Edición, Madrid, 1999.
18. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, Segunda Edición, Tomo II, México 1987.
19. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Dirskill S.A., Buenos Aires, 1990, Tomo XXV.
20. Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Enciclopedia de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tercera Edición, Barcelona, 1960.
21. García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1983.
22. García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1982.
- 23.- González Bustamente, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1991.
24. Hernández Pliego, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1999.
25. Jofre, Thomas. Manual de Procedimiento (civil y penal). Quinta Edición anotada y puesta al día por el Doctor Halperin, Tomo II, Buenos Aires, 1941.
26. Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición, México 1991.
27. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, Vigésima Primera Edición, México 1992.

28. Sodi, Carlos Francisco. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1957.

CODIFICACION.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 126ª Edición, México 1998.

2. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Sista, México 1997.

4. Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista, México 1999.

5. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista, México 1999.

6. Ley de Amparo. Editorial Sista, México, 2000.

7. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California. Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1998.

8. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1990.

9. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1999.

10. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1994.

11. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1992.

12. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1997.

13. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1999.

14. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Yucatán. Editorial Sista, México 1998.